

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 095/2016
La Paz, 30 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Auto Administrativo de inicio de Diligencias Preliminares; la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015, el memorial de descargos remitido por el Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (**IABSA**), los memoriales presentados por **DAVID CASTILLO RIVERO, MARIO GALLARDO MUÑOZ Y ENRIQUE MEALLA BARROS**; el Auto Administrativo de apertura de término de prueba de 17 de septiembre de 2015; la providencia de clausura del término probatorio; Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 0155/2015 de 13 de noviembre de 2016, la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 010/2016 de 15 de febrero de 2016; el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/VCH N° 137/2016 de 23 de diciembre de 2016; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 138/2016 de 23 de diciembre de 2016, ambos emitidos por la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo de la AEMP; el Auto Administrativo de 29 de diciembre de 2016, los antecedentes, la documentación aportada dentro el procedimiento sancionador, la normativa aplicable vigente, y todo lo que se vio y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 81/2015 de 08 de mayo de 2015 (RA 081/2015), la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP), dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas: Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima – **IABSA**; Unión Agroindustrial de Cañeros Sociedad Anónima – **UNAGRO**; Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - **IAGSA**; Poplar Capital Sociedad Anónima - **POPLAR**; Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” Sociedad Anónima – **CIASA, AZUCAÑA** y sus ejecutivos, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, y en consecuencia, dispuso notificar a las mismas con los siguientes cargos, para que sean atendidos en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos y presenten sus descargos, alegaciones, explicaciones que pretendan hacer valer en el proceso administrativo:

A efectos de la presente Resolución, los cargos formulados contra la empresa **IABSA** y los otros cuatro ingenios azucareros a través de la RA 081/2015 de inicio de procedimiento sancionador fueron los siguientes:

PRIMERO. “... por la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la concertación del precio de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa”.

SEGUNDO. “... por la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la distribución del mercado del azúcar mediante espacios geográficos determinados, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa”.

TERCERO. “... por la presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al establecimiento de distintos precios de venta del

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



azúcar para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa”.

De igual manera la RA 081/2015 determina la presunta participación de los Directores y Ejecutivos de IABSA y de los demás ingenios azucareros en la presunta contravención de la misma empresa, de acuerdo al siguiente detalle:

CUARTO. INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S.A. – CIASA y la empresa POPLAR CAPITAL S.A., por el presunto ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones que señala el artículo 39, numeral 4 del Reglamento de regulación de la competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de mayo de 2008..., de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. “...por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013 respectivamente, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas a la concertación de precios de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambio de información con el mismo objeto, de conformidad con el artículo 10, parágrafo I, inciso a) y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución.”

- David Castillo Rivero, Presidente de Directorio de la empresa IABSA.
- Gallardo Muñoz Mario, Gerente General de la empresa IABSA.
- Mealla Barros Enrique, Gerente Administrativo Financiero de la empresa IABSA.

SEXTO. “...por su presunta participación durante el período de sus funciones durante la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas a la distribución del mercado del azúcar mediante espacios geográficos determinados, de conformidad con el artículo 10, parágrafo I, inciso c) y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución”.

- David Castillo Rivero, Presidente de Directorio de la empresa IABSA.
- Gallardo Muñoz Mario, Gerente General de la empresa IABSA.
- Mealla Barros Enrique, Gerente Administrativo Financiero de la empresa IABSA.

SÉPTIMO. “... por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas al establecimiento de distintos precios de venta del azúcar para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, de conformidad con el artículo 11, numeral 10 y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución”.

- David Castillo Rivero, Presidente de Directorio de la empresa IABSA.
- Gallardo Muñoz Mario, Gerente General de la empresa IABSA.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- *Mealla Barros Enrique, Gerente Administrativo Financiero de la empresa IABSA.*

OCTAVO. OTORGAR a las empresas Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima – IABSA; Unión Agroindustrial de Cañeros - UNAGRO S.A.; Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA; la Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S.A. – CIASA y Poplar Capital S.A. POPLAR S.A., el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para que presenten u ofrezcan sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso administrativo.

NOVENO. OTORGAR a los señores Luis Fernando Barbery Paz, Carlos E. Rojas Amelunge, Ramón A. Gutiérrez Sosa, David Castillo Rivero, José E. Silva R., Marcelo Fraija Sauma, Enrique Montemuro Gómez, Rudiger Trepp Del Carpio, Luis Fernando Vásquez Vespa, Jorge E. Gutierrez Gutierrez, Gallardo Muñoz Mario, Mealla Barros Enrique, Germán Espinoza Peña, Marcos Anglaril Vaca Diez y Oliver Dausberth, el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para que presenten u ofrezcan sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso administrativo.

DÉCIMO. “... por la presunta obtención directa de beneficios y ventajas en favor de las empresas Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima – IABSA; Unión Agroindustrial de Cañeros - UNAGRO S.A.; Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA; Poplar Capital S.A.- POPLAR S.A.; y Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S.A. – CIASA, en la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, incisos a) y c) del Decreto Supremo N° 29519, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa”.

[...]

Habiéndose notificado con la señalada resolución a los involucrados, en fecha 13 de mayo de 2015, presentaron los siguientes descargos:

- Mediante memorial recibido en fecha 10 de junio de 2015, **DAVID CASTILLO RIVERO** como Presidente del Directorio de **IABSA** en la gestión 2013, presentó descargos, señalando que el tiempo de duración de su cargo fue a partir del 27/03/2013 al 20/12/2013, adjuntando como prueba las fojas de 4581 a 4641 consistente en los testimonios N° 172/2013 y N° 790/2013, contrato con INSUMOS BOLIVIA, contrato único de Zafra 2012 y Acta de Reunión de Directorio N° 108/2013. Asimismo, solicitó declinatoria de competencia, adjuntando prueba documental de fs. 4649 a 4669 consistente en Contrato de zafra 2012, Contrato de Zafra 2013, Contrato Insumos Bolivia, Reglamento de Comercialización de la producción de Azúcar de **IABSA**,
- Mediante memorial recepcionado en fecha 10 de junio de 2015, **MARIO GALLARDO MUÑOZ** como Gerente General de **IABSA**, presentó descargos, de fs. 4680 a fs. 4716, consistente en Testimonio 154/2012 referido al poder de ejercicio del cargo de Gerente General de IABSA, contrato de zafra gestión 2012, Convenio vía coparticipación gestión 2013, contratos Insumos Bolivia, Reglamento comercialización de azúcar, cuadro de distribución de azúcar zafra gestión 2013, señalando que: “mi persona en su condición

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



de gerente general no autorizó la asistencia a reunión alguna que sea para concertar precios de venta de azúcar, distribución de mercado de azúcar y establecimiento de distintos precios de venta del azúcar para diferentes compradores... rigiéndonos a la ley y su reglamento que regula a la instituciones que conforman el complejo productivo de la caña de azúcar específicamente me refiero a la Ley 307 y D.S. 1554.” Adjuntando además copia del memorial presentado en fecha 10 de junio de 2015 de solicitud de inhibitoria para la AEMP dirigida al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP).

- Mediante memorial presentado en fecha 10 de junio de 2015, **ENRIQUE MEALLA BARROS** adjunta descargos señalando: “...en el mes de julio del año 2013 designaron a mi persona para ejercer el cargo de Gerente Administrativo Financiero de IABSA conforme acredita testimonio memorando IABSA-DP-M-055/2013 de fecha 8 de julio en atención a la Resolución de Directorio de IABSA 014/2013 y en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 089/2012 de fecha 14 de junio se llegó a firmar contrato único de zafra con las federaciones cañeras, FERROCAB Y FECASUR acordando efectuar la comercialización del azúcar mediante ventanilla única, la misma que estaba regida bajo un Reglamento específico administrado por un comité de Comercialización integrado por ambos sectores es decir las federaciones cañeras e IABSA”. “...Por lo que la presunta participación durante mi gestión en decisiones que hubieren motivando la presunta comisión de prácticas anticompetitivas respecto a la distribución de mercado de azúcar, concertación de precios de venta de azúcar o establecimiento de distintos precios de venta de azúcar para diferentes compradores es totalmente equivocado y errado”, adjunta documentación de fs. 4758 a fs. 4785 consistente en memorándum de designación al cargo de gerente administrativo financiero IABSA-DP-M-055/2013, Resolución de Directorio N° 014/2013, contrato zafra 2012, convenio vía coparticipación 2013, contrato insumos Bolivia, Reglamento de Comercialización de azúcar y cuadro de distribución de azúcar zafra 2013.
- Mediante memorial presentado en fecha 11 de junio de 2015 **PEDRO JESÚS ROMERO SAGREDO** en representación de **IABSA** solicita nulidad de Acto Administrativo y declinatoria de competencia, señalando que la AEMP carece de competencia a cuyo efecto adjunta documentación de descargo de fs. 4919 a fs. 5006 consistente en fotocopias legalizadas y simples de Notificación la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°095/2011 de 16 de noviembre de 2011, contrato Único de zafra 2012, Acta de Reunión de Directorio N° 108/2013 de 7 de mayo de 2013, contrato de suministro de azúcar blanca Inbol C1.VII.A.N°182/2013, contrato modificatorio al contrato administrativo suministro de azúcar blanca Inbol C1.VII.A.N.N°182/2013 Inbol C.VII.A.AD2 N°406/2013, Comunicación Interna IABSA-GT-CI-004/2014 de distribución de azúcar Zafra 2013, Convenio de Cooperación ZAFRA 2013, Nota de CITE IBSA-ASL-C-54/13 de 4 de Octubre de 2013, dirigida al Director Ejecutivo de la AEMP, adjuntando Políticas y Estrategias Comerciales 2008-2013, Detalle General de Producción Ingenio Azucarero Moto Méndez IABSA, Cuadro de Participación por Instituciones Cañeras y IABSA Zafra 2013 y Cuadro de participación por instituciones Cañeras y IABSA Zafra 2014.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- Mediante Auto Administrativo de fecha 17 de septiembre de 2015, la AEMP dispuso la apertura de término para la producción de pruebas dentro del proceso sancionador iniciado por RA 081/2015, otorgando al efecto el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, computables a partir del día hábil siguiente a su notificación. Al efecto, **IABSA** a través de su representante legal **PEDRO JESÚS ROMERO SAGREDO**, Director y Ejecutivos **ENRIQUE MEALLA BARROS**, **MARIO GALLARDO MUÑOZ** Y **DAVID CASTILLO RIVERO**, fueron notificados en fecha 24 de septiembre de 2015.
- En fecha 14 de octubre de 2015, **DAVID CASTILLO RIVERO** presentó memorial de prueba que mereció la providencia de fecha 15 de octubre de 2015. De la misma forma, mediante memorial presentado en fecha 14 de octubre de 2015 **ENRIQUE MEALLA BARROS** presentó prueba cuya respuesta se encuentra en la providencia de fecha 15 de octubre de 2015. Asimismo, **MARIO GALLARDO MUÑOZ** presentó sus pruebas mediante memorial de fecha 14 de octubre de 2015, atendido mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2015. Finalmente, a través de memorial de fecha 15 de octubre de 2015, **IABSA** presentó prueba emitiéndose la providencia de 15 de octubre de 2015.
- Mediante Auto Administrativo de fecha 15 de octubre de 2015, la AEMP dispuso la ampliación del término de prueba de diez (10) días adicionales a los quince (15) días hábiles administrativos otorgados inicialmente y a través de providencia de fecha 30 de octubre de 2015, se dispuso la clausura del periodo de prueba, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para que se tome vista del expediente y se alegue sobre la prueba producida.
- Mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 0155/2015 de 13 de noviembre de 2016, la AEMP declaró probadas las infracciones descritas en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) y artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.
- Mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 010/2016 de 15 de febrero de 2016, la AEMP en conocimiento del Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa **IABSA**, resolvió anular el procedimiento administrativo sancionador hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 155/2015 de 13 de noviembre de 2015 inclusive los informes AEMP/DTDCDN/MAVY/OVV N° 188/2015 de 12 de noviembre de 2015 y AEMP/DTDCDN/RMC/N° 189/2015 de 12 de noviembre de 2015, debiendo dictarse una nueva resolución conforme al siguiente fundamento:

“Que el procedimiento administrativo fue iniciado con la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015 y en ese entendido, el cálculo de las multas debe ser efectuado en base a los estados financieros de la Gestión 2014, esto a fin de determinar como parámetro de ingresos de rendimiento económico, de pérdidas y ganancias, etc., para la aplicación de multas pecuniarias al recurrente. (...) Que, en tal sentido, bajo los criterios precedentemente señalados, se tiene que la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 155/2015 de fecha 13 de noviembre de 2015 objeto de impugnación, ha considerado los estados financieros de la gestión 2013 y no así los estados financieros de la gestión 2014, incurriendo en un vicio procesal.”

- Mediante Nota interna AEMP/DJ/N° 965/2016, la Dirección Jurídica de la AEMP remite antecedentes a la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

5



Normativo para el cumplimiento de RA/AEMP/N° 010/2016 y de esta forma dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador iniciado por la AEMP mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ N° 81/2015 de 08 de mayo de 2015 (RA 081/2015).

- Mediante Auto Administrativo de 29 de diciembre de 2016 se dispuso la radicatoria del proceso administrativo sancionador iniciado en contra de **IABSA** y el cumplimiento de la RA/AEMP/N° 010/2016.

CONSIDERANDO: (Declinatoria e inhibitoria formulada por IABSA, DAVID CASTILLO RIVERO, MARIO GALLARDO MUÑOZ Y ENRIQUE MEALLA BARROS)

Mediante memorial recibido en fecha 10 de junio de 2015, **DAVID CASTILLO RIVERO** solicitó declinatoria de competencia adjuntando como prueba documental a fs. 4649 a 4669 el Contrato de Zafra 2012, Contrato de Zafra 2013, Contrato Insumos Bolivia y Reglamento de Comercialización de la Producción de Azúcar de **IABSA**, que fue resuelta por Auto Administrativo de fecha 15 de junio de 2015 disponiendo de manera fundada, no ha lugar a la declinatoria de competencia planteada, debiendo sujetarse a la normativa aplicable en la materia dentro las competencias de la AEMP.

En fecha 10 de junio de 2015, **MARIO GALLARDO MUÑOZ** solicitó declinatoria de competencia a la AEMP, adjuntando prueba consistente en Contrato de zafra 2012, Contrato de Zafra 2013, contrato Insumos Bolivia y Reglamento de Comercialización de la producción de azúcar, que fue resuelta mediante Auto de fecha 15 de junio de 2015, que declara no ha lugar a la declinatoria de competencia planteada.

Mediante memorial presentado en fecha 11 de junio de 2015, **PEDRO JESÚS ROMERO SAGREDO** en representación de **IABSA**, solicitó nulidad de Acto Administrativo y declinatoria de competencia señalando que la AEMP carece de competencia a cuyo efecto adjuntó documentación de descargo de fs. 4919 a fs. 5006 consistente en fotocopias legalizadas y simples de la notificación con la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°095/2011 de 16 de noviembre de 2011, contrato Único de zafra 2012, Acta de Reunión de Directorio N° 108/2013 de 7 de mayo de 2013, contrato de suministro de azúcar blanca Inbol C1.VII.A.N°182/2013, contrato modificatorio al contrato administrativo suministro de azúcar blanca Inbol C1.VII.A.N°182/2013 Inbol C.VII.A.AD2 N°406/2013, Comunicación Interna IABSA-GT-CI-004/2014 de distribución de azúcar Zafra 2013, Convenio de Cooperación ZAFRA 2013, Nota de CITE IBSA-ASL-C-54/13 de 4 de Octubre de 2013, dirigida al Director Ejecutivo de la AEMP, adjuntando Políticas y Estrategias Comerciales 2008-2013, Detalle General de Producción Ingenio Azucarero Moto Méndez – **IABSA**-, Cuadro de Participación por Instituciones Cañeras y IABSA Zafra 2013 y Cuadro de participación por instituciones Cañeras y IABSA Zafra 2014. Solicitud de declinatoria de competencia que fue resuelta mediante Auto Administrativo de fecha 16 de junio de 2015 disponiendo no ha lugar a la misma.

Asimismo, por Resolución del MDPyEP de fecha 15 de junio de 2015, respecto a las solicitudes de inhibitoria de competencia de la AEMP presentadas por los señores **MARIO GALLARDO MUÑOZ** en su calidad de Gerente General, **DAVID CASTILLO RIVERO** en su calidad de Presidente del Directorio y **ENRIQUE MEALLA BARRO** en su calidad de Gerente Administrativo Financiero, todos de **IABSA**, resuelve conforme el artículo 9, inciso a) del Decreto Supremo N° 27113 declararse incompetente para conocer en primera instancia el

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Refiere que la notificación con la RA 081/2015 fue efectuada en fecha 13 de mayo de 2015 y que revisada la documental adjunta a la apertura de término de prueba corresponde a gestiones anteriores y que las actas de reunión de **AZUCAÑA** son del 2005, siendo éstas las últimas en que **IABSA** hubiese participado, por lo que se encontrarían prescritas.

Asimismo **MARIO GALLARDO MUÑOZ, ENRIQUE MEALLA BARROS y DAVID CASTILLO RIVERO** por memoriales de fecha 14 de Octubre de 2016, formulan respectivamente excepción de prescripción, señalando que su última participación en **AZUCAÑA** según las actas, son del 2005 habiendo transcurrido el término de prescripción previsto en el artículo 7 de la RM 190/2008.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 7 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 (RM 190) dispone:

“Artículo 7. (Prescripción). La acción de la Superintendencia para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 2341. En el caso de hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, el plazo señalado se computará a partir de la fecha de la realización del último hecho acto u omisión.

La interrupción de la prescripción, tendrá lugar desde el momento en que la Superintendencia realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor.”

En la RA 081/2015 de formulación de cargos, se señaló que **los últimos indicios conocidos** para cada infracción objeto del presente proceso se encuentran:

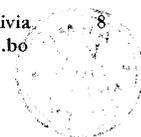
“En lo referido a la concertación de precios, se tiene la Circular de AZUCAÑA N° 13/2013 que convoca a reunión de los ingenios para el 19 de junio de 2013. El mismo objeto posee el Acta N° 335 de 25 de julio de 2013.

Con relación a la distribución de mercados, se tiene la nota cite IABSA-ASL-C-54-13 de 14 de octubre de 2013, que sugiere continuar realizando acciones de coordinación con los productores azucareros de Santa Cruz, para evitar la competencia desleal entre productores, por lo que se debe precautelar los mercados cautivos y los mercados compartidos.

En relación a la discriminación de precios, el análisis técnico en su Gráfico N° 4 muestra los precios del azúcar en el mercado internacional como en el mercado interno en el periodo que comprende el segundo semestre del año 2013, los cuales son notoriamente distintos resultando el precio del azúcar en el mercado interno, mayor en comparación con el precio del azúcar destinado al mercado internacional”.

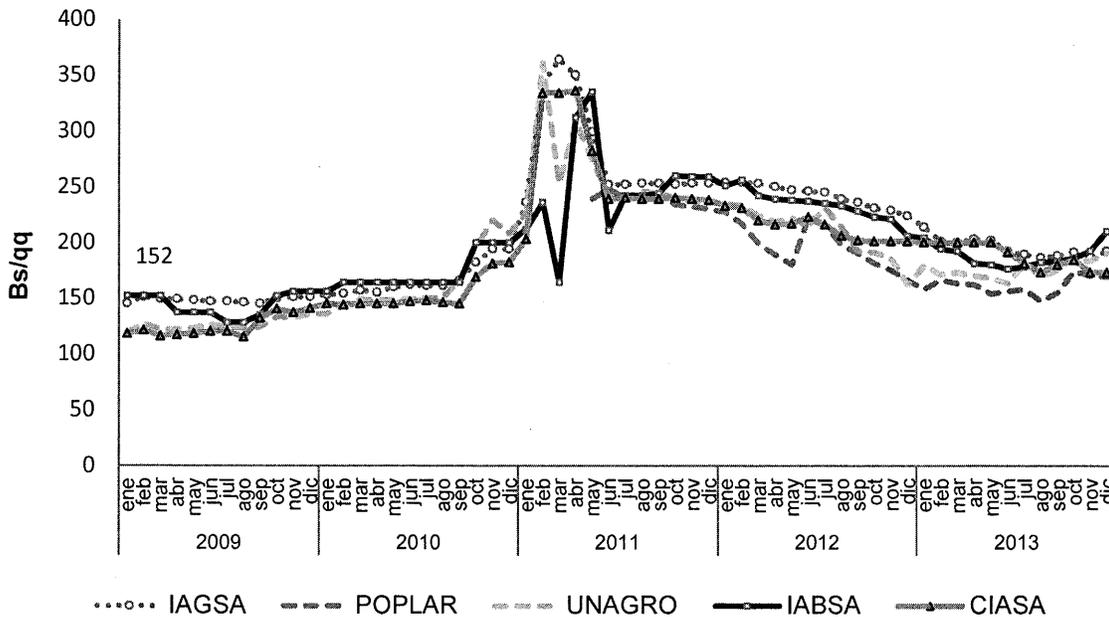
Establecidos los indicios a fin de la investigación de la conducta anticompetitiva de concertación de precios, corresponde vincularlos a hechos objetivos como son las conductas reales de los ingenios, es así que se efectúa el análisis técnico de la evolución de los precios promedio de venta de azúcar en el mercado nacional expresado en el **Gráfico N° 1** en el que

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



se puede observar que los cinco ingenios involucrados en el procesamiento mantenían un comportamiento similar desde **enero de 2009** demostrando una conducta sucesiva por el periodo investigado a diciembre de 2013.

Gráfico N° 1
Evolución mensual de los precios promedio de venta por ingenio azucarero, Bolivia
Periodo: ene2009-dic2013



Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros. (Anexo N° 1).

Respecto al carácter sucesivo y permanente de las conductas, cabe referirnos a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2170/2013, que citando la Sentencia Constitucional 0140/2012 señala:

“(...) el derecho administrativo disciplinario, por afectar la esfera de autodeterminación de las personas mediante la imposición de sanciones personales, alberga los principios del Derecho Penal en cuanto al debido proceso...”.

*El Tribunal Constitucional aplicó este entendimiento a infinidad de casos que fueron resueltos en su jurisdicción entendiendo que **todos los principios y garantías propias del derecho penal se aplican también extensivamente en el ámbito administrativo sancionador.**” (Énfasis añadido)*

Esta posición constitucional es respaldada por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0851/2012 de 20 de agosto de 2012, la cual ha considerado en su análisis lo siguiente:

“La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal'. (García de Enterría, E. y Fernández, T. R., Curso de derecho administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, página 159)".

Dado el fundamento expuesto, los principios aplicables en el procedimiento penal, también son extensibles en su aplicación al presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la RA 081/2015 de 08 de mayo de 2015.

Asimismo, podemos referir que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 30 señala:

"El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación", reconociendo la existencia de conductas permanentes en el tiempo, las cuales son equivalentes a las infracciones recurrentes o sucesivas referidas en el artículo 7 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 (RM 190) citado precedentemente.

Ahora bien, en las conductas sucesivas, el plazo de prescripción, se computa a partir de la fecha del último hecho, acto u omisión de acuerdo a la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia Constitucional N° 0190/2007-R que refiere:

"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 1190/2001-R, de 12 de noviembre, hizo referencia a la clasificación de los delitos por la duración de la ofensa al bien jurídico, señalando, entre ellos a los tipos instantáneos y a los tipos permanentes, conforme al siguiente entendimiento: "En los delitos instantáneos, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica (Ej. El delito de homicidio); en cambio, en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva".

*Posteriormente, la SC 1709/2004-R, 22 de octubre puntualizó aún más la diferencia entre delitos instantáneos y permanentes, al determinar que: "(...) en función a la duración de la ofensa al bien jurídico vulnerado, los hechos ilícitos se dividen en delitos instantáneos, que -como se tiene referido en la Sentencia constitucional citada precedentemente- son aquellos que con la sola realización de la conducta, acción u omisión, por el sujeto activo quedan realizados o tipificados, sin que se requiera acción posterior para su continuidad o vigencia. **Los delitos permanentes, son los que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto. Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito.** Sin embargo, la doctrina también considera dentro de esta clasificación a los delitos instantáneos con efectos permanentes, que son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo". (Las negrillas son nuestras).*

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Conforme a la jurisprudencia glosada precedentemente, en los delitos instantáneos, la acción coincide con el momento de consumación del delito, en tanto que en los delitos permanentes, la consumación del delito se prolonga en el tiempo. Ambos tipos de delitos están previstos, de manera indirecta en el art. 30 del CPP, cuando la norma que establece el momento desde el cual empieza a computarse el término de la prescripción. Así, para los delitos instantáneos, el cómputo se inicia desde la media noche en que se cometió el delito, y para los permanentes, desde que cesó su consumación”¹. (SC 1190/2001-R).

Asimismo, en una conducta sucesiva o permanente en los términos del Código de Procedimiento Penal Boliviano, no es posible considerar únicamente el momento de su inicio, debe considerarse además el tiempo de su duración y el momento de su culminación o el último momento en el que fue conocido.

Por lo expuesto y de la investigación y análisis técnico a la conducta de concertación de precios en base a la información proporcionada por **IABSA**, reflejada en el citado Grafico N° 1, se tiene que la conducta anticompetitiva de concertación de precios de venta se mantuvo hasta el mes de Diciembre de 2013, y es a partir del mes de Diciembre que se puede computar el plazo de 2 años de la prescripción, la que en el presente caso no se ha operado considerando que la misma fue interrumpida en mayo de 2015 con la notificación de cargos a través de la RA 081/2015 notificada en fecha 13 de mayo de 2015.

Con relación a la conducta de discriminación de precios se tiene que de acuerdo a los hechos investigados y del análisis técnico de la conducta, de acuerdo al **Gráfico N° 4** de la RA 081/2015 y del análisis establecido en el **Cuadro N° 5** de diferencias porcentuales entre precios de venta de **IABSA** en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2013, se puede apreciar que este ingenio exportó únicamente a Perú, registrándose las mayores diferencias porcentuales negativas desde el segundo semestre de la gestión 2013, reflejando que los precios de venta en exportación fueron inferiores a los precios cobrados en el mercado interno.

En ese orden y de acuerdo a lo expuesto se colige que en las conductas permanentes o sucesivas, el plazo de prescripción, se computa a partir de la fecha del último hecho, acto u omisión que en el presente caso corresponde a Diciembre de 2013, considerando que la prescripción se vio interrumpida con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la RA 081/2015 notificada en fecha 13 de mayo de 2015 a la empresa **IABSA**, **DAVID CASTILLO RIVERO**, **MARIO GALLARDO MUÑOZ** y en fecha 15 de mayo de 2015 a **ENRIQUE MEALLA BARROS**, por lo que al no haber transcurrido el plazo de 2 años, no ha operado la prescripción de la acción invocada por éstos, correspondiendo rechazar la misma.

CONSIDERANDO: (Descargos IABSA)

IABSA en su memorial de fecha 11 de junio de 2015 en el que plantea la nulidad del acto administrativo y declinatoria de competencia, a la que ya nos hemos referido, adicionalmente

¹ Sentencia Constitucional N° 0190/2007-R; Sucre 26 de marzo de 2007; Expediente: 2006-13795-28-RAC; Distrito: La Paz; <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion16022.html>.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



realiza observaciones a los Informes Técnicos AEMP/DTDCDN/EGS/N° 087/2014 y AEMP/DTDCDN/EGS/N° 009/2015, señalando:

a) La RA/AEMP/DTDCDN/N° 81/2015 indica que IABSA inició sus operaciones durante la gestión 1968, su capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue aproximadamente de 924 mil toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 2.009.870 y para realizar la industrialización de la caña de azúcar IABSA acopia esta materia prima para abastecer su molienda tanto de sus asociados como de proveedores cañeros independientes. Y de acuerdo a la documentación de respaldo, los Contratos de Zafra firmados en la zafra 2012, se suscribió el Convenio de Cooperación o Contrato de Zafra 2012 con los siguientes parámetros:

- Coparticipación en azúcar para los cañeros 57.980%.
- Pérdidas Fabriles dispuestas en la RM 089/2012, 18%.
- La comercialización de azúcar a través de un Reglamento de Comercialización y una Ventanilla Única regida por un comité conformado con representantes de ambos sectores.

Concluye que los informes técnicos no habrían sido objeto de un procedimiento de revisión y aclaración, previo al inicio del procedimiento sancionador.

IABSA por memorial de fecha 15 de octubre de 2015, dentro del término de prueba notificado en fecha 24 de septiembre de 2015, (cursante a fojas 7417) señala:

- a. La documentación presentada como prueba que corresponde a diferentes invitaciones a participar de reuniones, llegaban vía fax y estaban dirigidas a **IABSA**; solicita que se considere que en las actas de fecha 16 de febrero de 2004, 14 de marzo de 2004, 28 de marzo de 2004, 04 de marzo de 2004, 17 de marzo de 2004 y 24 de abril de 2004 **IABSA** no participó.
- b. **IABSA** si formaba parte de **AZUCAÑA** pero no podían asistir a las invitaciones porque las mismas se realizaban en la ciudad de Santa Cruz, por tanto, no participaban activamente, en este sentido, las decisiones que se tomaban no eran consensuadas ni acatadas por **IABSA**.
- c. Siendo que las actas son de gestiones anteriores, no pueden causar responsabilidad al haber transcurrido más de 10 años y por lo tanto si existiría algún grado de responsabilidad hubiera prescrito de pleno derecho por el transcurso del tiempo.
- d. Con relación a la prueba aportada, consistente en circulares emitidas por **AZUCAÑA** a través de invitaciones a diferentes reuniones en la gestión 2013 donde se presumiría que los ingenios azucareros concertaban precios de venta e intercambiaban información, señalan que al ser las mismas solo circulares que llegaban a **IABSA**, vía fax, esto no quiere decir que IABSA participaba activamente de las reuniones y que aunque hubieran asistido a dichas reuniones, la responsabilidad y los indicios de prácticas anticompetitivas deberían ser corroboradas con las actas y la asistencia de los diferentes ingenios ya que no todos asistían.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

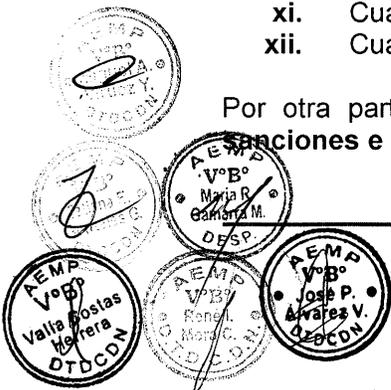
- e. **IABSA** a partir de la gestión 2012 y toda la gestión 2013 no participó en las reuniones por la iliquidez económica dada en el ingenio, no se tenían recursos para asistir a las reuniones que siempre se realizaban en Santa Cruz. Este hecho puede demostrarse de las diferentes solicitudes de pago de aportes para **AZUCAÑA** para **IABSA** que adeudaba desde 2012, por lo que la empresa no habría participado de ninguna reunión para definir precios y otros.
- f. Señala que **IABSA** no habría participado en ninguna negociación con empresas productoras de azúcar para definir, fijar una tasa de precios y distribución de territorios para la comercialización de azúcar en nuestro país y que el año 2013 se habrían regido por la Ley N° 307 y el Decreto Supremo N° 1554.
- g. Aclara que durante la gestión 2013, producto de la helada y diversas situaciones tuvieron una zafra atípica ya que no se llegó a producir lo que se estimaba y que la producción no alcanzó para cubrir y cumplir el contrato con INSUMOS BOLIVIA, debiendo en consecuencia realizar una modificación al mismo por causas de fuerza mayor por lo que ya no quedó azúcar para ser comercializada por lo que mal podría hablar o tipificar de prácticas anticompetitivas a IABSA por esa gestión.
- h. **IABSA** hace referencia a la competencia desleal de parte del sector agrícola cañero quienes recibieron el azúcar de acuerdo a su porcentaje de coparticipación y lo revendieron sin emitir factura a precios bajos a diferencia de **IABSA** que debe emitir factura por cada kilo que vende. **IABSA** produjo en total durante la gestión 2013, 673.551.00 quintales de azúcar de los cuales comercializó 429.018.98 quintales y lo restante fue distribuido a FECASUR y FEPROCAB.

IABSA en su memorial de 15 de Octubre de 2015 se ratifica con relación a la prueba de descargo adjunta al memorial de 09 de junio de 2015 en 80 fojas útiles que comprende:

- i. Notificación con la RA/AEMP/DTDCDN/N° 095/2011 de 16 de noviembre de 2011.
- ii. Contrato Único de Zafra 2012.
- iii. Reglamento de Comercialización producción de zafra 2012.
- iv. Acta de Reunión de Directorio N° 108/2013, de 7 de mayo de 2013.
- v. Contrato de Suministro de Azúcar Blanca Inbol C1.VII.A.N° 182/2013.
- vi. Contrato Modificatorio al Contrato Administrativo de Suministro de Azúcar Blanca Inbol C1.VII.A.N° 182/2013 Inbol C1.VII.A.AD2 N° 406/2013.
- vii. Comunicación Interna IABSA-GT-CI-004-2014 de distribución de Azúcar Zafra 2013.
- viii. Convenio de Cooperación Zafra 2013.
- ix. Nota de cite IABSA-ASL-C-54/13 de 4 de octubre de 2013, dirigida al Director Ejecutivo de la AEMP, adjuntando Políticas y Estrategias Comerciales 2008-2013.
- x. Detalle General de Producción Ingenio Azucarero Moto Méndez IABSA.
- xi. Cuadro de Participación por Instituciones Cañeras y IABSA Zafra 2013.
- xii. Cuadro de Participación por Instituciones Cañeras y IABSA Zafra 2014.

Por otra parte, **IABSA** en su memorial de 15 de Octubre de 2015 alega “supuestas sanciones e infracciones, hace presente conforme a derecho” argumentando:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



a. La RA 081/2015 hace referencia al Acta de Reunión de Directorio de **IABSA** N° 108/2013, reunión en la cual se dio lectura a la Circular N° 7/2013 de **AZUCAÑA**, invitando a una reunión para el 08 de mayo de 2013, revisada la resolución de Directorio se observa que el Presidente de Directorio de **IABSA** resolvió el archivo del caso sin ingresar en mayores detalles. Señala también que tal como puede observarse de las invitaciones y las actas de reuniones ningún representante o ejecutivo de **IABSA** habría participado de las mismas.

b. La RA 081/2015 hace referencia a los documentos adjuntos al oficio **IABSA** ASL-C-N° 54/2013 en los cuales se señala evitar la competencia desleal debiendo entenderse:

“...precautelar nuestro producto frente al contrabando existente en nuestra zona de influencia comercial como ser Villazon, Yacuiba y Bermejo con la finalidad de evitar el trasvase de azúcar procedente de Argentina. Asimismo debido al prestigio de nuestro producto en muchas ocasiones se ha presentado trasvase de azúcar de procedencia de Santa Cruz en nuestras bolsas con nuestra marca. A esto se refiere la necesidad de coordinar con los ingenios de Santa Cruz”. Aclara IABSA que esta competencia desleal no tendría por objeto acordar precios ni mercado y de esta forma realizar conductas anticompetitivas.

i. Asimismo, refiere que las concepciones que como empresa se tiene y maneja la terminología de Mercado Cautivo, que comprende el mercado más próximo o cercano en el cual cuenta con oficinas regionales y consignatarios para la venta de azúcar, lo cual no implica que no se comercialice azúcar de otros ingenios.

ii. Mercado Compartido, es aquel en el cual *“vendemos nuestro producto a clientes quienes podían comprar el producto de la empresa que ellos mejor consideren, pudiendo ser estos clientes de cualquier departamento del país y comprar azúcar considerando su preferencia o calidad”*.

c. Producto de las disposiciones legales respecto a la coparticipación de los sectores productores y agroindustriales, **IABSA** habría sido obligada a cambiar de política de comercialización y entregar a los productores cañeros azúcar de acuerdo a su porcentaje de coparticipación, quienes comercializarían el producto en territorio nacional, efectuando competencia desleal al vender sin factura.

d. Según **IABSA**, por todos estos argumentos demuestra que no habría participado en los actos que comprenden supuestas infracciones, solicitando se desestime las sanciones administrativas por la presunta participación que hubieren motivado la presunta comisión de prácticas anticompetitivas respecto a la distribución de mercado de azúcar; concentración de precios de venta de azúcar o establecimiento de distintos precios de venta de azúcar para diferentes compradores y se ordene el archivo de obrados.

DESCARGOS DAVID CASTILLO RIVERO

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Mediante memorial de fecha 10 de junio de 2015 (a fojas 4645), **DAVID CASTILLO RIVERO** en su condición de Presidente de Directorio de **IABSA**, presenta los siguientes argumentos de descargo a la RA 081/2015:

- a. En su primer argumento señala que como Presidente de Directorio su persona no habría participado en ninguna negociación con personas productoras de azúcar, para definir, fijar una tasa de precios y distribución de territorios para la comercialización del azúcar de nuestro país, rigiéndose al cumplimiento de la Ley N° 307 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1554.
- b. Como segundo argumento señala que nunca autorizó ni participó en reunión alguna que sea para definir precios de venta de azúcar y menos aun cuando no se contaba con producto para su comercialización por la baja y escasa producción que se tuvo en la gestión 2013, por lo que los cargos en su contra serían equivocados. Por otra parte, refiere que durante el tiempo que se encontraba como Presidente del Directorio, rigió su actividad al cumplimiento de la normativa legal que regula a las empresas que conforman el Complejo Productivo de la Caña de Azúcar.

Dentro el término de prueba notificado a **DAVID CASTILLO RIVERO** en fecha 24 de septiembre de 2015, en su condición de Presidente de Directorio de **IABSA** durante el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2013 y el 26 de diciembre de 2013, presentó memorial en fecha 14 de octubre de 2015 (a fojas 7372) señalando:

- a. Durante el periodo que fungió en el cargo su persona no habría participado en ninguna negociación con empresas productoras de azúcar para definir, fijar una tasa de precios y distribución de territorio para la comercialización de azúcar en nuestro país, habiéndose regido por la Ley N° 307 y el Decreto Supremo N° 1554.
- b. Que la documentación adjunta, evidenciaría con certera convicción las invitaciones dirigidas a **IABSA** para participar de reuniones y que estas invitaciones no estarían dirigidas a su persona como Presidente de Directorio y que no existen actas de reuniones en las que su persona haya participado.
- c. Las gestiones anteriores no pueden causarle responsabilidad porque habrían sido realizadas por directores anteriores. Su persona no participó ni autorizó la participación de algún ejecutivo para definir precios y otros.
- d. Nuevamente se refiere a una zafra desastrosa y fatal para **IABSA** durante su gestión, teniendo como obligación el cumplimiento del contrato con INSUMOS BOLIVIA.
- e. La RA 081/2015 hace referencia al Acta de reunión de Directorio de **IABSA** N° 108/2013, reunión en la cual se dio lectura a la circular N° 7/2013 de **AZUCAÑA**, invitando a una reunión para el 8 de mayo de 2013, de la cual solicitó explicación. Al respecto el Lic. Antelo le señaló que las reuniones en Azucaña son semanales entre industriales y el Sector Cañero de Santa Cruz, resolviendo el archivo del caso sin ingresar en mayores detalles. Es decir, que supuestamente el Presidente de Directorio desconocía sobre la existencia de **AZUCAÑA** según su mismo argumento, toda vez que se mantenían al margen de la misma, tal como puede observarse de las invitaciones y las

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

15



actas de reuniones en las cuales ningún representante o ejecutivo de **IABSA** asistió durante su gestión.

- f. La RA 081/2015 hace referencia a los documentos adjuntos al oficio **IABSA** ASL-C-Nº 54/2013 en los cuales se señala evitar la competencia desleal debiendo entenderse:

“precautelar nuestro producto frente al contrabando existente en nuestra zona de influencia comercial como ser Villazon, Yacuiba y Bermejo con la finalidad de evitar el trasvase de azúcar procedente de Argentina. Asimismo debido al prestigio de nuestro producto en muchas ocasiones se ha presentado trasvase de azúcar de procedencia de Santa Cruz en nuestras bolsas con nuestra marca. A esto se refiere la necesidad de coordinar con los ingenios de Santa Cruz”.

- g. Asimismo, el Presidente del Directorio aclara los dos tipos de mercados que posee **IABSA**:

- Mercado Cautivo, que comprende el mercado más próximo o cercano en el cual cuenta con oficinas regionales y consignatarios para la venta de azúcar, lo cual no implica que no se comercialice azúcar de otros ingenios.
- Mercado Compartido, es aquel en el cual “vendemos nuestro producto a clientes quienes podían comprar el producto de la empresa que ellos mejor consideren, pudiendo ser estos clientes de cualquier departamento del país y comprar azúcar considerando su preferencia o calidad”.

- h. Producto de las disposiciones legales respecto a la coparticipación de los sectores productores y agroindustriales, **IABSA** habría sido obligada a cambiar de política de comercialización y entregar a los productores cañeros azúcar de acuerdo a su porcentaje de coparticipación, quienes comercializarían el producto en territorio nacional, efectuando competencia desleal al vender sin factura.

- i. Por todos estos argumentos reitera su inocencia y no participación en supuestas infracciones comerciales, solicitando se desestime las sanciones administrativas por la presunta participación durante su gestión en decisiones que hubieren motivado la presunta comisión de prácticas anticompetitivas respecto a la distribución de mercado de azúcar; concentración de precios de venta de azúcar o establecimiento de distintos precios de venta de azúcar para diferentes compradores y se ordene el archivo de obrados.

DESCARGOS MARIO GALLARDO MUÑOZ

Por memorial de fecha 10 de junio de 2015 (a fojas 4724), **MARIO GALLARDO MUÑOZ** en su condición de Gerente General de **IABSA**, señala:

Que de acuerdo al Testimonio de Poder 154/2012 y en atención a la Resolución Ministerial Nº 089/2012, se llegó a firmar contrato único de zafra con las federaciones cañeras FEPROCAB y FECASUR, en cumplimiento a los Decretos Supremos 27800 y 28404, y la Resolución Ministerial Nº 161/2011, acordando efectuar la venta de azúcar mediante la

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

ventanilla única la misma que se regía por reglamento específico administrado por un comité de comercialización, integrado por ambos sectores, es decir, las federaciones cañeras e **IABSA**. Señala además que en el año 2013 la helada afectó la materia prima causando que en la zafra de la gestión 2013 se produzca únicamente 673.551 QQ de azúcar distribuido entre la empresa y las federaciones. A este hecho se suma según la empresa una supuesta competencia desleal por la cual las federaciones de cañeros podrían vender el producto a precios bajos considerando que no pagan impuestos ni emiten factura como es el caso de **IABSA**.

Asimismo, el ejecutivo aclara los dos tipos de mercados que posee **IABSA**:

- **Mercado Cautivo**, que comprende el mercado más próximo o cercano en el cual cuenta con oficinas regionales y consignatarios para la venta de azúcar, lo cual no implica que no se comercialice azúcar de otros ingenios.
- **Mercado Compartido**, es aquel en el cual *“vendemos nuestro producto a clientes quienes podían comprar el producto de la empresa que ellos mejor consideren, pudiendo ser estos clientes de cualquier departamento del país y comprar azúcar considerando su preferencia o calidad”*

Como Gerente General su persona no habría autorizado la asistencia a reunión alguna con el fin de concertar precios de venta de azúcar, distribución del mercado de azúcar y establecimiento de distintos precios de venta del azúcar para distintos compradores, reiterando que ante la escasa producción para su comercialización durante la zafra 2013 y la distribución de productos entre los sectores agrícolas cañeros no había que vender, solo regirse al cumplimiento del contrato con INSUMOS BOLIVIA, el cumplimiento de la Ley N° 307 y su reglamento, por lo que su conducta estaría enmarcada en la normativa del sector.

Dentro el término de prueba notificado a **MARIO GALLARDO MUÑOZ** en fecha 24 de septiembre de 2015, en su condición de Gerente General de **IABSA** durante el periodo comprendido entre marzo de 2012 a septiembre de 2014, presentó memorial en fecha 14 de octubre de 2015 (a fojas 7394) señalando:

- a. Durante el periodo que fungió en el cargo su persona no habría participado en ninguna negociación con empresas productoras de azúcar para definir, fijar una tasa de precios y distribución de territorio para la comercialización de azúcar en nuestro país, habiéndose regido por la Ley N° 307 y el Decreto Supremo N° 1554.
- b. Que la documentación adjunta, evidenciaría con certera convicción las invitaciones dirigidas a **IABSA** para participar de reuniones y que estas invitaciones no estarían dirigidas a su persona como Gerente General y que no existen actas de reuniones en las que su persona haya participado.
- c. Las gestiones anteriores no pueden causarle responsabilidad porque habrían sido realizadas por directores anteriores. Su persona no participó ni autorizó la participación de algún ejecutivo para definir precios y otros.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo

17



- d. Nuevamente se refiere que en la gestión 2013 solo llegó a producir 673.551 QQ de azúcar, teniendo como obligación el cumplimiento del contrato con INSUMOS BOLIVIA.
- e. La RA 081/2015 hace referencia al Acta de Reunión de Directorio de **IABSA** N° 108/2013, reunión en la cual se dio lectura a la circular N° 7/2013 de **AZUCAÑA**, invitando a una reunión para el 8 de mayo de 2013. El Sr. Mario Gallardo Muñoz asegura no haber tenido conocimiento de tal circular. Así también señala que ningún representante o ejecutivo de **IABSA** participa de las actas de reuniones.
- f. La RA 081/2015 hace referencia a los documentos adjuntos al oficio IABSA ASL-C-N° 54/2013 en los cuales se señala evitar la competencia desleal debiendo entenderse:
- “precautelar nuestro producto frente al contrabando existente en nuestra zona de influencia comercial como ser Villazon, Yacuiba y Bermejo con la finalidad de evitar el trasvase de azúcar procedente de Argentina. Asimismo debido al prestigio de nuestro producto en muchas ocasiones se ha presentado trasvase de azúcar de procedencia de Santa Cruz en nuestras bolsas con nuestra marca”. Aclara que esta es la coordinación a la que se refieren con los ingenios de Santa Cruz y no así la coordinación que juzga la AEMP.*
- g. Producto de las disposiciones legales respecto a la coparticipación de los sectores productores y agroindustriales, **IABSA** habría sido obligada a cambiar de política de comercialización y entregar a los productores cañeros azúcar de acuerdo a su porcentaje de coparticipación, quienes comercializarían el producto en territorio nacional, efectuando competencia desleal al vender sin factura.
- h. Por todos estos argumentos reitera su inocencia y no participación en supuestas infracciones comerciales, solicitando se desestime las sanciones administrativas por la presunta participación durante su gestión en decisiones que hubieren motivado la presunta comisión de prácticas anticompetitivas respecto a la distribución de mercado de azúcar; concentración de precios de venta de azúcar o establecimiento de distintos precios de venta de azúcar para diferentes compradores y se ordene el archivo de obrados.

DESCARGOS ENRIQUE MEALLA BARROS

Por memorial de fecha 10 de junio de 2015 (a fojas 4789), **ENRIQUE MEALLA BARROS** en su condición de Gerente Administrativo Financiero de **IABSA**, presentó los siguientes argumentos de descargo a la RA 081/2015:

- a. En su primer argumento señala que fue nombrado para ejercer el cargo de Gerente Administrativo Financiero de **IABSA** conforme MEMORANDO IABSA-DP-M-055/2013 de 8 de julio de 2013 en atención a la Resolución de Directorio de IABSA N° 014/2013 y en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 089/2012 de 14 de junio se llegó a firmar el contrato único de zafra con las Federaciones Cañeras, FEPROCAB y FECASUR, en cumplimiento a los Decretos Supremos 27800 y 28404, y la Resolución Ministerial N° 161/2011, acordando efectuar la comercialización de azúcar mediante la ventanilla única la misma que se regía por reglamento específico administrado por un comité de

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

comercialización, integrado por ambos sectores, es decir, las federaciones cañeras e IABSA. Señala además que en el año 2013 la helada afectó la materia prima causando que la zafra de la gestión 2013 se produzca únicamente 673.551 QQ de azúcar distribuido entre la empresa y las federaciones. A este hecho se suma según la empresa una supuesta competencia desleal por la cual las federaciones de cañeros podrían vender el producto a precios bajos considerando que no pagan impuestos ni emiten factura como es el caso de IABSA.

b. Asimismo, el ejecutivo aclara los dos tipos de mercados que posee IABSA:

- **Mercado Cautivo**, que comprende el mercado más próximo o cercano en el cual cuenta con oficinas regionales y consignatarios para la venta de azúcar, lo cual no implica que no se comercialice azúcar de otros ingenios.
- **Mercado Compartido**, es aquel en el cual *“vendemos nuestro producto a clientes quienes podían comprar el producto de la empresa que ellos mejor consideren, pudiendo ser estos clientes de cualquier departamento del país y comprar azúcar considerando su preferencia o calidad”*.

c. Como Gerente Administrativo Financiero su persona no participó de reunión alguna que sea para concertar precios de venta de azúcar, distribución del mercado de azúcar y establecimiento de distintos precios de venta del azúcar para distintos compradores, reiterando que ante la escasa producción para su comercialización durante la zafra 2013 y la distribución de productos entre los sectores agrícolas cañeros no había que vender, solo regirse al cumplimiento del contrato con INSUMOS BOLIVIA, el cumplimiento de la Ley N° 307 y su reglamento, por lo que su conducta estaría enmarcada en la normativa del sector.

Dentro del término de prueba, presentó memorial en fecha 14 de octubre de 2015 (a fojas 7384) señalando:

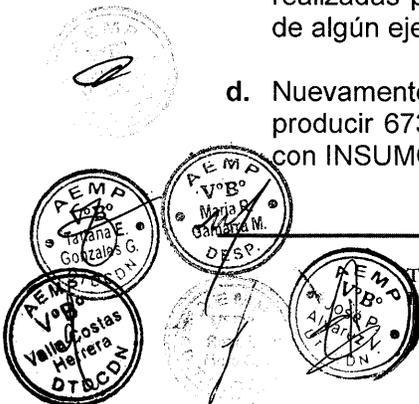
- a. Durante el periodo que fungió en el cargo su persona no participó en ninguna negociación con empresas productoras de azúcar para definir, fijar una tasa de precios y distribución de territorio para la comercialización de azúcar en nuestro país, habiéndose regido por la Ley N° 307 y el Decreto Supremo N° 1554.
- b. Que la documentación adjunta, evidenciaría con certera convicción las invitaciones dirigidas a IABSA para participar de reuniones y que estas invitaciones no estarían dirigidas a su persona como Gerente Administrativo Financiero y que no existen actas de reuniones en las que su persona haya participado.
- c. Las gestiones anteriores no pueden causarle responsabilidad porque habrían sido realizadas por directores anteriores. Su persona no participó ni autorizó la participación de algún ejecutivo para definir precios y otros.
- d. Nuevamente se refiere a una a la producción de la gestión 2013 en la cual solo llegó a producir 673.551 QQ de azúcar, teniendo como obligación el cumplimiento del contrato con INSUMOS BOLIVIA.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo

19



- e. La RA 081/2015 hace referencia al Acta de Reunión de Directorio de **IABSA** N° 108/2013, reunión en la cual se dio lectura a la circular N° 7/2013 de **AZUCAÑA**, invitando a una reunión para el 8 de mayo de 2013. El señor **ENRIQUE MEALLA BARROS** asegura no haber tenido conocimiento de tal circular. Así también señala que ningún representante o ejecutivo de **IABSA** participa de las actas de reuniones.
- f. La RA 081/2015 hace referencia a los documentos adjuntos al oficio **IABSA** ASL-C-N° 54/2013 en los cuales se señala evitar la competencia desleal debiendo entenderse: *“precautelar nuestro producto frente al contrabando existente en nuestra zona de influencia comercial como ser Villazon, Yacuiba y Bermejo con la finalidad de evitar el trasvase de azúcar procedente de Argentina. Asimismo debido al prestigio de nuestro producto en muchas ocasiones se ha presentado trasvase de azúcar de procedencia de Santa Cruz en nuestras bolsas con nuestra marca”*. Aclara que esta es la coordinación a la que se refieren con los ingenios de Santa Cruz y no así la coordinación que juzga la AEMP.
- g. Producto de las disposiciones legales respecto a la coparticipación de los sectores productores y agroindustriales, **IABSA** habría sido obligada a cambiar de política de comercialización y entregar a los productores cañeros azúcar de acuerdo a su porcentaje de coparticipación, quienes comercializarían el producto en territorio nacional, efectuando competencia desleal al vender sin factura.

Por todos estos argumentos reitera su inocencia y no participación en supuestas infracciones comerciales, solicitando se desestime las sanciones administrativas por la presunta participación durante su gestión en decisiones que hubieren motivado la presunta comisión de prácticas anticompetitivas respecto a la distribución de mercado de azúcar; concentración de precios de venta de azúcar o establecimiento de distintos precios de venta de azúcar para diferentes compradores y se ordene el archivo de obrados.

Considerando: (Valoración de descargos y pruebas presentadas por IABSA y sus ejecutivos)

Expuestos los descargos y argumentos formulados por **IABSA** y sus ejecutivos, corresponde proceder al análisis y valoración de los mismos, en mérito a los siguientes argumentos:

1 Observación a los informes técnicos AEMP/DTDCDN/EGS No. 87/2014 y AEMP/DTDCDN/EGS No. 009/2015

IABSA bajo el rótulo observaciones a los informes técnicos refiere a una relación de los contratos de zafra firmados el año 2012 y el convenio de Cooperación estableciendo una coparticipación en azúcar para los cañeros del 57.90% y pérdidas fabriles dispuestas en la RM N° 089/2012 igual a 18%, a la comercialización del azúcar a través de un Reglamento de Comercialización y Ventanilla única regida por un comité conformado con representantes de ambos sectores y el contrato de zafa de la gestión 2013 y la comercialización convenida por separado la FEPROCAB y FECASUR, concluyendo que si los indicios de responsabilidad administrativa que dan inicio a un proceso administrativo sancionador, han sido establecidos en los informes técnicos se debe someter este a un procedimiento de revisión y aclaración.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Al respecto, cabe señalar que los informes técnicos realizan el análisis y valoración de toda la documentación e información proporcionada por las empresas sujetas a investigación y a su vez exponen los resultados de la investigación y el estudio realizado en etapa de diligencias preliminares y sustentan la decisión de la AEMP de inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante RA 081/2015 de 08 de mayo de 2015.

En este sentido, de la investigación, análisis y estudio realizado en los informes técnicos, se estableció la existencia de indicios de la comisión de prácticas anticompetitivas, las cuales son sujetas a descargos en la etapa correspondiente.

2 Respecto a una supuesta falta de participación en las reuniones convocadas por AZUCAÑA

IABSA señala que al ser parte de **AZUCAÑA**, habría recibido desde la gestión 2004 invitaciones de esta asociación para participar de las reuniones realizadas en la ciudad de Santa Cruz, aclara que no sería parte activa de **AZUCAÑA** ya que las decisiones en ella adoptadas, no eran acatadas y que éstas no habían sido consensuadas con **IABSA**.

Señala además que el hecho de recibir circulares de parte de **AZUCAÑA**, no significa que **IABSA** hubiese participado activamente de sus reuniones o que hubiesen asistido a las mismas, donde según la AEMP se concertarían precios e intercambiaba información, debiendo la AEMP corroborar estas afirmaciones a través de las actas levantadas en las reuniones.

Añade como parte de sus argumentos que, **IABSA** no participó de las reuniones registradas en las actas de 16 de febrero de 2004, 04 de marzo de 2004, 14 de marzo de 2004, 17 de marzo de 2004, 28 de marzo de 2004 ni 24 de abril de 2004, las cuales habrían prescrito y asimismo que no participó de otras reuniones toda vez que debido a situaciones internas como la falta de producción esperada el año 2013 y externas como una supuesta competencia desleal en la venta de azúcar de parte del sector Agrícola Cañero, no tenían liquidez económica para pagar los aportes adeudados a **AZUCAÑA** y tampoco para asistir a las reuniones realizadas en Santa Cruz.

Este argumento resulta infundado toda vez que en la inspección administrativa realizada a IABSA, se confirmó la participación de la empresa en **AZUCAÑA**, como se expone a continuación.

3 Inspección Administrativa a IABSA

En fecha 21 de mayo de 2014 funcionarios de la AEMP realizaron una inspección administrativa a las instalaciones de **IABSA**, suscribiéndose el Acta de Inspección respectiva (a fs. 3374) por el Responsable de Análisis Económico de la AEMP y el Jefe de Comercialización de **IABSA**.

Tal como señala el acta de inspección, los ejecutivos de **IABSA** reconocieron la realización de reuniones con **UNAGRO, IAGSA, POPLAR y CIASA** en las que se trataron temas relacionados con políticas de precios, cuotas de exportación y como combatir el

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

21

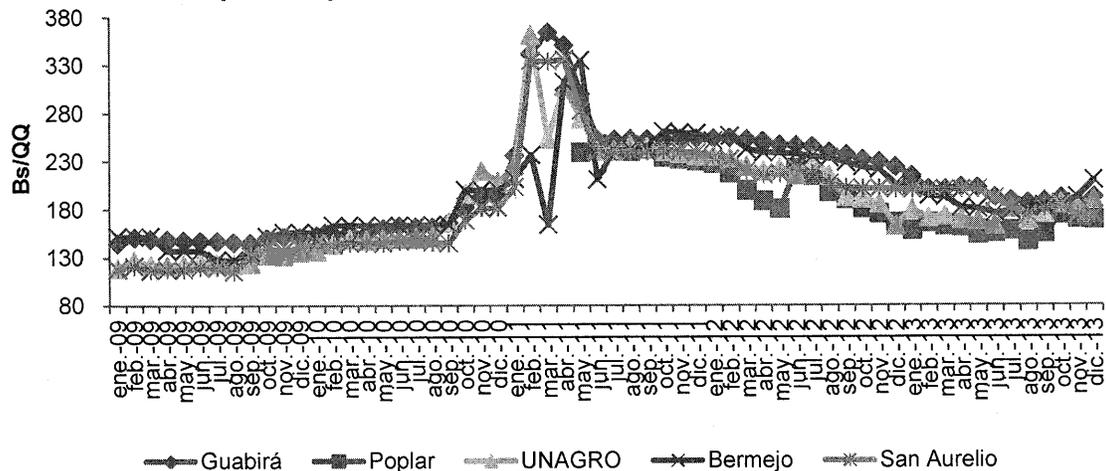


contrabando. Asimismo, según información contenida en el mismo documento, **AZUCAÑA** proporcionaría datos actualizados de la producción de los distintos ingenios.

Asimismo, revisadas las notas remitidas por **VICTOR ZEBALLOS C.** a nombre de **AZUCAÑA**, dirigidas a **IABSA**, se infiere que esta asociación es sustentada por los miembros que la crearon, incluida **IABSA** y que a su vez realizó promesas de pago como se puede apreciar de la nota (a fs. 7410) de 09 de septiembre de 2013, dirigida a **DAVID CASTILLO, RODOLFO ANTELO Y MARIO GALLARDO** y recepcionada por la Gerencia General de **IABSA**, confirmando la voluntad de ésta de permanecer como miembro fundador de esta asociación y participar de los acuerdos realizados entre sus miembros y de la recepción de información elaborada por esa instancia, no encontrándose prueba alguna que evidencie lo contrario, como por ejemplo una nota dirigida a **AZUCAÑA** que exprese su alejamiento de dicha asociación o en su caso su disconformidad con las políticas en ella acordadas.

En consecuencia, se llega al convencimiento de que **IABSA** participó en la ejecución de las decisiones adoptadas en reuniones realizadas en **AZUCAÑA**, junto a las empresas **CIASA, IAGSA, UNAGRO y POPLAR**, en las que concertaron políticas de precios. Aspecto que ha sido refrendado de acuerdo a la información proporcionada por los propios ingenios azucareros, entre ellos **IABSA** y que se muestran en el **Gráfico N° 2** de la RA 081/2015 y que se replica a continuación:

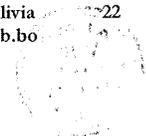
Gráfico N° 2
Evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero, Bolivia (2009-2013)



Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros. RA 081/2015, Anexo N° 1.

Por otra parte y de las Actas de **AZUCAÑA** de 16 de febrero de 2004, 04 de marzo de 2004, 14 de marzo de 2004, 17 de marzo de 2004, 28 de marzo de 2004 y 24 de abril de 2004, de las cuales **IABSA** afirma no haber participado, las mismas demuestran un proceder que se ha prolongado en el tiempo y que no eran sancionables sino hasta la gestión 2009. Y en el gráfico anterior, se muestra el comportamiento de **IABSA** a partir de la gestión 2009, momento a partir del cual el Decreto Supremo N° 29519 que tipifica y prohíbe las conductas anticompetitivas se halla vigente.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



IABSA de igual manera señala que las reuniones de **AZUCAÑA** eran realizadas en la ciudad de Santa Cruz a las cuales no asistía por falta de recursos y que las decisiones no eran consensuadas ni acatadas por **IABSA**, sin embargo, los hechos demuestran lo contrario, así lo ha corroborado el Acta de Inspección de fecha 21 de mayo de 2014 (a fs. 3374) en la cual **IABSA** reconoce los temas que se tratan en la asociación, que incluyen políticas de precios, cuotas de exportación y como combatir el contrabando. Además, reconoce que **AZUCAÑA** proporcionaba datos actualizados de producción de los distintos ingenios, intercambio de información que es propio de un acuerdo colusorio entre empresas, que se ve reflejado en el cuadro anterior y por lo cual no podría señalar que no participaba de las reuniones ni que la decisiones no serían acatadas por **IABSA**.

4 Respecto a la supuesta competencia desleal

Con relación a la denuncia por supuestos actos de competencia desleal de parte del sector agrícola cañero que supuestamente vendería azúcar a un precio comercializado por **IABSA** y sin entregar factura por la venta, se debe considerar que de conformidad con el artículo 41 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, la AEMP fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo a la, defensa de la competencia y no así sobre actos de competencia desleal. Es decir, que la AEMP carece de competencias y atribuciones para asumir el conocimiento de denuncias relativas a competencia desleal, salvo que produzca sus efectos sobre el mercado y afecte el interés público, lo cual, debería ser acreditado.

En este sentido, las denuncias de competencia desleal o los actos relativos a éstas, conforme describe el artículo 66 y siguientes del Código de Comercio, son de orden privado y deben ser tramitadas en la vía legal correspondiente al ámbito judicial.

Sin perjuicio de lo expuesto es pertinente realizar las siguientes precisiones relativas a la defensa de la competencia y competencia desleal:

- o De conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, debe entenderse por Defensa de la Competencia a toda aquella actividad orientada a regular, controlar y supervisar en el marco de la ley, la competencia y eficiencia en las actividades de las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción, así como investigar posibles conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias cuando considere que pueden ir en contra del interés público, cuya defensa y promoción está encomendada a la AEMP.
- o Por otra parte, los actos que constituyen competencia desleal entran dentro del campo del derecho de la competencia, en tanto y en cuanto produzcan sus efectos sobre el mercado, ya que si producen sus efectos exclusivamente sobre otro agente o competidor, deben resolverse por la vía civil – comercial o incluso penal si la conducta se configura en delito; están regulados por el artículo 69 del Código de Comercio y se encuentran bajo la decisión del juez competente.

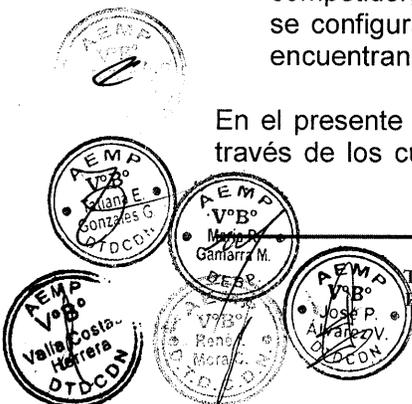
En el presente caso, se observa que el denunciante no especificó, los hechos y motivos a través de los cuales el sector agrícola cañero afectaría a la competencia, al mercado o al

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

23



interés público, asimismo, no aportó documentación de respaldo a su denuncia, que permita un análisis más exhaustivo en el ámbito de competencia de la AEMP. Por lo que, la empresa deberá denunciar los supuestos delitos tributarios (no emisión de factura) y penales ante las autoridades competentes para su respectivo procesamiento.

5 Respecto a la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 095/2011 (RA 095/2011) de la AEMP

IABSA como se tiene señalado, en sus descargos hace referencia a la RA 095/2011 de 16 de noviembre de 2011, que resuelve:

“PRIMERO.- ARCHIVAR OBRADOS correspondientes a la investigación de oficio iniciada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas a Industrias Agrícolas Bermejo S.A. – IABSA y a la Federación Departamental del Auto – Transporte “15 de Abril” ante la inexistencia de indicios de prácticas anticompetitivas, descritas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008”.

Dicha resolución fue emitida en razón al aumento en el precio del azúcar adoptado por parte de IABSA, quien justificó dicha decisión en función a un supuesto incremento del costo de transporte del azúcar por parte de la Federación Departamental del Auto Transporte “15 de Abril”, y por tanto, la información que se habría requerido al efecto correspondió al incremento de precios del azúcar de parte de IABSA y de la federación de transportistas.

En consecuencia, la AEMP al establecer que el alza de precios en cuestión no se adecuaba a ninguna de las conductas anticompetitivas descritas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519, dispuso el archivo de obrados. Asimismo, debe considerarse que el periodo investigado en la RA 095/2011 corresponde a la gestión 2011, en cambio en el presente caso el periodo de investigación y sancionable comprende la gestión 2013.

En el caso de la RA 095/2011 estaban involucrados un agente económico productor y un agente económico transportista, en el presente caso, los agentes económicos investigados son productores, por lo que la información fue recabada de los distintos ingenios involucrados a efectos de investigar una conducta anticompetitiva absoluta. En este sentido, las disposiciones de la RA 095/2011 no tienen vinculación alguna con el presente caso, al no existir identidad de objeto, sujetos y hechos y responde a una conducta, periodo y agentes económicos distintos.

6 Respecto a AZUCAÑA

Dentro de la documentación cursante en obrados se observó la existencia de un **Convenio de Comercialización** conformado por varios ingenios azucareros, entre ellos IABSA, bajo el denominativo **AZUCAÑA**. Este convenio obliga a los ingenios que la conforman, al cumplimiento de diversas obligaciones, las cuales son revisadas y supervisadas periódicamente por un “Comité Consultivo”. Los compromisos asumidos por los ingenios miembros de **AZUCAÑA**, fueron los siguientes:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- Acta de Reunión Nacional del Comité Nacional Consultivo de 11 de diciembre de 2003 a fs. 7068 en la cual participaron entre otros ingenios, por parte de IABSA los señores **RENE ARZABE, HUMBERTO VELÁSQUEZ Y JAIME ORTIZ.**

En la mencionada Acta se señaló lo siguiente:

“El Ing. Aguilera manifiesta que lo que ha sucedido y lo que está sucediendo necesita un reajuste, hay distorsiones en el mercado por lo que pasó al inicio de la gestión sobre el excedente no declarado u ocultado pero que Altraser nos diga cuales son las falencias para que las perfeccionemos. Hemos mantenido un precio no de lo mejor pero altamente positivo y para sustentarlo se tiene y se debe exportar. [...] Todos están de acuerdo en no sobre ofertar el mercado y para ello se ratifica la necesidad de exportar.”

“El Ing. Viscarra al respecto manifiesta que ese compromiso con J. Claire nos está arruinando a todos, pienso que se debe buscar una solución y pagarle con dinero. Otro tema que preocupa es el de la caña que ha crecido tanto en producción o es que ha ingresado caña de la Argentina, generando excedentes, teniendo tan solo un 4% de exportación con relación a Santa Cruz que tiene el 60% exportado y hemos dicho que lo que no se consume a nivel nacional se tiene que exportar siendo una de las soluciones para subir el precio.”

El señor **IVER ROJAS** manifiesta que:

“... la política de este Convenio es sobrevivir y recuperarse de todos los problemas, pero ninguno ha dicho que hacemos con los excedentes. Si seguimos creciendo y el mercado cada vez se va a achicar, nosotros no somos un país exportador y ultramar no es la solución por el precio bajo. Paremos la siembra de la caña porque no queremos que la industria desaparezca, se debe incluir en el Convenio que al que produzca más caña sea para la exportación. Por esta razón en la reunión que tendremos el próximo Lunes 15, he propuesto que este tema sea incluido para buscar una solución”.

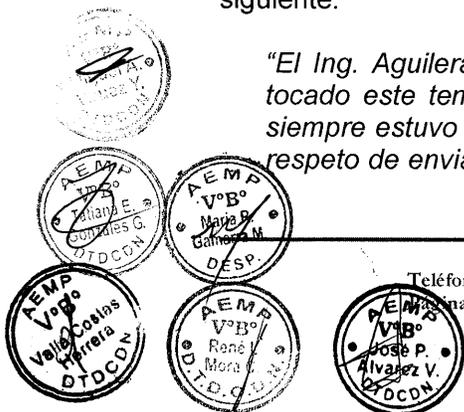
Si bien el Acta hace referencia a un periodo no investigado de su valoración se desprende que **AZUCAÑA** desde su inicio, tenía el propósito de **disminuir o limitar la producción de azúcar en el país y no sobre ofertar el mercado, y ante su desabastecimiento, poder incrementar el precio de éste bien de primera necesidad y con tal propósito una vez delimitada la producción destinada al mercado interno, destinar el excedente al mercado externo.**

- **Acta de Reunión Nacional del Comité Nacional Consultivo de 14 de enero de 2004 en la cual participaron entre otros ingenios, CIASA, UNAGRO, IAGSA**

En el acta de referencia, ofrecida como prueba de descargo por IABSA, se señala lo siguiente:

“El Ing. Aguilera (IAGSA) por su parte manifiesta que son varias veces que lo hemos tocado este tema y lo hemos ido postergando pero la buena fe y la voluntad de IAG siempre estuvo presente, me sorprende la ausencia de la Unión La Bélgica y su falta de respeto de enviar una persona que no va a definir nada. En la anterior reunión se dijo de

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



*tratar únicamente este tema; solo están presentes todos los presidentes de las Uniones y sus cañeros cuando quieren solicitar o solucionar sus problemas. Si hay voluntad de hacerlo busquemos una salida no será el 100% de lo solicitado pero si de todos lados nos van a fregar, no tiene sentido estar sentados acá y para la próxima reunión que vengan los presidentes. **Si no hay voluntad díganlo también, como IAG hemos cedido en todo, hasta repartir los mercados iguales**".*

En lo que refiere a esta Acta, se hace evidente que **todos los ingenios que forman parte de AZUCAÑA habrían convenido la repartición de mercados iguales**, sin embargo la misma no es considerada debido a que corresponde a un periodo anterior al investigado, constituyendo un antecedente histórico de la conformación y funcionamiento de acuerdos colusorios entre empresas competidoras.

- **Acta de Reunión Nacional del Comité Nacional Consultivo de 26 de febrero de 2004 a fs. 7087 en la cual participaron entre otros ingenios, de parte de IABSA los señores RENE ARZABE, HUMBERTO VELÁSQUEZ Y JAIME ORTIZ**

En el Acta de referencia se señala lo siguiente:

"El Lic. Arzabe manifiesta que están en proceso de exportación y estamos usando las dos vías, a Colombia y Perú por la vía no documentada que está saliendo por Pto. Acosta y creemos que tenemos derecho de usar la misma vía. Proporcionaremos toda la información y vamos a tener que implementar los controles, dado el volumen que vamos a exportar. Creemos que lo importante es exportar con documentación y sin documentación".

"El Ing. Aguilera manifiesta que el Perú está desabastecido y hay que aprovechar este mercado por la vía del contrabando, escuchemos a Altraser si puede o no fiscalizar Pto. Acosta".

Nótese por las expresiones de los representantes de los distintos ingenios que **AZUCAÑA se constituye en un centro de información y distribución de mercados, en forma concertada.**

Asimismo, también se indicó lo siguiente en el acta de referencia:

"Pareciera que existen dos dinámicas y Uds. se ponen de acuerdo que cuando venimos somos los culpables de todo. Nosotros tenemos información que se está envasando en LPZ azúcar cruceña en sacos de BJO (Bermejo) y azúcar cruceña ofrecen al valor de 100Bs/qq. No podemos oficializarlos pero estamos investigando para descubrirlo. Lo ideal es ponernos de acuerdo, en LPZ nunca vamos a igualar los precios o sino deberíamos declarar precio libre en los mercados compartidos".

"El Ing. Aguilera manifiesta que los cuadros de precios que se muestra son los reales y con esto demostramos que no les ocultamos nada y tampoco podemos ir muy arriba porque existe azúcar brasilera. En LPZ (La Paz) no se puede mejorar porque J. Clauré es el que maneja el mercado".

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Con relación a estos párrafos se observa que los precios en los mercados compartidos no eran libres, es decir, **había una concertación de precios para dichos mercados, lo cual era propio de este Convenio de Comercialización entre ingenios azucareros (AZUCAÑA).**

- **Acta de Reunión Nacional del Comité Nacional Consultivo de 26 de marzo de 2004 a fs. 7100 en la cual participaron entre otros ingenios, de parte de IABSA los señores RENE ARZABE, HUMBERTO VELÁSQUEZ Y JAIME ORTIZ**

El Acta consideró lo siguiente:

“Consideración de la situación del Ingenio de Bermejo en el Convenio de Comercialización...”.

“Indica que con respecto al Convenio y según los Reglamentos del mismo, Bermejo (IABSA) ha incurrido en una infracción que virtualmente sería una rescisión de contrato, al haber abierto los candados de los depósitos de están bajo el control de Altraser”.

El Acta de 16 de febrero de 2004 señala que: *“AZUCAÑA mediante Circular N° 23/04 de fecha 12/02/2004, ve por conveniente, tomar las siguientes medidas provisionales: [...] 2. Notificar a Altraser S.A. que Azucaña dará las cantidades que deben salir a Desaguadero por marca y propietario no debiendo salir azúcar con este destino que no esté autorizado por Azucaña”.*²

AZUCAÑA, a través de su Gerente General EDGAR CORONADO B. referente al tema de ALTRASER, que por instrucciones del C.C. (Comité Consultivo) custodia que *“el azúcar que no sea exportado a una plaza específica y/o con destino al mercado interno queda bajo custodia de Altraser mientras no llegue una orden clara del destino de estos azúcares. Los cuadros muestran la cantidad que cada propietario debe exportar y lo que se debe retener y cumplir con documentación pendiente de entrega”.*³

Respecto a los puntos citados precedentemente se puede evidenciar que el Convenio de Comercialización **obliga a los ingenios azucareros miembros a sujetarse a AZUCAÑA y a sus disposiciones**, tal es así que designa a ALTRASER como custodio de toda la producción de azúcar y además establece que sería la misma AZUCAÑA quien autorizaría la salida de azúcar y su destino.

También se indicó que:

“El Ing. Aguilera manifiesta que como primer principio, pregunto a Bermejo si estamos de acuerdo de llevar adelante lo que estamos haciendo porque es preocupante esta situación, a Bermejo se le dio un tratamiento especial con J. Claire y aceptamos el adelanto de sus ventas. En la reunión anterior también se dejó que se amplíe un mes más la gestión hasta abril para que tengamos los doce meses, habiéndose dado su cuota

² Acta de Reunión Nacional del “Comité Consultivo” de 16 de febrero de 2004 a fs. 7080.

³ Acta de Reunión Nacional del “Comité Consultivo” de 26 de febrero de 2004 a fs. 7084.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



parte a Bermejo. Ojala nadie comience la zafra pero si hay algún ingenio que queda con azúcar con relación a la nueva zafra, puede usarla con la cuota que le corresponde al mes de abril". **"Queremos actuar donde todos ganemos y analicemos diciéndonos la verdad y yo les aseguro si continuamos con esta situación el día lunes IAG bajará los precios en LPZ y comercializaremos en sus mercados con la consecuencia de causarnos daños nosotros mismos pero también creemos que vender azúcar a 190\$us/tm es un crimen pues se la venden a su cliente J. Claire y éste la comercializa en LPZ. Está en nuestras manos que se corrijan las falencias porque más que todo es un acuerdo de buena fe y la confianza debemos reforzarla y si esto se acaba no creo que nos volvamos a juntar. Debemos anotar en la pizarra las decisiones a tomar.**

"El Sr. Ivan Perales manifiesta que lo primero que se tiene que hacer es aclarar donde y que se puede presentar como documentos pero paralelamente Altraser también debe informar a AZUCAÑA que es lo que rechaza. Por otro lado el planteamiento de Bermejo de usar la cuota de la próxima gestión no es procedente. Una cosa es plantearlo y otra es su aprobación en el CC (Comité Consultivo), pues el tema del alcohol de Guabirá fue planteado y quedó para ser incluido en la Agenda para ser aprobado y lo mismo pasó con Bjo. que lo planteó pero no se aprobó. **Además lo correcto es que se repartan todos los mercados para que Bjo. (Bermejo) se sujete a las cuotas y condiciones fijadas por este CC"**.

De los párrafos precedentes se observa que la actividad comercial de los ingenios miembros de **AZUCAÑA** se encontraba sujeta a la decisión del Comité Consultivo de dicha asociación y dejan en evidencia que el Convenio que sustenta **AZUCAÑA** es un acuerdo de intercambio de información sensible de sus miembros. **Resulta relevante resaltar el pacto de buena fe existente entre los miembros de AZUCAÑA, a efectos de análisis de los acuerdos colusorios que se realizará en el apartado siguiente.**

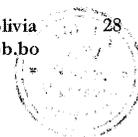
Asimismo, también se indicó lo siguiente:

"ACUERDOS CON BERMEJO. 1. Bermejo Declara su decisión de continuar en el Convenio; 2. Bermejo autoriza la restitución de los controles y candados de Altraser en todos los depósitos del Ingenio Bermejo; 3. Las exportaciones al M.L.MUNDIAL deben hacerse con toda la documentación formal; 4. Las ventas a Desaguadero y Puerto Acosta se deben distribuir en relación a las cuotas de M.I. de cada distrito, bajo control de Altraser en el despacho y tránsito de azúcar hasta llegar al destino de frontera".

"Bermejo está de acuerdo con los puntos 1, 2 y 3 y el CC (Consejo Consultivo) a pedido de Bermejo, resuelve para el punto 4 dar un compás de espera hasta el día lunes 5 de abril, fecha en que se realizará la próxima reunión nacional y autoriza al ingenio Bermejo el uso provisional de cuota de mercado interno en la cantidad de 10.000 qq desde la fecha hasta el próximo 5 de abril inclusive."

"Esta cuota tiene como destino, exclusivamente las plazas de su mercado interno cautivo, (Departamento de Chuquisaca, Potosí y Tarija) no siendo utilizable, para las plazas compartidas con el distrito de Santa Cruz (Oruro y La Paz)".

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



De los párrafos precedentes, se tiene que **IABSA** declaró su decisión de continuar con el Convenio de Comercialización, suscrito entre los ingenios miembros de **AZUCAÑA**, lo cual, como se ha observado de las actas y aportes en reunión de los representantes de los distintos ingenios, implicaba sujetarse a las decisiones de dicha asociación, en este punto se observa la repartición de mercado, recordemos que en las plazas compartidas los ingenios no son libres de establecer precios. Asimismo, anuncian una modificación al Convenio que sustenta **AZUCAÑA**.

Por último, se precisó que:

“CONSIDERACIÓN DE AJUSTES AL CONVENIO DE COMERCIALIZACIÓN QUE SE TRATARÁN EN REUNIÓN EXCLUSIVA. Sobre el tema el Ing. Coronado indicó que los miembros del Comité, quedaron en enviar hasta el 15 de marzo, sus sugerencias al ajuste del Convenio, no habiendo respondido ninguno. Aclaró que el Convenio era un buen instrumento que fue complementado con los Reglamentos al Convenio, exportaciones y sanciones, todos ellos aprobados por el Comité Consultivo. De lo que se trata ahora es de mejorarlo en la parte que se justifique”.

Del párrafo precedente, es evidente que la naturaleza de **AZUCAÑA** al concentrar varias empresas competidoras entre sí, necesitaba de un régimen de sanciones para sus miembros, se menciona esta situación con el fin de corroborar la sujeción que los ingenios debían observar con **AZUCAÑA**.

- **Acta de Reunión Nacional del Comité Nacional Consultivo de 05 de abril de 2004 a fs. 7105 en la cual participaron entre otros ingenios, de parte de IABSA los señores RENE ARZABE, HUMBERTO VELÁSQUEZ Y JAIME ORTIZ**

El Acta de referencia, indicó lo siguiente:

“Ing. Coronado manifiesta que a todos los miembros se les envió el Acta de la reunión anterior y si no habría ninguna observación se lo daría por aprobado”.

Las reuniones de **AZUCAÑA** eran puestas en conocimiento de sus miembros:

“El Ing. Aguilera sobre el tema sugiere escuchar las posibles enmiendas que se harán al Convenio, a definirse en una próxima reunión que debe ser fuera de S.C. (Santa Cruz), para lo que propone sea llevada a cabo en la localidad de Buena Vista, para tener la serenidad de analizar y discutir a fondo entre los ingenios quienes son los responsables por sus cañeros. Y el primer punto debe ser la legalización total de lo que estamos haciendo y seamos los responsables genuinos de todos los sectores, legalización en todos los ámbitos y el otro tema es el del alcohol que para IAG (Guabirá) es fundamental, estamos haciendo inversiones y tampoco es justo dejar de hacer azúcar para fabricar alcohol, tiene que haber una compensación”.

Al respecto, **IABSA** plantea:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

29



- 1.- Que la cuota USA sea compartida por igual entre todos los ingenios y sus uniones;
- 2.- Modificación del porcentaje de participación en el M.I. para la zafra 2004;
- 3.- Reducción de la producción de azúcar de M.I. en un 20% con periodo de años (20% por año) y destinar este porcentaje a la producción de alcohol;
- 4.- Establecer precio libre en el mercado interno de LPZ.

Estos párrafos muestran la actividad coordinada y consensuada de los ingenios azucareros afiliados a **AZUCAÑA**, así como la fuerza del Convenio de Comercialización que regía su acuerdo.

- **Acta de Reunión Nacional del Comité Nacional Consultivo de 05 de abril de 2004 a fs. 7105 en la cual participaron entre otros ingenios, de parte de IABSA los señores RENE ARZABE, HUMBERTO VELÁSQUEZ Y JAIME ORTIZ**

El Acta indicó lo siguiente:

“El Ing. Fraija manifiesta no estar de acuerdo con ninguno de los 3 puntos que plantea Bermejo y que tampoco se puede obligar a reducir la producción a un ingenio que cumple con sus cuotas de M. interno y exportaciones”.

[...]

“El Ing. Antelo al respecto indica que cuando se empezó el Convenio se optó por la viabilidad de la contraparte y se crearon las Uniones sin personería jurídica pero con un poder directo a las personas por el plazo de un año hasta el 31 de marzo del presente, quienes ya cumplieron su mandato en esa fecha y en ese plazo se vieron las diferentes situaciones de lo que acontecía con los demás cañeros y se decidió relanzar a la Federación que conocen y aceptan el Convenio. La voluntad de la institución siempre ha sido que se cumpla el Convenio aún sin tener valor legal y de lo que se trata hoy es de corregir las imperfecciones y lo que ahora estamos negociando es que se sometan al Convenio tratando de que sigan manteniendo los conceptos para que no proliferen los vendedores, hay dos instituciones que no aceptan pero estamos trabajando para arreglar todas las divergencias y que acepten, mañana tenemos una asamblea en la que expondremos estos puntos, pero también queremos reunirnos con los dos ingenios para definir algunos temas y después nos sentaríamos en este Comité Consultivo”.

Todas estas exposiciones de los párrafos anteriores muestran una serie de acuerdos entre los ingenios azucareros que conforman **AZUCAÑA**, que se dio desde el año 2004; entre los compromisos asumidos en esa época estaban:

- i. Fijar precios para mantener el Convenio de Comercialización;
- ii. Elevar precios a través del desabastecimiento de azúcar;
- iii. Concertar precios para el mercado nacional y para exportación;
- iv. Manipular precios de venta o compra a través de la reducción de la producción de caña;
- v. Intercambiar información con el objeto de los anteriores numerales, a través de la información centralizada en **AZUCAÑA**;

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- vi. Establecer la obligación de no producir como en el caso de la reducción de producción de caña;
- vii. Establecer la obligación de comercializar solamente una cantidad limitada de producto para destinar lo demás a la exportación a un precio más bajo.
- viii. Dividir porciones de un mercado mediante clientes según información de **AZUCAÑA** el Sr. Claire tendría asignado el Departamento de La Paz.
- ix. Dividir porciones de espacios geográficos que según las actas de **AZUCAÑA** a **IABSA** le corresponden los mercados cautivos de Chuquisaca, Potosí y Tarija y plazas compartidas en Santa Cruz, Oruro y La Paz.
- x. Contrabando.

Los conductas anteriores son conductas anticompetitivas de acuerdo al artículo 10, incisos a, b y c del Decreto Supremo N° 29519 y constituyen la esencia de las citadas Actas que son consideradas en el presente proceso a fines de información y como antecedentes históricos, toda vez que refieren a periodos anteriores al periodo investigado. Asimismo de dichas actas se desprende que **AZUCAÑA** fue creada con el propósito de concertar el precio del azúcar.

Al mismo tiempo, si la AEMP afirma que la esencia del acuerdo entre ingenios al presente no ha cambiado, se debe a la información proporcionada por los mismos ingenios azucareros, y se demuestra que la conducta de las empresas en el tiempo y en el mercado, se ha mantenido coordinada, lo cual, representa que durante el periodo investigado (gestión 2013) el acuerdo entre ingenios se mantenía vigente.

Considerando la doctrina, en relación a la intervención de Asociaciones como **AZUCAÑA** en el ámbito de la investigación en Defensa de la Competencia, el Profesor de la Universidad del CEMA (Centro de Estudios Macroeconómicos de Argentina) Germán Coloma, señala en su análisis, lo siguiente:

“Carlton y Perlof [...] identifican una situación de costos organizativos bajos de un cartel con cuatro fenómenos principales, que son la existencia de un número reducido de empresas que conciertan, una alta concentración de la industria, un producto altamente homogéneo y la presencia de una cámara o asociación empresarial que pueda coordinar las actividades del cartel”.

“Un tema que suele cobrar relevancia adicional en el encuadramiento jurídico de los casos de colusión es la acción de las cámaras y asociaciones empresarias y profesionales. Este tipo de instituciones, [...] suele servir en ciertas circunstancias como el instrumento más eficaz (y, a veces, indispensable) para llevar a cabo prácticas concertadas de carácter colusivo. Así, ciertos acuerdos de precios y cantidades o repartos de mercados pueden surgir de disposiciones emanadas de una cámara o asociación empresarial o profesional [...]. Las asociaciones pueden cumplir también un papel menos activo pero igualmente importante, como lo es el de facilitar la comunicación entre las empresas de un sector y la de difundir los acuerdos entre ellas”.

“El empleo de cámaras y asociaciones para llevar a cabo acuerdos colusivos tiene sin embargo el inconveniente (que para las autoridades de defensa de la competencia

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



deviene en ventaja) de volver explícitas y abiertas colusiones que en otro contexto quedarían encubiertas”.

De acuerdo a las investigaciones realizadas en Bolivia, una de las sanciones por prácticas horizontales concertadas ha tenido lugar en el caso del cemento, en el cual, el Instituto Boliviano del Cemento y del Hormigón (IBCH) sirvió de centro para la consumación de acuerdos anticompetitivos entre las empresas cementeras miembros de dicho instituto.

Además de lo citado por Germán Coloma, existe amplia doctrina que describe dentro el análisis de la colusión la presencia de cámaras o asociaciones de empresas que facilitan la comunicación entre las empresas de un sector. En este caso, se considera este elemento en el análisis para concluir que **IABSA** y los demás ingenios investigados han utilizado a **AZUCAÑA** a efecto de realizar sus acuerdos.

7 Respecto a la coparticipación con las federaciones de cañeros

IABSA afirma que la AEMP no tomó en cuenta la coparticipación con las Federaciones de Cañeros, en la comercialización del azúcar a través de un Reglamento de Comercialización y una Ventanilla Única regida por un Comité conformado por representantes de ambos sectores.

Si bien el artículo 4 de la Ley N° 307 indica las dos modalidades de aprovisionamiento de materia prima del sector agrícola al industrial, que son: a) Vía Convenio de Cooperación y b) Vía Compra Directa de Caña de Azúcar, cada ingenio define junto a los productores cañeros la modalidad de aprovisionamiento que adoptaran. En caso que se siga la Vía Convenio de Cooperación, cada ingenio determina la forma de comercialización del azúcar producida en coordinación con los productores cañeros. En el caso de Bermejo en el Reglamento de Comercialización de Azúcar Zafra 2012, indica en el punto IV inciso d), que se deja claramente establecido que existe el compromiso que bajo ninguna circunstancia tanto el ingenio como el productor cañero podrán movilizar azúcar para la venta directa por su cuenta, para cuyo efecto las notas de remisión se ejecutarán con firmas autorizadas cruzadas por ambos sectores. Si bien un porcentaje del azúcar es de propiedad del sector cañero, dicha azúcar se la comercializa conjuntamente con el porcentaje de azúcar del ingenio, no existiendo así precios diferenciados cobrados por **IABSA** y por los cañeros.

La información de que existe una “ventanilla única” para la venta en coparticipación con los cañeros no tiene ninguna trascendencia para fines de este análisis, el hecho que la producción esté en coparticipación con los cañeros no desvirtúa los cargos formulados en contra de **IABSA** como se explicó líneas arriba, ya que es una modalidad más de aprovisionamiento de la materia prima del sector agrícola al industrial y que no aporta ni tiene relación alguna con el tema de poder de mercado.

Al respecto, la AEMP está de acuerdo con el hecho de que no se incluyeron los montos procesados bajo la modalidad de “maquila” correspondientes a los sistemas de coparticipación con las federaciones de cañeros en la RA 081/2015. Sin embargo, cabe recalcar que fueron datos proporcionados por los mismos ingenios, y que no dieron a conocer a la AEMP dicha información de forma oportuna.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

No obstante, **IABSA** no presenta ningún otro elemento de descargo técnico - económico para demostrar que no está en situación de poder de mercado conjuntamente con el resto de los ingenios investigados, lo que indica es una simple afirmación en relación al sistema de comercialización que realizan, afirmación que no aporta en el análisis referido al poder de mercado, no presentan pruebas suficientes de que no existe un control sobre la producción, distribución y comercialización del azúcar.

Como sustento de su afirmación, **IABSA** adjuntó la siguiente documentación en anexo:

7.1 Anexo 2: Contrato único de zafra 2012

De acuerdo a **IABSA**, no existió poder de mercado, puesto que la AEMP no tomó en cuenta la coparticipación con las Federaciones de Cañeros, en la comercialización del azúcar como consta en el Contrato Único de Zafra 2012.

Dicho documento es el Contrato de Zafra 2012 entre **IABSA** y las Federaciones de Cañeros de Bermejo, bajo la modalidad de coparticipación en la producción de azúcar (maquila) de acuerdo a los D.S. N° 27800 - 28404 y RM N° 161/2011 de fecha 29 de Noviembre 2011 y RM N° 089/2012 de fecha junio 2012, cuyo objeto fue: Cumplimiento de abastecimiento sostenido para un régimen de molienda de 4.100 TM promedio por día por parte del sector cañero durante el tiempo que dure la zafra.

Consideramos que dicho documento es presentado por **IABSA** con fines informativos, toda vez que el mismo refiere a una coparticipación, aspecto que no resulta inherente a las conductas investigadas por lo que no llega a desvirtuar las mismas.

7.2 Anexo 3: Reglamento de comercialización de la producción de azúcar zafra 2012

Según **IABSA**, no existió coordinación de precios entre ingenios azucareros y presenta el reglamento de comercialización que define y establece los términos y las normas de aplicación para la comercialización del azúcar producido en la Zafra 2012 que corresponde a FECASUR Y FEPROCAB, en consecuencia, dicho Reglamento que refiere únicamente a las condiciones de comercialización entre las federaciones cañeras y el ingenio no guarda relación ni desvirtúa la conducta de concertación de precios entre ingenios.

7.3 Anexo 7: Comunicación interna IABSA-GT-CI-004-2014 de distribución de azúcar zafra 2013

Según **IABSA**, no existió coordinación entre ingenios, la citada comunicación interna tiene como objeto hacer llegar a las autoridades competentes el detalle de la entrega de caña por quincenas y la distribución de azúcar correspondiente a la zafra 2013. Este detalle incluye las cuotas correspondientes a **IABSA** y a las Federaciones de Cañeros FACASUR y FEPROCAB en relación a la producción y la distribución interna de las cantidades de azúcar correspondientes al año 2013.

Al respecto, dicho documento es presentado por **IABSA** con fines informativos, toda vez que refiere a un documento interno del ingenio que refleja las cuotas de producción y distribución

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

33



tanto para el ingenio, como para las federaciones de cañeros, aspecto que no resulta inherente a las conductas investigadas, por lo que no llega a desvirtuar las mismas.

7.4 Anexo 8: Convenio de cooperación zafra 2013⁴

Según **IABSA**, no participó en conductas anticompetitivas. Sustentan su afirmación en el Convenio de Cooperación Zafra 2013, suscrito bajo las formalidades de la Ley N° 307 y su DR N° 1554. Este Convenio estableció las relaciones entre **IABSA** y las Federaciones de Cañeros FEBROCAB y FECASUR durante la campaña azucarera 2013 de acuerdo a la Ley N° 307 del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar. La comercialización se realizó bajo una reglamentación interna elaborada de común acuerdo entre ambas partes.

Se considera que dicho documento es presentado por **IABSA** con fines informativos, toda vez que el documento se refiere a un convenio de zafra para la gestión 2013 en el que participaron el ingenio y las federaciones cañeras, aspecto que no resulta inherente a las conductas investigadas, por lo que no llega a desvirtuar las mismas.

7.5 Anexo 10: Detalle general de producción ingenio azucarero Moto Méndez IABSA⁵

Según **IABSA**, no existió poder de mercado. Este documento, contiene un desglose detallado de la producción del año 2013 de las cantidades de azúcar producidas día a día.

7.6 Anexo 11: Cuadro de participación por instituciones cañeras y IABSA zafra 2013⁶

Según **IABSA**, no participó en ningún tipo de acuerdo anticompetitivo, como se puede observar en dicho documento, **IABSA** presenta un cuadro de participación por instituciones cañeras y **IABSA** durante la zafra 2013, que consiste en un desglose muy detallado de la producción del año 2013 de las cantidades de azúcar crudo y blanco, distribuidas entre **IABSA** y las Federaciones de Cañeros, FECASUR, FEBROCAB, COOP 1° SEPT, COMUNIDAD CAMP. PORCELANA Y COFADENA.

7.7 Anexo 12: Cuadro de participación por instituciones cañeras y IABSA zafra 2014⁷

Según **IABSA**, ésta no participó en ningún acuerdo anticompetitivo, para lo cual, presenta un desglose muy detallado de la producción del año 2014 de las cantidades de azúcar crudo y blanco, distribuidas entre **IABSA** y las Federaciones de Cañeros FECASUR, FEBROCAB, COOP 1° SEPT, COMUNIDAD CAMP. PORCELANA Y COFADENA.

Sin embargo, dicho anexo, es adjunto al cuerpo principal del documento, sin ser desarrolladas *in extenso* las razones técnico - económicas que apoyen el argumento de que no existió ningún tipo de acuerdo anticompetitivo. El ingenio presenta este documento con

⁴ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, pp. 83-86.

⁵ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, pp. 104-113.

⁶ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, pp. 114-119.

⁷ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, pp. 120-130.

carácter meramente informativo, sin especificar cómo es que desvirtúa los cargos establecidos en su contra.

8 Respecto a la concertación de precios

IABSA afirma que no existió concertación de precios, sin mencionar en el I memorial recibido el 11 de junio 2015, las razones por las cuales se incluye el anexo adjunto, a continuación se describe la documentación probatoria del argumento presentado.

8.1 Anexo 1: Notificación con la RA/AEMP/DTDCDN/N°095/2011 de 16 de noviembre de 2011⁸

Este Anexo es valorado en el apartado 5 *ut supra*, el cual concluye que las disposiciones de la RA 095/2011 no tienen vinculación alguna con el presente caso, respondiendo dicha resolución a una conducta, periodo y agentes económicos distintos.

8.2 Anexo 4: Acta de Reunión de Directorio N° 108/2013 de 07 de mayo de 2013⁹

Según **IABSA**, no existió concertación de precios, como se puede observar en dicha acta de reunión de directorio, que trata entre varios temas el concerniente al de la retención de azúcar para exportación, por la baja producción obtenida en la zafra 2010 y como consecuencia de esto, el gobierno prohibió las exportaciones.

Sin embargo, en dicho anexo adjunto al cuerpo principal del documento, no se desarrolla *in extenso* las razones técnico - económicas que apoyen el argumento de que no existió concertación de precios. El ingenio presenta este documento con carácter meramente informativo, sin especificar cómo es que desvirtúa los cargos establecidos en su contra.

Asimismo, en éste anexo se menciona que existieron acuerdos con el gobierno para concertar los precios, debido a una baja oferta de azúcar consecuencia de exportaciones a la Argentina. Sin embargo, esos acuerdos con el gobierno en ningún momento se refirieron a la fijación de precios permanentes, ya que fueron realizados únicamente para las gestiones 2010 y 2011, y no comprende todo el periodo investigado.

8.3 Anexo 5: Contrato de suministro de azúcar blanca a Insumos Bolivia (INBOL)¹⁰

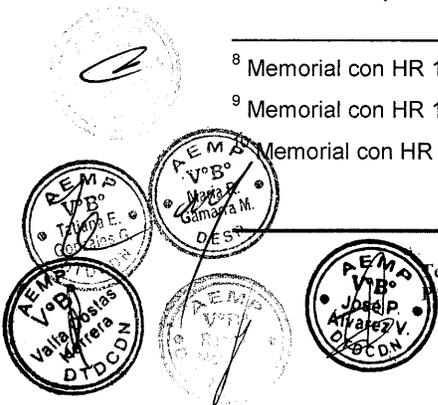
Según **IABSA**, no existió concertación de precios, como se puede observar en dicho documento éste tiene como objeto el Contrato de Venta de **IABSA** a INBOL de 22.000 TM de azúcar blanca a un precio de 3.960 Bs/tm, efectuado en el año 2013.

En el Anexo N° 5, se expone que hubo un contrato de venta en la gestión 2013 de **IABSA** a INBOL, sin embargo, se puede afirmar que el mismo no representa ninguna prueba que demuestre que existe una política deliberada de regulación de precios de la comercialización

⁸ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, pp. 29-45.

⁹ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, pp. 57-58.

¹⁰ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, pp. 59-71.



del azúcar al mayoreo por parte del Estado Plurinacional de Bolivia. La compra de INBOL constituye una compra regular efectuada por un agente económico cualquiera, en consecuencia, no se puede inferir que los precios fijados en dichos contratos de compra son obligatorios para todo el mercado del azúcar.

Además, dicho anexo, es adjunto al cuerpo principal del documento, sin ser desarrolladas *in extenso* las razones técnico - económicas que apoyen el argumento de que no existió concertación de precios. El ingenio presenta este documento con carácter meramente informativo, sin especificar cómo es que desvirtúa los cargos establecidos en su contra.

8.4 Anexo 6: Contrato modificatorio al contrato administrativo de suministro de azúcar blanca a INBOL¹¹

Según **IABSA**, no existió concertación de precios, como se puede observar en dicho documento, el mismo que tiene como objeto modificar el contrato administrativo de suministro de azúcar blanca a INBOL en fecha 26 de junio 2013 y el contrato modificatorio de acuerdo a lo siguiente: venta de 17.000 TM de azúcar blanca por la suma de Bs 67.320.000 a un precio de 3.960 Bs/tm.

Al respecto, dicha información proporcionada por **IABSA**, es meramente informativa, ya que son contratos que suscribió el ingenio con un comprador estatal, documento que no logra desvirtuar las conductas investigadas.

9 Respecto a la conducta absoluta de distribución geográfica

9.1 Anexo N° 9: Nota de cite IABSA-ASL-C-54-2013 de 4 de octubre de 2013, adjuntado políticas y estrategias comerciales anuales desde 2008 hasta 2013¹²

El anexo hace referencia a que la comercialización del azúcar normalmente se proyecta 70% para el mercado interno y el 30% para exportación. De lo destinado al mercado interno, el 60% se comercializa en el mercado cautivo, conformado por los distritos de Tarija, Potosí, Sucre y Yacuiba; el saldo de 40% en el mercado compartido (La Paz y Oruro).

Al respecto, el citado documento hace referencia a los mercados donde se comercializaría el azúcar y no representa evidencia fehaciente de una distribución geográfica de la comercialización del azúcar con el resto de los ingenios, no existiendo prueba para confirmar los indicios de distribución geográfica, por lo que corresponde desestimar el cargo relacionados a éste.

¹¹ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, pp. 72-76.

¹² Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, pp. 87-103.

10 Respecto al descargo de los ejecutivos: DAVID CASTILLO, Presidente del Directorio de IABSA13, ENRIQUE MEALLA, Gerente Administrativo y Financiero de IABSA^{14,15}, MARIO GALLARDO, Gerente General de IABSA¹⁶

10.1 Sobre el desconocimiento de AZUCAÑA

Los ejecutivos de **IABSA** se refieren al acta de reunión de directorio de **IABSA** N° 108/2013, en la cual se dio lectura a la circular N° 7/2013 de **AZUCAÑA**, invitando a una reunión para el día miércoles 08 de mayo 2013. Éstos declaran desconocimiento respecto al tema. Asimismo, indicaron que desconocían sobre la existencia de dicha entidad y que se mantuvieron al margen de la misma, así también lo demuestran las diferentes invitaciones que recibieron y las actas de reuniones que ningún representante o ejecutivo de **IABSA** hubiere participado en reunión alguna.

Al respecto, el acta de reunión de directorio de **IABSA** N° 108/2013, admite la existencia de las reuniones en **AZUCAÑA**, ya que el director Antelo, parte del Directorio de **IABSA**, aclara que son reuniones semanales que realizan los industriales y el sector cañero de Santa Cruz, pero que en esa oportunidad, no es muy importante la presencia de **IABSA** (Bermejo) en el contexto de todo el sector.

De la inspección realizada en 21 de mayo de 2014 por la AEMP a las instalaciones de **IABSA**, cuya Acta se suscribe en la misma fecha, se observó por declaraciones de sus funcionarios que **IABSA** si es parte de **AZUCAÑA** y que además recibe información de este centro de concertación relacionada a la actividad comercial de sus afiliados. Estas declaraciones ponen en evidencia que **IABSA** si es parte de **AZUCAÑA** por lo que no es evidente lo aseverado por los Directores y Ejecutivos.

10.2 Sobre el contrabando

Respecto al tema del contrabando los ejecutivos de **IABSA** sostienen que los documentos adjuntos al oficio **IABSA** ASL-C- N° 54/2013, tienen por objeto evitar la competencia desleal. Es decir, precautelar el azúcar de **IABSA** frente al contrabando procedente de la Argentina y prevalente en la zona de influencia comercial de **IABSA** como ser Villazón, Yacuiba y Bermejo.

Al respecto, los ejecutivos de **IABSA** no presentan ningún tipo de prueba o estudio económico que pueda demostrar que el objetivo de sus reuniones estuvo dirigido a plantear alguna estrategia en contra del contrabando.

10.3 Sobre el plan comercial que diferencia mercado cautivo y mercado compartido

¹³ Memorial con HR 2898, recibido el 14 de octubre 2015, pp. 6- 8.

¹⁴ Memorial HR N° 2899, recibido el 14 de octubre 2015, pp. 6- 8.

¹⁵ Memorial HR N° 2909, recibido el 14 de octubre 2015, pp. 7- 8.

¹⁶ Memorial N° 2900, recibido el 14 de octubre 2015, pp. 6-8.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



- a. Los ejecutivos de **IABSA** se refieren a que los mercados tanto cautivo como compartido son acciones que realiza **IABSA** bajo las siguientes concepciones:

“1.- Mercado Cautivo, es el mercado más próximo o cercano donde se cuenta con oficinas regionales y consignatarios para la venta del azúcar, lo cual no implica que no se comercialice azúcar de otros mercados.

2.- Mercado Compartido, es el mercado en que se vende el azúcar para quienes podían comprar el producto de la empresa que ellos mejor consideren, pudiendo ser estos clientes de cualquier departamento del país y comprar azúcar considerando su preferencia o calidad”.

Para **IABSA** el tema de la segmentación de mercado para fines de su política comercial no está prohibido ni representa una distribución geográfica para comercializar el azúcar.

En consecuencia y tal como se tiene señalado en el **numeral 10.1¹⁷** al no contar con mayores pruebas e indicios de una posible distribución geográfica para la segmentación del mercado del azúcar, queda desestimado dicho cargo.

- b. Los Ejecutivos de **IABSA** también hacen referencia a que se firmaron contratos y modificaciones a estos con Insumos Bolivia para la venta de azúcar con entregas hasta el 20 de noviembre de 2013.

Al respecto, los ejecutivos de **IABSA** exponen que se tuvo que modificar el contrato de 22.000 Tm de azúcar a 17.000 Tm, debido a la escasa producción, sin embargo, se establece que dicho contrato no aporta elemento alguno que logre desvirtuar las conductas anticompetitivas sujetas a procesamiento.

En consecuencia, el argumento planteado es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

- c. Además, se refieren a la confesión de que **IABSA** hubiere participado en reuniones con **AZUCAÑA** pero que fueron en gestiones donde la comercialización y derechos propietario del azúcar eran el 100% de **IABSA** y que actualmente ante las disposiciones legales respecto a la coparticipación entre los sectores productores y agroindustriales, obligaron al cambio de política de comercialización.

Al respecto, la distribución de azúcar producida correspondiente a la zafra 2013 en la cual se incluyen las cuotas correspondientes a **IABSA** y a las Federaciones de Cañeros (FACASUR y FEPROCAB), y los argumentos presentados por **IABSA** no aportan mayor prueba que invalide las investigaciones sobre las conductas anticompetitivas sujetas a investigación, sin embargo se demuestra el conocimiento de la existencia de **AZUCAÑA** por parte de **IABSA**.

CONSIDERANDO: (Etapa de alegatos)

¹⁷ Considerando de Valoración de Descargos, 10. Respecto a la conducta absoluta de distribución geográfica.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

La empresa **IABSA** al igual que los señores **DAVID CASTILLO RIVERO**, Presidente de Directorio, **MARIO GALLARDO MUÑOZ**, Gerente General y **ENRIQUE MEALLA BARROS**, Gerente Administrativo Financiero, no presentaron alegatos.

CONSIDERANDO: (Adecuación de las conductas anticompetitivas a la norma)

Que, efectuada la valoración y análisis económico y jurídico de los argumentos de descargo, pruebas y alegatos presentados por **IABSA** y sus ejecutivos, se procede a la adecuación de las conductas anticompetitivas identificadas a la normativa legal, a fin de determinar la transgresión a la misma.

1 Caracterización de los ingenios azucareros y producto investigado

La materia prima utilizada en Bolivia para la producción de azúcar está constituida por la caña de azúcar¹⁸. Las zonas geográficas de producción están localizadas en los departamentos de Santa Cruz y Tarija.

Los ingenios azucareros que fueron sujetos al procedimiento sancionador a través de la RA 081/2015 y que han participado en la producción de azúcar en Bolivia para la gestión 2013, se describen a continuación:

Cuadro N° 1
Características de los ingenios azucareros

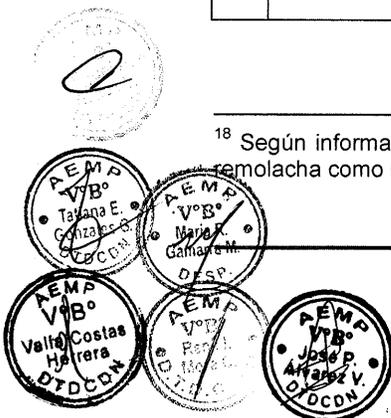
N°	Agente Económico	Siglas	Características
1	Unión Agroindustrial de Cañeros Sociedad Anónima	UNAGRO	<p>El ingenio azucarero UNAGRO, nace como institución el 5 de diciembre de 1972, se constituye como una Sociedad Anónima el 13 de febrero de 1975, con el objeto de realizar la elaboración y explotación del azúcar y otras actividades Industriales, ubicada en la localidad de Mineros, Provincia Obispo Santistevan.</p> <p>La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de 2.5 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 3.575.117 qq.</p> <p>UNAGRO para realizar la industrialización de la caña de azúcar, acopia esta materia prima para abastecer su molienda tanto de sus asociados (mediante el cultivo de cerca de 5.000 hectáreas de caña de azúcar en tierras propias), como de proveedores cañeros independientes.</p>

¹⁸ Según información proporcionada por los cinco ingenios que producen azúcar en Bolivia, ninguno procesa la remolacha como materia prima para la producción de azúcar.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



2	Compañía Industrial Azucarera San Aurelio Sociedad Anónima	CIASA	<p>CIASA fue fundada mediante Resolución Suprema N° 46163 de 28 de noviembre de 1951, con el objeto de realizar la elaboración y explotación del azúcar y otras actividades ganaderas e Industriales derivadas de las mismas.</p> <p>La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de 1.6 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 1.184.113 qq.</p> <p>El Ingenio CIASA no realiza la compra de caña de azúcar como materia prima para su posterior industrialización, sino que la acopia de terceros (asociaciones cañeras) bajo el convenio de cooperación en el marco de: Decreto Supremo N° 27800, Decreto Supremo N° 28404, Ley N° 307 y Decreto Supremo N° 1554.</p>
3	Industrias Agrícolas Bermejo Sociedad Anónima	IABSA	<p>IABSA inició sus operaciones durante la gestión 1968. Su capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue aproximadamente de 924 mil toneladas¹⁹, siendo la producción de azúcar durante la gestión 2012 de 544.690 qq.</p> <p>Para realizar la industrialización de la caña de azúcar, IABSA acopia esta materia prima para abastecer su molienda tanto de sus asociados como de proveedores cañeros independientes.</p>
4	Poplar Capital Sociedad Anónima	POPLAR	<p>La sociedad POPLAR se establece en Bolivia como sucursal de la empresa panameña homónima mediante escritura N° 12.070 de 25 de junio de 2010, ésta empresa se adjudicó judicialmente (vía remate) los activos industriales, del ex ingenio "La Bélgica", ubicado en el municipio de Colpa-Bélgica, ubicado en la tercera sección de la provincia Sara del departamento de Santa Cruz.</p> <p>La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de aproximadamente 1.4 millones de toneladas²⁰ y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 1.097.162 qq.</p> <p>POPLAR realiza la industrialización de la caña de azúcar, acopiando materia prima para abastecer su molienda a través de proveedores cañeros independientes.</p>

¹⁹ Considerando una molienda de 4.200 toneladas/día declarada por **IABSA** y una zafra de 220 días.

²⁰ Considerando una molienda de 6.351 toneladas/día declarada por **IABSA** y una zafra de 220 días.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

5	Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima	IAGSA	<p>IAGSA inició sus operaciones en julio de 1956, en Montero, provincia Obispo Santistevan del Departamento de Santa Cruz, ingenio que el año 1993 fue privatizado y pasó a manos de los cañicultores y trabajadores de la empresa.</p> <p>La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de aproximadamente 3 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 3.575.117 qq.</p> <p>La sociedad IAGSA realiza la industrialización de la caña de azúcar, acopiando materia prima para abastecer su molienda a través de proveedores cañeros independientes.</p>
---	--	-------	--

Fuente: AEMP en base a información de ingenios azucareros.

2 Descripción de las conductas de los ingenios azucareros

Las conductas anticompetitivas absolutas y relativas identificadas en la RA 081/2015 en el sector azucarero de acuerdo a los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519 son:

2.1 Sobre los cargos de la conducta relacionada al artículo 10, parágrafo I, inciso a) del D.S. 29519 – concertación del precio de venta del azúcar

La estrategia de los ingenios azucareros sujetos a investigación, a lo largo de la última década ha permitido diseñar un esquema que les permite actuar de manera coordinada y comportarse en el segmento de comercialización del azúcar como un solo bloque o entidad económica, eliminando toda posibilidad de competencia que debería existir en dicho segmento, en el que participan una serie de empresas con facultades para competir de manera vigorosa. En otras palabras, se trata de una estrategia conjunta, continuada y coordinada, la cual, fue realizada por los principales ingenios azucareros en Bolivia.

Es así que, el escenario de concertación denominado **AZUCAÑA** ha permitido el acuerdo objeto de la investigación, espacio que ha servido para diseñar, discutir y poner en marcha estrategias y mecanismos de monitoreo de precios, de tal manera de controlar el funcionamiento del sector azucarero, en general y del eslabón de comercialización, en particular.

2.1.1 Concertación de precios

Durante el periodo 2010 - 2011, se realizaron reuniones entre productores cañeros y el gobierno central, estableciendo franjas de precios para la venta de azúcar (precio máximo y precio mínimo), elemento que avala la fijación de precios por parte del Estado.

Los Decretos Supremos y Acuerdos relativos a los precios de venta de azúcar, prohibiciones de exportación y los regímenes de exportación, se encuentran contenidos en:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



- i. El Decreto Supremo N° 255 de 19 de agosto de 2009 aprueba la política de subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, a precio justo, a ser implementada a través de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.
- ii. El Decreto Supremo N° 326 de 9 de octubre de 2009 modifica el inciso c) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 255, de 19 de agosto de 2009.
- iii. El Decreto Supremo N° 434 de 19 de febrero de 2010 suspende de manera excepcional y temporal la exportación de azúcar e instruye operativos de control a las Fuerzas Armadas y a la Policía Boliviana, en coordinación con la Aduana Nacional.
- iv. El Decreto Supremo N° 464 de 31 de marzo de 2010 deja sin efecto la suspensión temporal de exportación de azúcar y complementa el Decreto Supremo N° 0348 de 28 de octubre de 2009.
- v. El Decreto Supremo N° 671 de 13 de octubre de 2010 establece un régimen temporal y excepcional para la exportación e importación de azúcar.
- vi. El Acuerdo de 05 de mayo de 2011, suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP), el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), el sector cañero y el sector industrial azucarero, establece los precios máximos de venta del azúcar, tanto en ingenio (5,20 Bs/kg), como al consumidor final (6,00 Bs/kg), vigente sólo para la gestión 2011 tal como lo manifestó el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural mediante carta MDP/VME/2013-0179 de la entonces Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Sra. Ministra Teresa Morales.
- vii. El Decreto Supremo N° 1111 de 21 de diciembre de 2011 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar hasta un máximo de treinta y dos mil quinientas toneladas (32.500 t), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
- viii. El Decreto Supremo N° 1324 de 15 de agosto de 2012 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
- ix. El Decreto Supremo N° 1356 de 24 de septiembre de 2012 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
- x. El Decreto Supremo N° 1461 de 14 de enero de 2013 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno a precio justo.

El último acuerdo realizado por el gobierno con el sector agroindustrial azucarero y los productores cañeros es de fecha 05 de mayo del 2011, vigente durante dicha gestión, posterior al año 2011 los citados Decretos Supremos no hacen referencia a ninguna fijación

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

de bandas de precio, sino, a las autorizaciones de volúmenes de exportación, es decir, que posterior al año 2011 no existe ninguna regulación de precios en el mercado de producción ni comercialización de azúcar.

En consecuencia, las afirmaciones de los ingenios azucareros investigados, según las cuales, las reuniones de fijación de bandas de precios durante las gestiones 2012 y 2013 habrían sido avaladas por el gobierno, no son evidentes por carecer de sustento legal. Por lo cual, se establece que la concertación de bandas de precios posteriores al año 2011, se ha realizado únicamente entre ingenios azucareros, configurándose la existencia de una **conducta de concertación de precios de venta** en contravención a las normas que regulan la defensa de la competencia.

2.1.2 Actas de reuniones de Directorio

A fin de ampliar el análisis y valoración de las pruebas se presenta el detalle de las Actas de Reuniones de Directorio y Estrategias de Comercialización.

2.1.2.1 Acta de reunión de directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009

En el acta de reunión de directorio de **IAGSA** N° 255 de 10 de julio de 2009, el entonces Director de **IAGSA** (2009), Ingeniero **CRISTÓBAL RODA VACA**, refiriéndose a la asociación de ingenios azucareros conocida como **AZUCAÑA** señaló que "... hizo una autocrítica respecto al precio del azúcar en el mercado, indicó que se estaba haciendo difícil mantener el precio del azúcar, cree que se debe analizar"²¹. Posteriormente, aquel directivo sugirió que "... se le debe poner el empeño insiste que juntos estaremos mejor"²²; haciendo alusión a que debe de mantenerse el precio acordado entre los distintos ingenios ya que los beneficios conjuntos serían mayores.

Posteriormente, otro funcionario de **IAGSA**, el Ingeniero **BERNARDO CUELLAR** sugirió que "... se analice y se busque la mejor forma de **concertar** como se lo hizo en el pasado"²³. A lo que el Señor **IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO** acotó indicando que "...hace falta tener una reunión al más alto nivel entre todos los ingenios e instituciones..."²⁴, la necesidad de reunirse entre ejecutivos de alto nivel planteada por el Señor **IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO** permite a los miembros de un acuerdo colusorio, definir las estrategias conjuntas entre personal con capacidad de decisión, quienes podrán implementar las mismas en sus respectivas empresas.

Continuando con el análisis del acta, el entonces Gerente General de **IAGSA**, **RUDIGER TREPP DEL CARPIO**, manifestó que "... en su criterio no estamos guerreando ya que **no se compite bajando el precio**..."²⁵, afirmación que permite inferir que la estrategia conjunta de

²¹ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 2.

²² Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

²³ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

²⁴ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

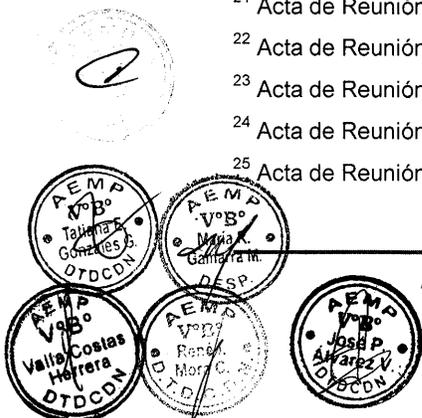
²⁵ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



los ingenios fue la de evitar una guerra de precios en la que los ingenios miembros del acuerdo colusorio debiesen competir con precios más bajos, y por el contrario, buscaron mantener los precios estables.

Sobre el mismo tema el Ingeniero **ÁNGELO COLAMARINO** de **IAGSA** sugirió que: "... se debe conversar con los otros dueños de ingenios y llegar a convencer que el azúcar de excedente hay que exportar, y **concertando es lo mejor para mantener el precio**"²⁶. Del texto expuesto se infiere que los ingenios manifestaron su voluntad de resignar su independencia comercial para actuar como una entidad colectiva, con la estrategia de reducir la cantidad ofertada en el mercado interno, puesto que de introducir un mayor volumen de producto en el mercado el precio tendería a la baja, mientras que exportando podrían mantenerse el precio elevado.

El entonces director suplente de **IAGSA**, **ERWIN A. SAID**, sugirió que "...se debe concertar solo con el ingenio **UNAGRO** como se hizo en el pasado"²⁷, este elemento resulta crítico, si se considera que **UNAGRO** e **IAGSA** fueron los ingenios con mayores participaciones de mercado durante el periodo 2005-2013 en la producción de azúcar²⁸, además que denota la conformación de un anterior acuerdo colusorio que tuvo la participación de **UNAGRO**.

Adicionalmente, si se considera que para establecer el poder de mercado conjunto de las empresas "el análisis gira alrededor de la evaluación de las participaciones de mercado que posee la empresa (o empresas)"²⁹, la mayor participación de mercado (agregada) del conjunto de ingenios azucareros (**UNAGRO, IAGSA, IABSA, CIASA y POPLAR**) representaría un aproximado del poder de mercado conjunto, mediante el cual estas sociedades aplicaron estrategias comunes que les permitieron actuar en un mercado en particular como una entidad colectiva.

El rol activo del Directorio de **IAGSA** en la búsqueda de concertación de precios entre ingenios, es evidenciado cuando: "... el ing. **Cristóbal Roda** solicitó que lo dejen a él conversar con **los otros cuatro ingenios** para ver si se puede concertar, **pide la opinión de todos**"³⁰ y en respuesta a esta solicitud "... **el directorio aceptó la propuesta del ing. Cristóbal Roda para conversar pero dentro de los parámetros que pretende IAGSA**"³¹.

En síntesis, el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255 de 10 de julio de 2009, establece un patrón de conducta e identifica la pro actividad de los representantes y ejecutivos de **IAGSA** para **concertar precios** de venta del azúcar, con los máximos ejecutivos de los cuatro ingenios rivales, con el objetivo de actuar de esta manera como una

²⁶ Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

²⁷ Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

²⁸ Véase el **Gráfico N° 5**, Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros, Bolivia, Periodo: 2005 – 2013.

²⁹ Traducción del texto original: "the analysis rotates around the measurement of market shares held by the firm (or firms)". Massimo Motta (2003): *Competition Policy Theory and Practice*, cap. 3, p. 16.

³⁰ Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

³¹ Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

entidad colectiva, reduciendo la cantidad ofertada en el mercado interno a través de la exportación, para mantener un precio interno elevado.

2.1.2.2 Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009

El informe del Gerente General incluido en el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 260 de 30 de octubre de 2009, entre otras cosas comunica sobre la venta de azúcar y la reunión con personeros del gobierno para tratar la regulación de las exportaciones, haciendo referencia a una situación en la que los ingenios de San Aurelio (**CIASA**), La Bélgica (actualmente **POPLAR**) y **UNAGRO** habrían bajado sus precios de venta, supuestamente debido a una falta de acuerdo.

Al respecto, el vicepresidente de **IAGSA**, **IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO**, señaló que "...rectificó que **hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios**"³², a lo que **ABELARDO SUAREZ** acotó indicando que "... *deberían analizar la posibilidad de ver cómo ponerse de acuerdo entre todos*".³³

Con relación a las afirmaciones descritas precedentemente, cabe mencionar que los acuerdos colusorios conllevan la posibilidad de que alguna de las empresas coludidas tenga incentivos para hacer trampa y se desmarquen del acuerdo, reduciendo el precio de venta por debajo de lo concertado entre los miembros del acuerdo, esta situación es explicada por el deseo de las empresas de hacerse de la mayor cantidad de beneficio, vendiendo una mayor cantidad de producto por debajo del precio acordado por el cartel.³⁴

En ese sentido, de acuerdo al Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 260 de 30 de octubre de 2009, se establece la existencia de **un acuerdo** de precios entre ingenios del cual se desviaron algunos por el incentivo de hacer trampa inherente a los acuerdos colusorios. Lo cual, permite establecer nuevamente el patrón de conducta de los ingenios de concertar precios de venta con ciertas desviaciones en los mismos, resultado del incentivo a hacer trampa propio de dicho tipo de acuerdos.

2.1.2.3 Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 275 de 08 de septiembre de 2009

El informe de comercialización del Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 275 de 08 de septiembre de 2009, demuestra el intercambio de información sensible que realizaban los ingenios en **AZUCAÑA**, cuando el entonces Gerente de Producción de **IAGSA**, Licenciado **LUIS FERNANDO VASQUEZ**, señala que "...en Azucaña se está elaborando una carta solicitando la información completa de todos los ingenios sobre la producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar...". Este intercambio de información sensible es considerado dudoso desde el punto de vista de la competencia, ya que de ésta manera los acuerdos "...reducen la incertidumbre en el

³² Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, p. 3.

³³ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, p. 3.

³⁴ Auliffe, Robert E. (2005): The Blackwell Encyclopedia of Management, Managerial Economics, p. 32.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



mercado y crean condiciones de competencia distintas de las normales”,³⁵ además de constituirse en un instrumento para controlar a los miembros del acuerdo que cumplan sus compromisos asumidos al interior.

La información sensible de los distintos ingenios centralizada e intercambiada en **AZUCAÑA**, a la que hace referencia la presente Acta, permite eliminar la incertidumbre propia de mercados en competencia, y permite a los miembros de un cartel mantener y controlar un acuerdo colusorio, sea éste de precios, cantidades o territorios.

Al respecto, es preciso resaltar que de acuerdo al **Acta de Reunión de Directorio de IABSA (Ingenio Azucarero Bermejo S.A.) N° 108/2013 de mayo del 2013**, las reuniones realizadas por los ingenios azucareros de Santa Cruz en **AZUCAÑA**, tuvieron una periodicidad semanal, es decir, se trataría de intercambio de información sensible realizada por los ingenios durante la gestión 2013 de manera semanal, lo cual, habría permitido eliminar cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia en dicha gestión, permitiendo concertar y controlar los precios de venta.

En consecuencia, el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA N° 275 de 08 de septiembre de 2009** permite establecer un patrón de conducta respecto a las reuniones de los ingenios para el intercambio de información sensible vía **AZUCAÑA**, conducta que persistió hasta mayo del 2013 de acuerdo a lo tratado en el Acta de Reunión de Directorio de **IABSA N° 108/2013** que se encuentra posteriormente.

2.1.2.4 Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de 25 de julio de 2013

En el acápite correspondiente al informe del entonces presidente de **IAGSA**, Licenciado **CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE**, incluido en el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA N° 335 de 25 de Julio de 2013**, éste funcionario informa sobre una reunión realizada en la CAO, señalando que “...han tenido una reunión con la CAO para ver entre otros temas, **precios del azúcar, exportaciones y otros temas para buscar un entendimiento en el sector**”. (Énfasis añadido).

Considerando el patrón de conducta de los ingenios azucareros para concertar precios de venta, observados en actas de las gestiones 2009 y 2010, el Acta **IAGSA N° 335 de julio de 2013**, identifica una estrategia dirigida a la concertación de precios de venta de azúcar, toda vez que nuevamente se hace referencia a un entendimiento del sector en lo referente a precios del azúcar, establecido en reunión realizada entre ingenios azucareros en la CAO.

Cabe recordar que dichas reuniones también eran realizadas semanalmente en **AZUCAÑA** durante la gestión 2013.

2.1.3 Políticas y estrategias de comercialización 2008-2013 remitidas por IABSA

De acuerdo a las “*Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013*” remitidas por **IABSA** adjuntas a la nota **IABSA-ASL-C-54-13 de 14 de octubre de 2013**, en el acápite

³⁵ Mosso, Carles Estevan (2011): El Análisis de los intercambios de Información. Comisión Europea, DG Competencia.

relacionado a Operación del Sistema se establece que: **"Asimismo, es necesario continuar realizando acciones de coordinación con los productores azucareros de Santa Cruz, para evitar la competencia desleal entre productores, por lo que se debe precautelar los mercados cautivos y los mercados compartidos"**. De lo anterior, se puede determinar que se trata de una afirmación que corresponde expresamente al mes de octubre del 2013, donde se establece una coordinación entre ingenios, que pretende evitar la competencia (que ellos llaman desleal) y realizar la coordinación que podría presentarse en distintos ámbitos como ser precios, cantidades y territorios.

Entre las políticas y estrategias de comercialización enunciadas por **IABSA**, se establece la **"...revisión permanente de los precios de venta del azúcar, principalmente en el mercado compartido, adecuándose al nivel de precios de la competencia"**, demostrándose que las acciones de coordinación (concertación) con los productores azucareros de Santa Cruz a las que hace referencia **IABSA**, están relacionadas a los precios de venta del azúcar, concertación a la que se debe realizar un permanente control y seguimiento para su cumplimiento.

De lo anterior, cabe resaltar que las **"acciones de coordinación"** que realizó y que pretende seguir realizando **IABSA** con los productores azucareros, son concordantes con las reuniones de **"entendimiento del sector"** azucarero enunciadas por **IAGSA**, que fueron realizadas por los ingenios en la CAO durante el año 2013.

Por lo tanto, las políticas y estrategias de comercialización de **IABSA** de fecha 14 de octubre de 2013, demuestran una estrategia de **concertación de precios de venta** de azúcar del citado ingenio, con sus pares localizados en el departamento de Santa Cruz, es decir: **CIASA, UNAGRO, POPLAR e IAGSA**.

2.1.4 Circulares remitidas a los ingenios azucareros para asistir a reuniones a realizarse en AZUCAÑA

La institución denominada **AZUCAÑA** remitió invitaciones a los ingenios azucareros **UNAGRO, IAGSA, CIASA, IABSA y POPLAR**, con el objetivo de que aquellos asistieran a reuniones a realizarse en sus oficinas localizadas en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Estas circulares demuestran el patrocinio ejercido por **AZUCAÑA** en la estrategia de los ingenios azucareros de **concertaron precios de venta del azúcar**, de tal manera de facilitar el intercambio de información sobre los precios de venta del azúcar en el mercado interno y el de exportación, cuyo detalle se presenta a continuación:

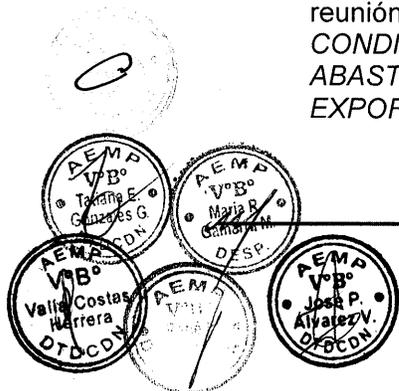
- Como antecedente histórico se considera que el orden del día previsto en la Circular N° 7/2013 de 06 de mayo de 2013, establece fecha de reunión para el 08 de mayo y que se llevará a cabo un **"ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO"**.
- El orden del día previsto en la Circular N° 8/2013 de 13 de mayo de 2013, establece reunión para el día 15 de mayo y que se tratarán i) **"...SUGERENCIAS Y CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE"** y ii) un **"ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO"**.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

47



- El orden del día previsto en la Circular N° 9/2013 de 20 de mayo de 2013, establece reunión para el día 22 de mayo y que se analizarán las i) "...CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN **CUMPLIR** CON EL ABASTECIMIENTO Y **PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO** Y SALDO EXPORTABLE" y ii) un "ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO Y EXTERNO".
- El orden del día previsto en la Circular N° 13/2013 de 17 de junio de 2013, establece reunión para el día 19 de junio y que se analizarán las "...ALTERNATIVAS DE CONTROL EN EL ABASTECIMIENTO DE AZUCAR **CON EL FIN DE MEJORAR EL PRECIO DE M. INTERNO ZAFRA 2013**".

Por lo expuesto, se llega a establecer que las diferentes circulares emitidas por **AZUCAÑA** a los distintos ingenios azucareros, demuestran la estrategia de éstos sobre una **concertación de precios** con la finalidad de maximizar sus ingresos en detrimento del consumidor, configurando tal accionar en una conducta anticompetitiva absoluta, prevista y sancionada en el artículo 10, parágrafo I, inciso a), y artículo 19 del Decreto Supremo N° 29519.

2.1.5 Análisis histórico de la concertación de precios entre ingenios

En la documentación puesta a conocimiento de las empresas mediante Auto Administrativo de Apertura de Término Probatorio, si bien ésta data de las gestiones 2003, 2004, 2009 y 2013 y no todas constituyen pruebas de cargo, son elementos que analizados de forma conjunta demuestran la conformación de una estructura de mercado del tipo oligopolio de empresas dedicadas a la producción y comercialización del azúcar, y que desde el año 2003 (gestión no sancionable) habría existido un cartel del azúcar en funcionamiento conformado por las mismas empresas, y que tuvo por objeto fijar el precio de venta del azúcar al mercado interno, intercambiar información con este fin, tal como se observó en el acta de inspección realizada a instalaciones de **IABSA**.

Para el efecto, se tuvo conformada una asociación que los aglutinaba denominada **AZUCAÑA**, en cuyo interior se realizaban reuniones periódicas y se tomaban las decisiones sobre la producción y comercialización del azúcar, y que para controlar el buen funcionamiento del cartel que denominaban "**el sistema**", se contó con la intervención de una empresa privada **ALTRASER** que habría realizado el control de la constitución de garantías.

En consecuencia, todos estos elementos analizados de forma conjunta son indicios que nos permiten analizar el comportamiento histórico de las empresas que intervinieron en el acuerdo colusorio, efectos que al presente no fueron suspendidos ni corregidos, sino que se observaron y produjeron inclusive durante el período de investigación (gestión 2013).

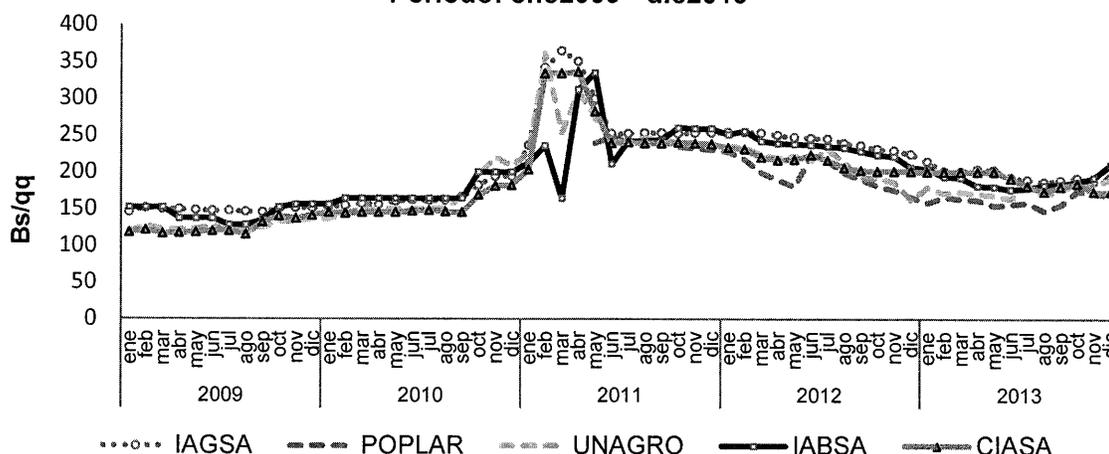
En esta etapa de investigación que ya se contaba con una legislación normativa de defensa de la competencia que prohíbe y sanciona estas prácticas denominadas conductas anticompetitivas, se observaron e investigaron algunos de sus efectos como son la concertación de precios, el intercambio de información, y la exportación de productos con distinto precio, que han sido objeto de procesamiento en el presente documento.

2.1.6 Análisis estadístico de la concertación de precios de venta

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

De las actas de **IAGSA** de la gestión 2009 se observa una conducta concertada de precios entre los ingenios azucareros **IAGSA, UNAGRO, IABSA, CIASA y La Bélgica (actualmente POPLAR)**. Mientras que el acta de la misma empresa de julio del 2013 y la estrategia comercial de **IABSA** de octubre del 2013, demuestran la aplicación de una estrategia también de una concertación de precios de los mencionados ingenios azucareros. En ese entendido, se realiza el análisis económico y estadístico que permita confirmar lo identificado en las actas de directorio de **IAGSA** así como la estrategia de **IABSA** relacionadas a la concertación de precios realizada durante la gestión 2013.

Gráfico N° 3
Evolución mensual de los precios promedio de venta de azúcar blanco por ingenio azucarero, Bolivia
Periodo: ene2009 - dic2013



Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros, **Anexo N° 1**.

Del análisis del comportamiento de los precios promedios de venta de azúcar a nivel nacional, se determina que este tuvo un ciclo creciente para el primer semestre del año 2011, con una tendencia a estabilizarse hasta fines de la gestión 2013, respondiendo a un comportamiento prácticamente paralelo entre todos los ingenios:

Para establecer la afectación entre los precios internacionales del azúcar y los precios de venta de azúcar de los ingenios, recurramos a un ejemplo presentado por Gregory Mankiw (2012), el cual señala:

“...considere el mercado de la leche. Ningún consumidor de leche por sí solo puede influir en el precio de la misma, porque cada comprador adquiere una pequeña cantidad en relación con el tamaño del mercado. De la misma manera, cada productor tiene control limitado sobre el precio, porque muchos proveedores ofrecen leche que es esencialmente idéntica. Debido a que cada vendedor puede vender todo lo que quiera al precio de mercado, no tendrá razones para cobrar menos, y si se cobra más, los compradores se irán a otro lugar. Compradores y vendedores en mercados competitivos

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



deben aceptar el precio que el mercado determina y, por tanto, se dice que son tomadores de precios.³⁶ (Énfasis añadido).

En ese sentido, al ser el azúcar un bien homogéneo queda establecido que los ingenios azucareros en un mercado competitivo, deberían ser tomadores de precios, ya que por sí solos de manera independiente, los ingenios tienen un control limitado sobre el precio, y si es que un ingenio decide cobrar un precio mayor al precio de mercado³⁷, los compradores recurrirían a otro(s) proveedor(es) obligando al ingenio que incrementó los precios a reducir los mismos.

La relevancia de los precios internacionales para dar continuidad a un acuerdo colusorio de precios fue expuesta anteriormente en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, según la cual el vicepresidente de IAGSA, **IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO**, señaló “...**hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios**”, afirmación que demuestra que los ingenios se pusieron de acuerdo en los precios del azúcar.

El gráfico anterior es un primer elemento que permite observar la relación de los precios del azúcar de los ingenios en el mercado boliviano y es a través del análisis estadísticos basado en el coeficiente de correlación lineal³⁸ y el coeficiente de determinación, utilizando los precios promedios de venta entre ingenios y en relación al precio internacional del azúcar, que será posible establecer fehacientemente la relación existente (o no) entre los precios de los ingenios y los cobrados a nivel internacional.

Para interpretar la significación del Coeficiente de Correlación, se calculó la *proporción de variabilidad compartida*³⁹, determinada mediante el cuadrado del coeficiente de correlación. De esta manera, es posible interpretar “...*qué porcentaje del cambio en Y se explica por un cambio en X*”⁴⁰, en otras palabras, permitirá interpretar qué porcentaje de los cambios en los precios de un ingenio se ven explicados por los cambios de precios de otro(s) ingenio(s).

Los resultados del análisis de correlación lineal de precios promedio de venta en el mercado interno y el internacional⁴¹, obtenidos en base a la información remitida por los ingenios

³⁶ Mankiw, Gregory (2012): Principios de Economía, p. 260.

³⁷ Es posible realizar una analogía entre el precio internacional y el precio de mercado, ya que en el comercio internacional confluyen una gran cantidad de oferentes y demandantes, que toman el precio como dado.

³⁸ El análisis de correlación lineal, básicamente es un número entre -1 y +1 que resume la relación entre dos variables (por ejemplo X y Y). Una correlación puede ser positiva o negativa:

- Una correlación positiva significa que si X se incrementa, entonces Y se incrementa,
- Una correlación negativa significa que si X se incrementa Y disminuye.

La correlación también puede señalar la magnitud de la relación entre las variables X y Y, mientras la correlación sea más próxima a +1, se puede decir que la relación es fuerte y positiva. Webster, Allen L. (2000): Estadística aplicada a los negocios y la economía, p. 348.

³⁹ Coeficiente de determinación, se define como el cuadrado del coeficiente de correlación.

⁴⁰ Webster, Allen L. (2000): Estadística aplicada a los negocios y la economía, p. 348.

⁴¹ Ver detalle de precios utilizados en **Anexo N° 1**.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

azucareros y que es correspondiente al periodo enero 2009 - diciembre 2013 son los siguientes:

Cuadro N° 2
Análisis de correlación de precios promedios de venta del azúcar blanco en el
mercado interno y el internacional
Periodo: Enero 2009 – Diciembre 2013

	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Azúcar blanco - Londres N° 5
IAGSA	1,00					
POPLAR	0,86	1,00				
UNAGRO	0,93	0,94	1,00			
IABSA	0,82	0,80	0,86	1,00		
CIASA	0,98	0,89	0,94	0,81	1,00	
Azúcar blanco - Londres N° 5	-0,42	0,41	-0,45	-0,51	-0,46	1,00

Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros, **Anexo N° 1** y
World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet).⁴²

Si bien para el caso investigado es posible evidenciar una correlación **positiva fuerte** entre los precios promedio de venta del azúcar entre ingenios y correlaciones **positivas débiles** y **negativas** entre los precios promedio de venta del azúcar de los ingenios y el precio internacional de azúcar blanco de Londres N° 5⁴³, la correlación negativa entre los precios internacionales e internos muestran tendencias distintas en cuanto al comportamiento de los precios (precios del mercado interno crecientes y precios internacionales decrecientes).

Los resultados obtenidos de los distintos ingenios azucareros presentes en el **Cuadro N° 3**, permiten evidenciar niveles superiores a 63% en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros, que pueden ser interpretados de manera similar al caso de **IAGSA** y **CIASA**, pudiéndose establecer de manera general que el precio promedio de venta del azúcar de los ingenios da cuenta de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de los ingenios rivales en un elevado porcentaje, cual si fueran una entidad colectiva.

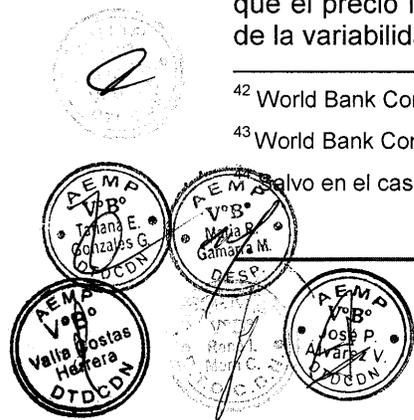
Los resultados obtenidos de los distintos ingenios azucareros presentes en el **Cuadro N° 2** respecto a los precios internacionales (Azúcar blanco – Londres N° 5), permiten evidenciar niveles **inferiores al 41%** en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros y el precio internacional⁴⁴, resultado que se interpreta de manera similar al caso precedente, estableciéndose de manera general que el precio internacional de venta del azúcar blanco da cuenta en un reducido porcentaje de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de los ingenios rivales.

⁴² World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet), **Anexo N° 1**.

⁴³ World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet), **Anexo N° 1**.

⁴⁴ Salvo en el caso de POPLAR que no exporta su producción.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Así mismo, elevando los coeficientes de correlación al cuadrado, es posible interpretar qué porcentaje de los cambios de precios de otro(s) ingenio(s) pueden explicar con mayor precisión la relación entre precios de ingenios a nivel interno y el precio del mercado internacional. Por lo tanto, se procede a realizar el análisis de proporción de variabilidad (**Cuadro N° 3**).

Cuadro N° 3
Análisis de proporción de variabilidad compartida de precios promedios de venta del azúcar blanco en el mercado interno respecto al precio internacional
Periodo: Enero 2009 - Diciembre 2013

	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Azúcar blanco - Londres N° 5
IAGSA	1,00					
POPLAR	0,74	1,00				
UNAGRO	0,87	0,88	1,00			
IABSA	0,67	0,63	0,73	1,00		
CIASA	0,97	0,78	0,88	0,66	1,00	
Azúcar blanco - Londres N° 5	0,18	0,17	0,20	0,26	0,21	1,00

Fuente: AEMP en base a datos del **Cuadro N° 2**.

Si se toma como variable explicativa o independiente al precio promedio de venta del azúcar de **IAGSA** y se elige como variable a explicar o dependiente al precio promedio de venta de azúcar de **CIASA**⁴⁵, se tiene que el precio promedio de venta del azúcar de **IAGSA** da cuenta de un **97%** de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de **CIASA**.

La correlación entre el precio internacional y el precio promedio de venta del azúcar blanco de **IABSA**⁴⁶ es de **-0,51**, lo que significa que $(-0,51)^2 = 0,26$, que es la proporción de variabilidad compartida entre ambas variables, interpretado como que un cambio del precio de venta de **IABSA** es explicado apenas en un **26%** por un cambio en el precio internacional.

En resumen, los resultados obtenidos correspondientes a la relación de los precios promedio de los distintos ingenios y el precio internacional, ambos relacionados al azúcar blanco, permiten determinar que:

- Los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno son explicados en un elevado porcentaje por los precios promedio de venta de ingenios rivales; y
- Los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno son explicados en un reducido porcentaje por los precios internacionales de venta del azúcar.

⁴⁵ Ello debido a la menor participación de mercado de **CIASA** respecto a **IAGSA**.

⁴⁶ Ello bajo el supuesto de que **IABSA** es un agente tomador del precio internacional competitivo.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



El elevado porcentaje de explicación de los precios de venta entre ingenios (inclusive de hasta el 98%), denota que la determinación de los precios de venta del azúcar de los ingenios en el mercado interno se ve explicada fuertemente por los precios de sus pares, que genera elementos de una concertación de precios entre los ingenios investigados, que constituye una práctica anticompetitiva prohibida y sancionada por el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519.

El reducido porcentaje de explicación de los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno respecto al precio internacional (menores al 41%) permite **descartar al precio internacional** como un factor externo que afecte significativamente en la determinación de los precios de venta de los ingenios en el mercado interno, resultados que terminan siendo inconsistentes con la teoría económica que establece que los ingenios serían tomadores de precios en condiciones de competencia. En consecuencia, se generan de igual manera elementos que determinan una concertación de precios entre ingenios que desconocen los precios internacionales del azúcar blanco (Londres N° 5) al momento de establecer los precios de venta en el mercado interno y fijan precios en el mercado interno superiores a los que deberían de existir en condiciones normales de competencia, con lo que se busca dar continuidad a un acuerdo colusorio uniformizando los precios de venta entre empresas.⁴⁷

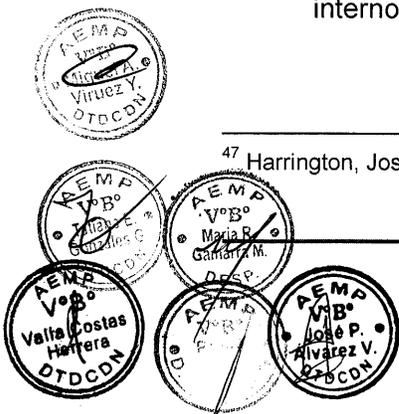
En base al estudio histórico de las Actas de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255 de 10 de julio de 2009, N° 260 de 30 de octubre de 2009 y N° 275 de 08 de septiembre de 2010, se llegó a establecer un patrón de conducta por parte de los ingenios en lo relativo a la **concertación de precios de venta**.

Asimismo, durante el periodo de análisis se encuentran los siguientes documentos que sustenta el comportamiento de los ingenios azucareros en relación a la **concertación de precios de venta**:

- Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 335 de julio de 2013.
- Políticas y estrategias de comercialización de **IABSA** de 14 de octubre de 2013.
- Correlaciones de precios de venta positivas/fuertes entre ingenios.
- Las elevadas proporciones de variabilidad entre ingenios (de hasta un 97%).
- Las reducidas proporciones de variabilidad de los ingenios respecto al precio internacional (menores al 41%).
- Las diferencias porcentuales excesivas entre los precios de venta del mercado interno de los ingenios y el precio internacional, ambos de azúcar blanco.

⁴⁷ Harrington, Joseph E. (2006): How Do Cartels Operate? p.13.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



- Las diferencias porcentuales entre los precios del azúcar destinado a la exportación y los precios internacionales más próximos a cero o inclusive negativas, ambos de azúcar blanco.

En consecuencia, queda demostrada la **concertación de precios** entre los ingenios investigados, quienes como miembros de un cartel son capaces de vender el azúcar a precios supra competitivos en el mercado interno, mientras que la razonabilidad económica determina que debieran ser tomadores de los precios internacionales (competitivos).

Queda demostrado que los ingenios investigados, a través de un acuerdo entre sí, tuvieron la capacidad de vender el azúcar a precios supra competitivos en el mercado interno, mientras que la razonabilidad económica determina que en condiciones de competencia debieran ser tomadores de los precios internacionales (competitivos).

Estos indicios y presunciones vinculados con la conducta real de los ingenios y analizados todos de forma conjunta, nos llevan a la conclusión que los ingenios actuaron de forma conjunta, coordinada y concertada en relación a los precios del azúcar, y que éste comportamiento similar no puede explicarse de otra forma sin la existencia de un acuerdo entre ellos, habiendo tomado contacto en las invitaciones cursadas para asistir a las reuniones en **AZUCAÑA**, en las que concertaron el precio del venta del azúcar, habiendo participado la empresa **IABSA** de las mismas, llegándose a la convicción de que conformaron, ejecutaron y mantuvieron un acuerdo para concertar el precio del azúcar.

2.2 De la conducta relacionada al artículo 10, parágrafo I, inciso a) del D.S. 29519 – intercambios de información

2.2.1 Acta de inspección administrativa a IABSA

Según el Acta de Inspección Administrativa realizada el 21 de mayo de 2014 a las instalaciones de la empresa **IABSA**⁴⁸, el Jefe de Departamento de Comercialización de **IABSA** amplía la información acerca de las Políticas y Estrategias de Comercialización de **IABSA**, señalando que se coordinaron acciones en Santa Cruz, mediante reuniones con los ingenios: **UNAGRO, IAGSA, POPLAR y CIASA**.

Además, se señala que en dichas reuniones se trataron temas relacionados con políticas de precios, cuotas de exportación y cómo combatir el contrabando y que **AZUCAÑA** proporcionaba datos actualizados de producción de los distintos ingenios, lo cual, establece el intercambio de información sensible relacionada a los precios del azúcar y la evidente concertación de precios entre los cinco ingenios que asistieron a dichas reuniones.

Asimismo, **IABSA** presentó fotocopias de los Circulares N° 7, 8 y 9, en las cuales **AZUCAÑA** invitó a las reuniones a los ingenios azucareros para tratar entre otros el tema del análisis de los precios en el mercado interno y externo. Siendo evidente que **AZUCAÑA**, convocaba a las reuniones a los cinco ingenios sujetos a investigación, donde se intercambiaba información y se analizaban y concertaban los precios en forma conjunta.

⁴⁸ Acta de Inspección Administrativa de 21 de mayo de 2014. Fs. 3374.

2.2.2 Información comercial sensible

En las reuniones llevadas a cabo en **AZUCAÑA**, así como, en las reuniones realizadas en la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO) se generaron intercambios de información sensible entre los ingenios azucareros con la finalidad de concertar precios de venta de azúcar, conducta que se encuentra prohibida en el marco del D.S. 29519 y su Reglamento (RM 190). Según el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 275 de 08 de septiembre del 2010, **AZUCAÑA** recopilaba información desagregada sensible de todos los ingenios, sobre **producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar**, cuando señala: “...en **AZUCAÑA** se está elaborando una carta solicitando la información completa de todos los ingenios sobre la producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar...”.

El Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 335 de 25 de julio de 2013, establece que en la CAO, los ingenios intercambiaron información sensible de **precios del azúcar, exportaciones** para buscar un **entendimiento** en el sector.

Por otra parte, en función a las circulares remitidas por **AZUCAÑA**, se establece que el intercambio de información realizado en dicha institución fue de información sensible, desagregada y actual, toda vez que de una revisión del orden del día de las distintas notas⁴⁹ remitidas por **AZUCAÑA** a los ingenios **UNAGRO, IAGSA, CIASA, IABSA y POPLAR**, evidencia que en estas reuniones se intercambiaba información relativa a:

- “...la comercialización del azúcar”.
- “Análisis de los precios del mercado interno”.
- “...precios del azúcar del M. Interno y saldo exportable”.
- “Análisis de los precios del mercado interno y externo”.
- “... abastecimiento de azúcar con el fin de mejorar el precio de m. interno zafra 2013”.

En ese sentido, se establece que los **ingenios intercambiaron información comercialmente sensible**, desagregada y actual, que en condiciones normales de competencia no se realizan, y que generan un **mayor riesgo de colusión** en el mercado del azúcar al eliminar la incertidumbre estratégica que debe existir entre empresas rivales (p. ej., secretos comerciales y acciones futuras) y denota un monitoreo y control a un acuerdo colusorio entre los ingenios sujetos a investigación. Las empresas que en condiciones de competencia deberían ser rivales entre sí, pasan a ser socias dentro de un acuerdo colusorio, llegando a intercambiar información sensible, desagregada y actual, que en otras circunstancias no sería dada a conocer a sus rivales.

2.2.3 Datos presentados de forma desagregada

⁴⁹ Circular N° 8/2013, Circular N° 9/2013 y Circular N° 13/2013.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acemp@autoridadempresas.gob.bo



La CAO remitió mediante nota Cite: CAO. N° 064/2014 de 14 de mayo de 2014, información solicitada por la AEMP relativa a los precios de venta elaborados por el *Sistema de Información de Producción, Precios y Mercados* (SIPREM) que eran posteriormente distribuidos a sus miembros, a fin de establecer el tipo de información que era proporcionada por la citada institución a sus asociados.

Una revisión de la información permitió establecer que la misma establecía los *precios de productos agroindustriales pagados en plantas industriales 2014*, en la cual se daban a conocer los precios de venta del azúcar (granel y envasada) de una manera agregada para todo el sector, es decir, que los precios de venta no eran distribuidos de manera desagregada por cada ingenio, elemento que representa que la CAO no participó en el intercambio de información sensible y desagregada.

2.2.4 Frecuencia del intercambio

El Acta de Reunión de Directorio de IABSA (Bermejo) N° 108/2013 de mayo de 2013, contiene las reuniones **semanales** realizadas por los ingenios azucareros (es decir, **UNAGRO, POPLAR, IAGSA y CIASA** de Santa Cruz) en **AZUCAÑA**.

La frecuencia semanal de las reuniones de los ingenios se ve ratificada mediante las fechas previstas en circulares de **AZUCAÑA**, como ser:

- Circular N° 7/2013 de 06 de mayo de 2013, únicamente considerado como antecedente histórico, establece fecha de reunión para el día 08 de mayo.
- Circular N° 8/2013 de 13 de mayo de 2013, establece reunión para el día 15 de mayo (una semana después de la última reunión).
- Circular N° 9/2013 de 20 de mayo de 2013, establece reunión para el día 22 de mayo (una semana después de la última reunión).
- Circular N° 10 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 29 de mayo.
- Circular N° 11 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 05 de junio.
- Circular N° 12 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 12 de junio.
- Circular N° 13/2013 de 17 de junio de 2013, establece reunión para el día 19 de junio (manteniendo el patrón de reuniones semanales).

En ese sentido, la frecuencia semanal de las reuniones realizadas entre ingenios azucareros en **AZUCAÑA**, representa un **mayor riesgo de colusión**, toda vez que permite realizar ajustes a desviaciones que se evidencien en los acuerdos colusorios a la brevedad (p. ej., precios, cantidades, etc.).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

2.2.5 Intercambio de datos actuales

Las circulares de **AZUCAÑA**, demuestran que el intercambio de información sensible de manera semanal era realizado con datos actualizados, elemento que representa un **mayor riesgo de colusión** entre los ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, toda vez que, mediante la información actualizada intercambiada es posible eliminar cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia, y **se facilita el monitoreo⁵⁰, control y ajuste a desviaciones de un acuerdo colusorio** realizado entre los ingenios investigados, facilitando de esta manera la concertación de precios de venta.

En base a todo lo anterior, queda demostrado el intercambio de información sensible y actualizada entre los ingenios investigados durante la gestión 2013, en reuniones realizadas en **AZUCAÑA con el objeto de concertar precios de venta del azúcar.**

2.2.6 Legislación comparada

De manera concordante con lo anteriormente expuesto, señalar que el inciso a) del párrafo I, artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, establece que constituye conducta anticompetitiva absoluta el intercambiar información con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular precios de venta.

La legislación española⁵¹ señala que el intercambio de información entre agentes competidores, puede representar un mayor riesgo de colusión si se considera que la información que se recopila y difunde presenta las siguientes características:

- Sea información comercial sensible, como ser: precios de venta, descuentos, costes de producción o estrategias comerciales entre otros.
- Los datos se presenten de forma desagregada, que permitan identificar de manera individual el comportamiento de las empresas y de esta manera realizar un seguimiento a un acuerdo colusorio.
- Sea realizada con mayor frecuencia de manera que cualquier desviación del acuerdo colusorio sea rápidamente ajustada e inclusive castigada.
- Sean datos actuales y no históricos, que permitan realizar el seguimiento y control de un posible acuerdo colusorio.

⁵⁰ Monitoreo y control del cumplimiento del acuerdo.- El intercambio de información relativa a volúmenes de ventas, capacidades instaladas, productos vendidos, materia prima, etc. resulta ser un elemento esencial al momento de dar continuidad a un cartel, ya que ello permite a los miembros del cartel, controlar el cumplimiento de los acuerdos colusorios, además en dicho acápite se estableció que por lo general los carteles utilizan "cámaras de comercio", "institutos", "asociaciones", u otros similares, como centros que facilitan la continuidad a los carteles, mediante la recopilación e intercambio de información. Harrington, Joseph E. (2006). How Do Cartels Operate? OECD (2003). Hard Core Cartels, Recent Progress and Challenges Ahead.

⁵¹ CNC (2009). Guía para asociaciones empresariales, Comisión Nacional de Competencia, disponible en: http://www.cem-malaga.es/portalcem/novedades/2013/GUIA_CNC_ASOCIACIONES_EMPRESARIALES.pdf.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



El intercambio de información como factor que genera un mayor riesgo para la competencia y que facilita la colusión, preceptos desarrollados también por Massimo Motta (2003)⁵², quien señala que el intercambio de información (sensible) de precios y cantidades pasadas y presentes, permite a empresas miembros de un cartel a mantener una colusión.

El mismo autor señala que si bien es probable que un intercambio de información agregada, genere algún tipo de eficiencia, es improbable que el intercambio de información sensible *desagregada* y *actual* genere alguna eficiencia y por el contrario, este tipo de información facilitaría la colusión entre empresas, motivo por el cual llega a la conclusión de que la misma debe de ser prohibida.

Por tanto, se considera especialmente delicado el **intercambio de información sensible** (secretos comerciales) de manera desagregada, frecuente y actualizada, que en condiciones normales de competencia no se darían a conocer a empresas rivales, como ser: precios de venta, descuentos, costes de producción o estrategias comerciales, entre otros.

2.3 De la conducta prevista en el artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519 – distribución del mercado del azúcar

2.3.1 Acta IAGSA N° 292 de 11 de julio de 2011

En el Acta de reunión de Directorio de la empresa **IAGSA** N° 292 de fecha 11 de julio de 2011, el entonces presidente Ingeniero **MARIANO AGUILERA** informó que “...*conversó con el ing. Cristóbal Roda representante del ingenio en creación Aguaí SA para comercializar su azúcar y alcohol, tiene la seguridad que se negociará bien para estructurar el mercado, viajará a La Paz para ver el tema mercado*”⁵³.

2.3.2 Circulares de AZUCAÑA

Por otra parte, las circulares remitidas por **AZUCAÑA** a los ingenios, señalan lo siguiente:

- El orden del día previsto en la Circular N° 7/2013 de 6 de mayo de 2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo un “**ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO**”.
- El orden del día previsto en la Circular N° 8/2013 de 13 de mayo de 2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) “...**SUGERENCIAS Y CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE**”.
- El orden del día previsto en la Circular N° 9/2013 de 20 de mayo de 2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) “...**CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE**”.

⁵² Motta, Massimo (2003). Competition Policy Theory and Practice, cap. 4, p. 15.

⁵³ Acta de reunión de Directorio **IAGSA** N° 292 de fecha 11 de julio de 2011, p. 2.

- El orden del día previsto en la Circular N° 13/2013 de 17 de junio de 2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) “...**ALTERNATIVAS DE CONTROL EN EL ABASTECIMIENTO DE AZUCAR CON EL FIN DE MEJORAR EL PRECIO DE M. INTERNO ZAFRA 2013**”.

Del análisis del material probatorio y a pesar que se comprobó el intercambio de información considerada sensible, desagregada y actualizada, que permitió establecer un comportamiento homogéneo y coordinado entre los ingenios azucareros en relación a los precios y estrategias comerciales dirigidas a concretar aquello, no permite a ésta Autoridad determinar que en la información remitida por los ingenios y aquella relacionada a las circulares de **AZUCAÑA** se encuentren los elementos suficientes para demostrar de manera fehaciente y clara una estrategia que tuviese como objeto o efecto la distribución geográfica de mercados a nivel nacional, por lo tanto, **se concluye que no se cuenta con suficiente prueba respecto de este cargo.**

2.4 De la conducta prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519

2.4.1 Consideraciones del poder de mercado conjunto de los ingenios azucareros

A lo largo del análisis se pudo establecer que los ingenios azucareros investigados actuaron en forma conjunta en un mercado como una **entidad colectiva** y adoptaron políticas comunes en el mercado:

- Los niveles superiores a **67%** en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros, permiten establecer que el precio promedio de venta del azúcar de los ingenios da cuenta de la variabilidad en el mismo precio de sus rivales en un elevado porcentaje, propio de un acuerdo colusivo de una entidad colectiva.
- Todos los ingenios presentan diferencias porcentuales excesivas entre sus precios de venta del mercado interno y el precio internacional, resultados que denotan el comportamiento de los ingenios como una entidad colectiva.
- Los precios del mercado interno del azúcar de cada ingenio, presentan diferencias mínimas entre sí, lo que permite establecer que estos se comportan como una entidad colectiva. Lo mismo ocurre con los precios de exportación.
- El gráfico de evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero en el Mercado Interno y de Exportación en Bolivia para el periodo 2009 – 2013 (**Gráfico N° 1 y 2**) permite observar que los ingenios azucareros investigados actuaron de manera conjunta en el mercado como una entidad colectiva y fueron capaces de adoptar políticas comunes en éste, logrando mantener sus precios de venta en el mercado interno por encima de los precios de exportación⁵⁴.

⁵⁴ Colvo POPLAR que no exportó producto en el periodo de investigación, gestión 2013.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

59



- Por último, considerando que para el establecimiento del poder de mercado de las empresas “*el análisis gira alrededor de la evaluación de las participaciones de mercado que posee la empresa (o empresas)*”, las participaciones agregadas de los cinco (5) principales ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, permite establecer un poder de mercado conjunto, mediante el cual dichas empresas se encontraron en condiciones de aplicar estrategias comunes.

Por lo tanto, en base al análisis conjunto de los distintos elementos, se establece un **poder de mercado conjunto** por las empresas investigadas, que les permite comportarse como un ente colectivo, y cuyas **prácticas anticompetitivas de discriminación de precios generan restricciones en la competencia**.

2.4.2 Precios del mercado interno versus precios de exportación

A través de la práctica de discriminación de precios realizada por los ingenios **IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO**, quienes al actuar como un ente colectivo con poder de mercado, establecieron precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinaban dicho producto al mercado interno y los compradores que destinaban dicho producto a la exportación.

Partiendo del hecho de que el azúcar es un bien homogéneo (sin diferencias en sus costos de producción), corresponde analizar una posible diferenciación de precios por parte de los ingenios, entre aquella azúcar destinada al mercado interno y la destinada a la exportación, cuyo resultado demuestra la aplicación de una estrategia conjunta de discriminación de precios que es injustificada desde el punto de vista económico.

De acuerdo a información proporcionada por los cuatro ingenios (**IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO**), que venden el producto destinado a la exportación estos utilizan el Incoterm⁵⁵ **FCA (Franco Transportista)** para realizar dicha operación de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4
Punto de entrega de los ingenios para comercializar el azúcar destinado a la exportación y al mercado interno

Ingenio	Lugar designado exportación	Lugar designado mercado interno
IABSA	FCA La Paz	Distribución propia
IAGSA	FCA Fábrica	Distribución propia
CIASA	FCA Fábrica	Venta en puerta
UNAGRO	FCA Fábrica	Venta en puerta

Fuente: AEMP en base a datos de los ingenios azucareros.

⁵⁵ Un **Incoterm** representa “...un término universal que define una transacción entre importador y exportador, de forma que ambas partes entiendan las tareas, costos, riesgos y responsabilidades, así como el manejo logístico y de transportación desde la salida del producto hasta la recepción por el país importador”. Disponible en: <http://www.comercioyaduanas.com.mx/incoterms/incoterm/122-que-es-incoterm-fca>.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



La comercialización de mercancías con el término FCA, establece que el vendedor ha cumplido con sus obligaciones una vez que la mercancía ha sido entregada en el lugar acordado, al transportista o la persona designada por el comprador.

Corresponde aclarar que el Incoterm FCA, la entrega de las mercancías es realizada siempre dentro del país de origen y el que cubre los costos de transporte es el comprador, no representando ello costo para el proveedor.

El Incoterm utilizado para la comercialización de azúcar destinada a la exportación por **IABSA** fue FCA puesto en La Paz, mientras que para los ingenios **IAGSA**, **CIASA** y **UNAGRO**⁵⁶ el Incoterm fue FCA puesto en fábrica, en todos los casos puesto dentro del país de origen, lo que implica que todos los compradores adquirieron el producto dentro el territorio nacional.

Tanto **IABSA** como **IAGSA** establecieron la utilización de medios de distribución propios en distintos departamentos del país para el abastecimiento del mercado, mientras que **CIASA** y **UNAGRO** implantaron un sistema de venta de azúcar únicamente en puertas de fábrica.

Para el caso de **IABSA** la existencia de una red de distribución propia podría haber sido un justificativo que explicase los mayores precios de venta en el mercado interno, toda vez que, habría podido existir la incorporación de los costos de transporte a sus precios finales de venta. Sin embargo, utilizando los costos de transporte proporcionados por **IABSA** a nivel departamental, así como los precios de venta a nivel nacional, se establece que restando los costos de transporte de los precios de venta en el mercado interno por departamento, los precios de venta en el mercado interno continúan siendo mayores a los precios de exportación; descartándose de esta manera un posible justificativo de costos de transporte.

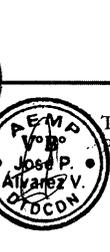
Respecto a **IAGSA** la situación es similar a la de **IABSA**, toda vez que los precios de venta del azúcar en el mercado interno declarados por **IAGSA**, menos los costos de transportes declarados por la empresa⁵⁷, continúan siendo mayores a los precios de exportación (más aún si se considera que el Incoterm utilizado es FCA fábrica); descartándose de esta manera un posible justificativo de costos de transporte.

En el caso de los ingenios **CIASA** y **UNAGRO** el análisis se simplifica, toda vez que de acuerdo a estos, el punto de entrega de azúcar destinada para la exportación son las puertas de fábrica, es decir, igual que el punto de entrega de azúcar destinado al mercado interno, por lo tanto, no existirían costos de transporte que pudieran explicar la existencia de precios distintos.

Lo anterior, también puede entenderse que toda vez que el producto que estaba siendo comercializado era homogéneo y que de acuerdo a los citados ingenios el punto de entrega era el mismo para compradores que quisieran consumir en el mercado local como para los que quisieran exportar, no existe justificación para que los precios de venta de un producto

⁵⁶ Notas IAG.SA GG-012/14 (**IAGSA**), PSA001/2014 (**CIASA**) y N° 120/2014 (**UNAGRO**).

⁵⁷ Para los departamentos de Cochabamba y La Paz mediante nota Cite: IAG.SA GG-012/14 del 17 de enero de 2014.



homogéneo fuesen menores para los compradores que destinaban el mismo para la exportación y mayor para los compradores que destinaban el producto al mercado interno.

2.4.3 Comparación entre los precios del mercado interno y los precios de exportación por país de destino

El registro que realiza la Aduana Nacional en cuanto a la exportación de azúcar (en calidad de declaración jurada⁵⁸) realizado por los ingenios **IAGSA, UNAGRO, IABSA y CIASA**⁵⁹ reflejan diferencias en cuanto al precio de mercado interno y los precios de exportación a los diferentes países de destino.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 843 de Reforma Tributaria, se establece la devolución en cuanto al tratamiento en las exportaciones del IVA⁶⁰ e IT^{61, 62} de la adquisición de insumos y bienes incorporados en la mercadería de exportación, en el caso de que se imponga este gravamen al valor total FOB de exportación del azúcar, y con el fin de hacerlo comparable con el mercado interno **se descontó estos dos impuestos a los precios del mercado interno en Bolivia.**

Comparando los precios del mercado interno (descontado los impuestos) con los precios de exportación (según país de destino) se obtuvieron los siguientes gráficos:

⁵⁸ El registro para la exportación exige como declaración jurada reportar las condiciones de exportación en cuanto a volúmenes y valor de la exportación de la mercancía.

⁵⁹ **POPLAR** no exporta así que únicamente se graficaron los precios internacionales y los precios promedio de venta en el Mercado Interno.

⁶⁰ **Impuesto al Valor Agregado**

*“Las exportaciones **quedan liberadas del débito fiscal** que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, **el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen**”.*

“En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I”. Ley 843 de Reforma Tributaria Artículo 11.

⁶¹ **Impuesto a las Transacciones**

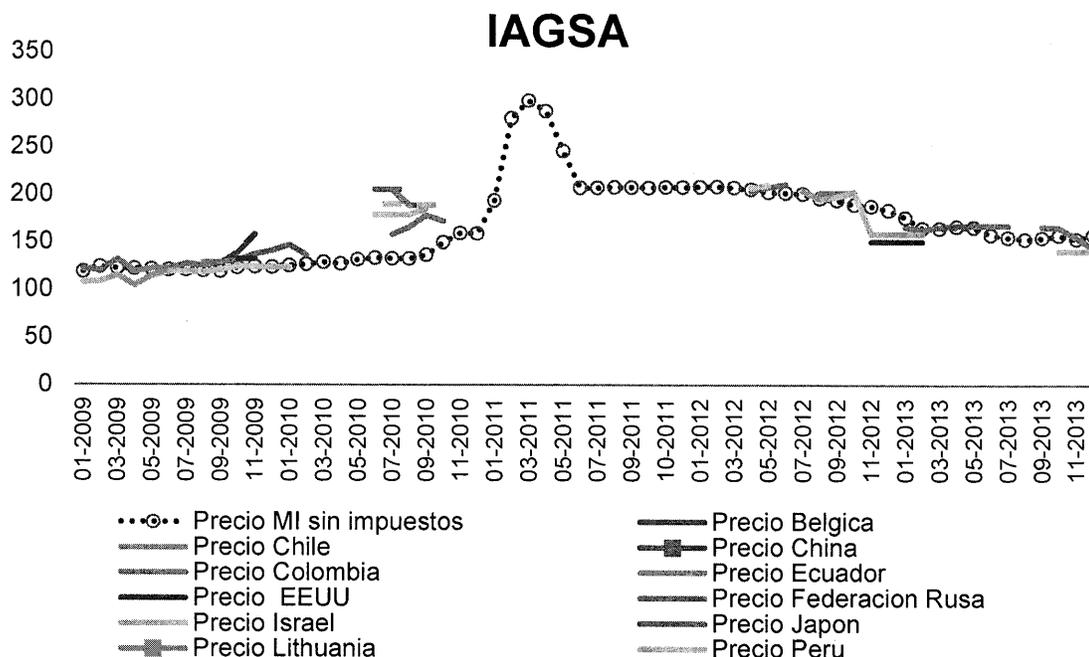
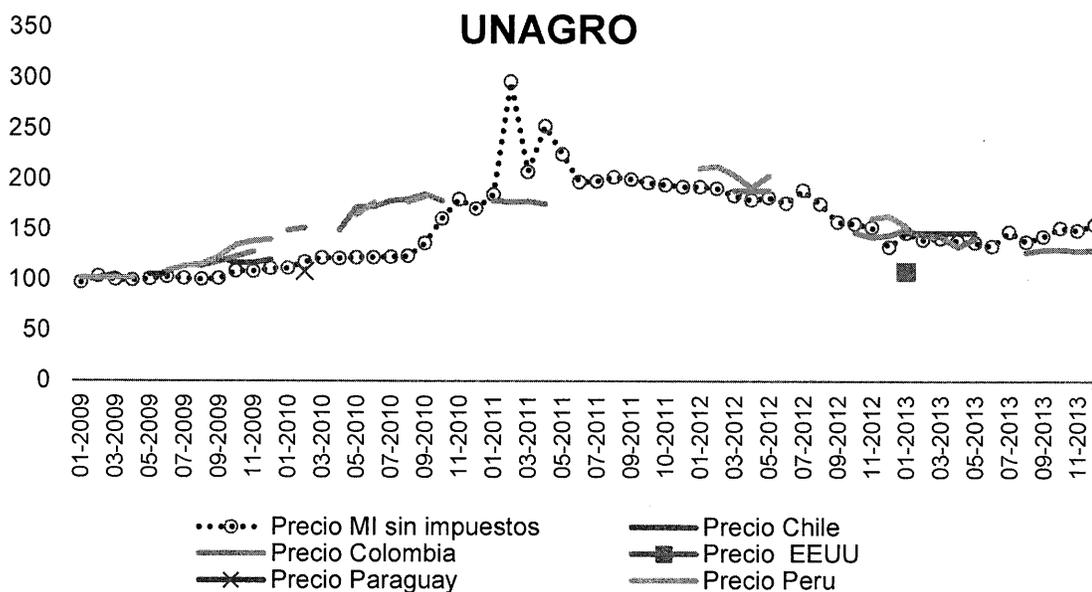
*“Los exportadores **recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación**. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa”. Ley 843 de Reforma Tributaria Artículo 74.*

⁶² *“Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa”. Ley de Exportaciones N° 1489 - Artículo 14 y Ley 843 de Reforma Tributaria Artículo 75.*

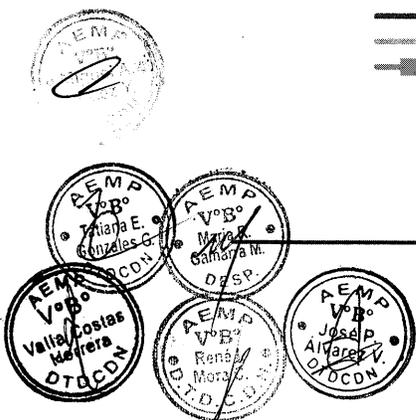
“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Gráfico N° 4
Evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero en el mercado interno y con destino a la exportación - Periodo: 2009- 2013

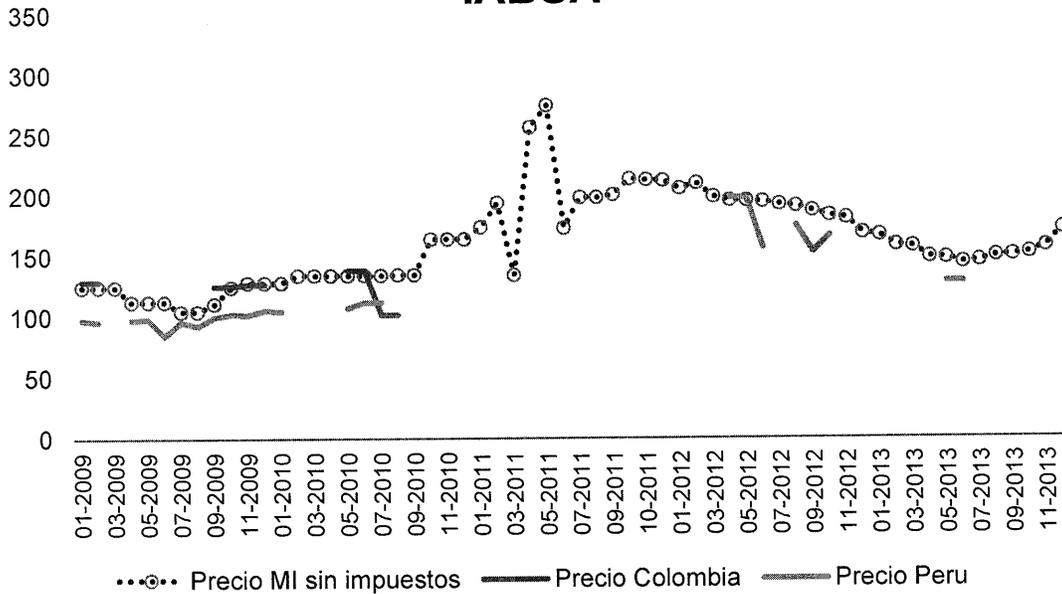


“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

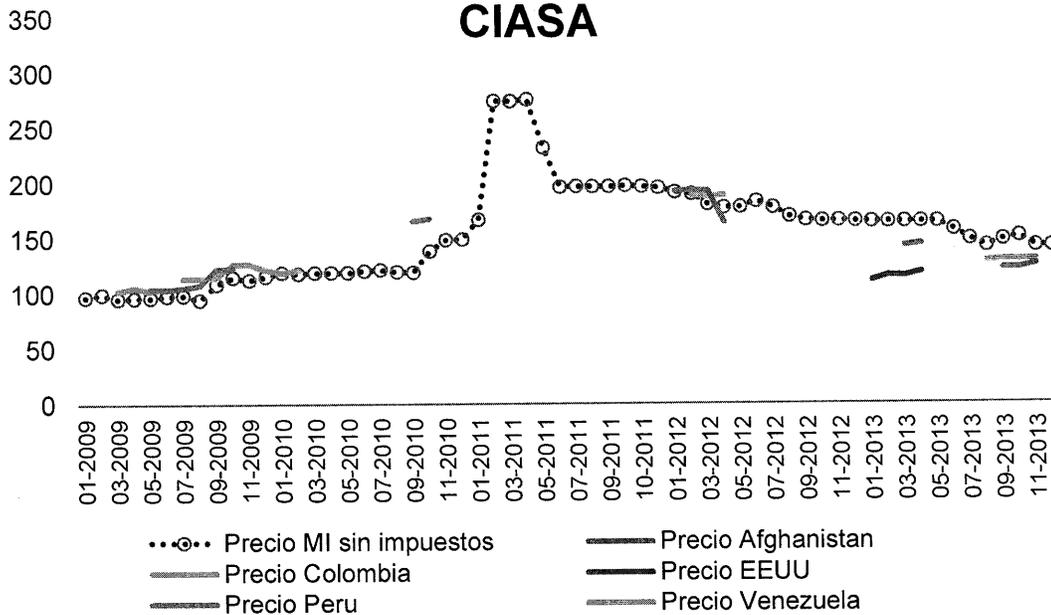




IABSA



CIASA



Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros (Anexos N° 2, 3, 4 y 5) y Aduana Nacional.

En el análisis de comparación entre los precios del mercado interno y de exportación se toma en cuenta las excepciones impositivas mencionadas anteriormente, descontándose a los precios del mercado interno el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Transacciones (IT) tomando un descuento total del 17,49%⁶³, restado este factor al precio del mercado interno se los hace comparables con los precios de los mercados de exportación, siendo que ni la norma impositiva ni la aduanera incluyen en sus gravamen otros impuestos para la exportación de azúcar.

Resultado del análisis de la comparación de la evolución de los precios promedio de venta de los ingenios **IAGSA, UNAGRO, IABSA y CIASA** en el mercado interno (líneas punteadas) en relación con los precios de venta de exportación (según país de destino), se aprecia que entre el 2009 a 2013 se presentaron precios diferenciados entre países de destino, los cuales son incluso precios inferiores a los registrados en el mercado interno aun descontado los impuestos IVA e IT, reflejando que no exista un justificativo en costos que lo demuestre.

Además, los precios de venta de los ingenios que exportan azúcar a diferentes países, no guardan relación con la distancia de destino, existiendo países con distancia superior a otros, registrándose precios menores en algunos casos y al contrario, existen países con menores distancias y menores precios, por lo que contrario a la razonabilidad económica la inclusión del costo de transporte no influye en la determinación de los precios de exportación.

Del cálculo de las diferencias porcentuales de precios en el mercado interno y los precios de exportación de los ingenios, en el periodo 2011 a 2013 (**Cuadro N° 5, 6, 7 y 8**), éstas comparan los precios del mercado interno restando las excepciones impositivas (IVA e IT) en relación a los precios de exportación, estableciéndose valores positivos que muestran un mayor precio de exportación en comparación del precio del mercado interno y por el contrario los valores negativos determinan un menor precio de exportación en comparación a los precios del mercado interno.

En el **Cuadro N° 5** de diferencias porcentuales entre precios de venta de **IABSA** en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2011 a 2013, se puede apreciar que este ingenio exportó únicamente a Perú, registrándose diferencias porcentuales negativas, reflejando que los precios de venta a este país fueron inferiores a los precios cobrados a nivel nacional.

Cuadro N° 5
Diferencias porcentuales entre precios promedio de venta de azúcar blanco refinado en el mercado interno y los precios de exportación por país de destino de IABSA
Periodo: 2011-2013

Mes-Año	País
	Perú
01-2011	
02-2011	
03-2011	
04-2011	

⁶³ Siendo la alícuota del IT el 3% y el alícuota del IVA el 14,49% (0,13/0,87) teniendo un ponderador de 17,49%.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



05-2011	
06-2011	
07-2011	
08-2011	
09-2011	
10-2011	
10-2011	
12-2011	
01-2012	
02-2012	
03-2012	
04-2012	1,09%
05-2012	1,29%
06-2012	-19,49%
07-2012	
08-2012	-8,35%
09-2012	-18,20%
10-2012	-9,00%
11-2012	
12-2012	
01-2013	-16,67%
02-2013	
03-2013	-1,94%
04-2013	
05-2013	-13,45%
06-2013	-11,18%
07-2013	
08-2013	-14,38%
09-2013	
10-2013	-15,88%
11-2013	
12-2013	

Nota: Precios de exportación hacia Colombia sin datos.
Fuente: AEMP en base a datos de la Aduana Nacional. **Anexo N° 2.**

En el **Cuadro N° 6** se muestra las diferencias porcentuales entre precios de venta de **CIASA** en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2011 a 2013, en estos se puede apreciar que **CIASA** exportó a Colombia, Estados Unidos de Norteamérica y Perú, registrándose diferencias porcentuales negativas, reflejando que los precios de venta a estos países fueron inferiores a los precios nacionales.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Cuadro N° 6
Diferencias porcentuales entre precios de venta de azúcar blanco refinado en el
mercado interno y los precios de exportación por país de destino de CIASA
Periodo: 2011-2013

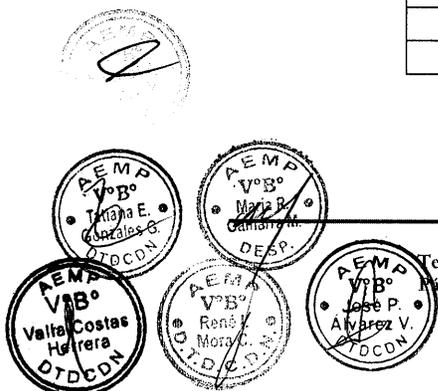
Mes-Año	Países		
	Colombia	Estados Unidos de Norteamérica	Perú
01-2011			
02-2011			-57,44%
03-2011			
04-2011			
05-2011			
06-2011			
07-2011			
08-2011			
09-2011			
10-2011			
10-2011			
12-2011			
01-2012			0,49%
02-2012	-0,81%		1,71%
03-2012	3,82%		6,93%
04-2012	6,41%		-7,44%
05-2012			
06-2012			
07-2012			
08-2012			
09-2012			
10-2012			
11-2012			
12-2012			
01-2013		-32,45%	
02-2013		-29,77%	
03-2013	-18,00%	-30,00%	-13,25%
04-2013		-27,83%	-12,13%
05-2013			
06-2013			
07-2013			
08-2013	-9,83%		
09-2013	-12,47%		-17,59%
10-2013	-14,34%		-19,17%
11-2013	-8,60%		-11,70%
12-2013			

Nota: Precios de exportación hacia Afganistán y Venezuela sin datos.
Fuente: AEMP en base a datos de la Aduana Nacional. **Anexo N° 3.**

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



En el **Cuadro N° 7** de diferencias porcentuales entre precios de venta de **UNAGRO** en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2011 a 2013, se puede apreciar que este ingenio exportó a Chile, Colombia, y Perú, registrándose diferencias porcentuales negativas en los países de Chile, Colombia y Perú, reflejando que los precios de venta en estos país fueron inferiores a los precios nacionales.

Cuadro N° 7
Diferencias porcentuales entre precios promedio de venta de azúcar blanco refinado en el mercado interno y los precios de exportación por país de destino de UNAGRO
Periodo: 2011-2013

Mes-Año	Países					
	Chile	Colombia	Estados Unidos de Norteamérica	Paraguay	Perú	Venezuela
01-2011		-3,34%				
02-2011		-40,04%				
03-2011		-14,10%				
04-2011		-30,45%				
05-2011						
06-2011						
07-2011						
08-2011						
09-2011						
10-2011						
10-2011						
12-2011						
01-2012					9,52%	
02-2012					11,35%	
03-2012		2,70%			11,32%	
04-2012		5,13%			6,92%	
05-2012		3,69%			11,71%	
06-2012						
07-2012						
08-2012						
09-2012						
10-2012		-5,71%				
11-2012		-6,34%			5,90%	
12-2012		8,65%			22,91%	
01-2013	0,13%	2,51%			4,48%	
02-2013	4,98%	3,06%				
03-2013	3,81%	1,35%			6,64%	
04-2013	5,96%	-4,09%				
05-2013	7,07%	2,82%			11,72%	
06-2013						
07-2013						
08-2013		-7,46%				
09-2013	-1,92%	-9,13%			-14,18%	

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



10-2013		-14,05%			
11-2013		-13,47%		-12,34%	
12-2013		-16,02%			

Fuente: AEMP en base a datos de la Aduana Nacional. **Anexo N° 4.**

En el **Cuadro N° 8** de diferencias porcentuales entre precios de venta de **IAGSA** en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2011 a 2013, se puede apreciar que este ingenio exportó a Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, Japón y Perú, registrándose diferencias porcentuales negativas en los países de Perú, Estado Unidos de Norteamérica y el último periodo de 2013 en Colombia, reflejando que los precios de venta en estos país fueron inferiores a los precios nacionales.

Cuadro N° 8
Diferencias porcentuales entre precios promedio de venta de azúcar blanco refinado
en el mercado interno y los precios de exportación por país de destino de IAGSA
Periodo: 2011-2013

Mes-Año	Países					
	Chile	Colombia	Ecuador	Estados Unidos de Norteamérica	Japón	Perú
01-2011						
02-2011						
03-2011						
04-2011						
05-2011						
06-2011						
07-2011						
08-2011						
09-2011						
10-2011						
10-2011						
12-2011						
01-2012						
02-2012						
03-2012						
04-2012		-0,71%				0,70%
05-2012		2,71%				3,74%
06-2012		4,41%				
07-2012						1,84%
08-2012		2,63%				-0,48%
09-2012		3,74%				2,03%
10-2012		6,26%				7,02%
11-2012				-19,80%		-15,53%
12-2012	-2,38%			-17,93%		-13,56%
01-2013		-5,81%		-14,37%		-9,86%

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



02-2013		-0,92%		-8,56%		-3,67%
03-2013		0,94%				
04-2013		0,49%				
05-2013		1,21%				
06-2013		6,44%				
07-2013		8,14%				
08-2013						
09-2013		7,62%				
10-2013		5,32%				-10,64%
11-2013		1,15%	7,90%			-8,41%
12-2013		-8,51%			8,70%	-11,01%

Nota: Precios de exportación hacia Bélgica, China, Federación Rusa, Israel, Japón, Lituania y Venezuela sin datos.

Fuente: AEMP en base a datos de la Aduana Nacional. **Anexo N° 5.**

Una vez realizado el análisis de los precios del mercado interno y descontados los impuestos del IVA e IT, en comparación con los precios de exportación a distintos países, se puede establecer precios diferentes para la exportación, siendo que éstas variaciones porcentuales con relación a los precios del mercado interno resultaron ser negativas, es decir, que los precios de exportación hacia algunos países estuvieron por debajo de los precios cobrados a nivel nacional.

El periodo de investigación de las conductas anticompetitivas corresponde a la gestión 2013, sin embargo el análisis histórico de los patrones de comportamiento de los ingenios se muestra desde la gestión 2009..

En consecuencia, en base al análisis precedente queda demostrada la conducta anticompetitiva de discriminación de precios por parte de los ingenios **IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO**. Práctica consistente en la discriminación de precios de venta de azúcar de manera injustificada a compradores que destinan el azúcar a la exportación y aquellos compradores que destinan el azúcar al mercado interno, otorgando al primer grupo de compradores ventajas exclusivas al vender el producto a un precio más bajo en comparación y detrimento del segundo grupo al vender el mismo producto a un precio más alto a quienes destinan el azúcar adquirido para el mercado interno.

3 Subsunción de la acción

Mediante RA 081/2015 se formularon los siguientes cargos en contra de la empresa **IABSA**:

- La presunta contravención del artículo 10, párrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **concertación del precio de venta del azúcar** al que es ofrecido en el mercado e **intercambiar información** con el mismo objeto.
- La presunta contravención del artículo 10, párrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **distribución del mercado del azúcar** mediante espacios geográficos determinados.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- La presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores.

3.1 Contravención del artículo 10, párrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la concertación del precio de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto

A efecto de establecer la adecuación de la conducta a la norma, cabe referir que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, dispone que: *“Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo propósito o efecto sea:*

Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto”.

De dicha disposición legal, se establece que para la existencia de la conducta es necesaria la concurrencia del propósito o efecto, en ese sentido se realiza la subsunción de los hechos a la norma a fin de la determinación de las conductas investigadas.

3.1.1 Concertación para fijar precios

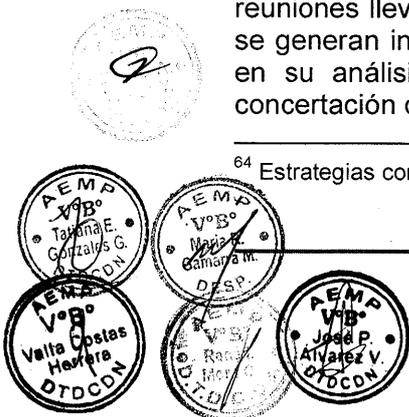
Por aseveración de los ingenios azucareros⁶⁴, entre las gestiones 2010 y 2013, se realizaron reuniones entre ingenios azucareros, productores cañeros y el gobierno, reuniones en las que se establecieron franjas de precios (precio máximo y precio mínimo) para la venta de azúcar.

De estas aseveraciones y de los descargos presentados por los **ingenios azucareros** en curso del proceso se ha verificado únicamente la existencia de un convenio de 05 de mayo de 2011 realizado por el gobierno con el sector agroindustrial azucarero y los productores cañeros, el cual estuvo vigente sólo durante dicha gestión tal como se encuentra afirmado por la carta MDP/VME/2013-0179 de la entonces Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Sra. Ministra Teresa Morales.

En ese sentido, se llega a establecer que las reuniones de fijación de precios posteriores a la gestión 2011 y correspondiente a las gestiones 2012 y 2013 consideradas por **IABSA** como concertación de bandas de precios, se realizaron únicamente entre los ingenios azucareros al interior de **AZUCAÑA**, con el propósito de concertar precios.

Conforme a la documentación cursante en el expediente del proceso se determina que las reuniones llevadas a cabo en **AZUCAÑA**, así como, en las reuniones realizadas en la CAO, se generan indicios de la concertación de precios por parte de los ingenios azucareros que en su análisis histórico determinan sus patrones de comportamiento en relación a la concertación de precios como una conducta repetitiva durante el transcurso del tiempo.

⁶⁴ Estrategias comerciales y políticas de precios de los ingenios.



La mencionada conducta, fue verificada según Actas de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255, 260, 275, 335, Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013 remitidas por IABSA adjuntas a la nota cite IABSA-ASL-C-54-13 de 14 de octubre de 2013 e invitaciones a los ingenios azucareros a reuniones a realizarse en **AZUCAÑA** que por su naturaleza de esta asociación tiene por objeto el intercambio de información y la concertación de precios

3.1.2 Intercambios de información sensible y concertación de precios

Asimismo y considerando que la segunda modalidad del artículo 10 inc. a) del Decreto Supremo No. 29519, es el intercambio de información con el mismo objeto o efecto de fijar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados.

A fin de demostrar dicha conducta, se realizó el análisis estadístico descrito en el numeral 2.1.6 de la presente Resolución, que permite observar un comportamiento similar en los precios de venta del azúcar de los ingenios en el mercado interno, el que demuestra un comportamiento colusorio de **concertación de precios** entre ingenios, que fue refrendado por la empresa IABSA en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de Octubre de 2009, en la que el vicepresidente, **IVAR PERALES**, señaló que: "...hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios" y demuestra asimismo, que los ingenios se pusieron de acuerdo en los precios del azúcar, ratificado por la correlatividad en los precios, denotándose asimismo la existencia de un **intercambio de información** entre las empresas azucareras con el objeto o efecto de elevar el precio de venta del azúcar. Es decir, son varios indicios que analizados conjuntamente demuestran certeza sobre la existencia de la conducta anticompetitiva.

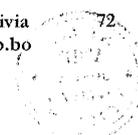
Asimismo, como se tiene ya señalado en el numeral 2.2.6 las circulares de **AZUCAÑA**, demuestran que el intercambio de información sensible de manera semanal era realizado con datos actualizados, elemento que representa un elemento de colusión entre los ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, toda vez que, mediante la información intercambiada es posible eliminar cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia, y se facilita el monitoreo control y ajuste a desviaciones de un acuerdo colusorio realizado entre los ingenios investigados, facilitando de esta manera la concertación de precios de venta e incurriéndose a ese fin, en **intercambio de información**.

De lo expuesto y de la valoración de los descargos alegados por IABSA que no desvirtúan los cargos formulados y conforme al análisis técnico, se establece de modo fehaciente la existencia de indicios que demuestran la comisión de la conducta anticompetitiva, prevista en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519.

3.2 Contravención del artículo 10 parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la distribución de espacios geográficos (territorios)

A fin de establecer la adecuación de la conducta a la norma, cabe señalar que por disposición del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del D.S. 29519: "*Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre*

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



agentes económicos competidores entre sí, cuyo propósito o efecto sea: "Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables".

Considerando los cargos formulados en la RA 081/2015 y evaluada la documentación de descargo por la empresa **IABSA**, se establece la inexistencia de prueba que permita comprobar fehacientemente los cargos formulados por ésta conducta.

Por lo expuesto, ante la inexistencia de prueba de la comisión de la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 10, párrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, corresponde declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados.

3.3 Contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, discriminación de precios

3.3.1 Acreditación de la conducta anticompetitiva relativa

El Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10, establece como conductas anticompetitivas relativas:

"Los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso, establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas en los siguientes casos".

(...)

10. *"El establecimiento de distintos precios, condiciones de venta o compra para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones"*

En la RA 081/2015, se formulan cargos por la comisión de la conducta anticompetitiva descrita precedentemente, habiéndose efectuado el análisis pormenorizado y detallados de los hechos que configuran la conducta anticompetitiva.

Dentro del análisis técnico expuesto en la presente Resolución, se ha podido evidenciar:

- Los ingenios azucareros investigados actuaron en forma conjunta en un mercado como una entidad colectiva y adoptaron políticas comunes en el mercado, logrando mantener sus precios de venta en el mercado interno por encima de los precios de exportación que se demuestra por la evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero en el Mercado Interno y de Exportación en Bolivia para el periodo 2009 – 2013.
- Los cinco (5) principales ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, cuentan con poder de mercado conjunto, en consecuencia aplicaron estrategias comunes.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



- En el análisis de precios del mercado interno versus precios de exportación, se ha establecido que los ingenios **IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO**, al actuar como un ente colectivo con poder de mercado, han establecido precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinaban dicho producto al mercado interno y los compradores que destinaban el mismo producto a la exportación.
- Al ser el azúcar un bien homogéneo (sin diferencias en sus costos de producción), no es posible aplicar una distinción de precios por parte de los ingenios, entre azúcar destinada al mercado interno y la destinada a la exportación, esta distinción conjunta y colectiva demuestra la estrategia de discriminación de precios injustificada.
- Del análisis de los Incoterms se evidenció que todos los compradores adquirieron el producto dentro el territorio nacional.
- Asimismo, se efectuó el análisis de costos de distribución denotando que **IABSA** vendió el azúcar puesto en fábrica, por lo que no se justifican los precios distintos.
- De la comparación entre los precios del mercado interno descontando los impuestos del IVA e IT, con los precios de exportación a los diferentes países, se establece precios distintos cuyas diferencias porcentuales con relación a los precios del mercado interno resultaron ser negativas, es decir, que los precios de exportación hacia algunos países estuvieron por debajo de los precios cobrados a nivel nacional.

Que tanto los compradores que adquieren el azúcar para exportación como los compradores que destinan este producto para su comercialización en el mercado interno, se sitúan en igualdad de condiciones, al contar con las siguientes características:

- a. Ambos son compradores.
- b. Adquieren el mismo producto, azúcar blanco.
- c. Efectúan la compra en la puerta del Ingenio o Fábrica (**IABSA**).
- d. Se encuentran dentro del mismo territorio o espacio geográfico.
- e. La compra está sujeta a las mismas condiciones, con excepción del precio.

En ese sentido, se puede señalar que la igualdad de condiciones está dada por las características citadas. Así también se debe considerar que todos los compradores se someten a las mismas normas vigentes que regulan la comercialización de azúcar, es decir, que para su adquisición no tienen que cumplir cargas adicionales (económicas o administrativas) de unos sobre otros.

Por lo expuesto, de acuerdo al análisis técnico realizado en base a la información proporcionada por los ingenios azucareros y documentación proporcionada por la Aduana Nacional, se verifica el establecimiento de precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinan dicho producto al mercado interno y aquellos que lo hacen para exportación, los cuales se encuentran en igualdad de condiciones para adquirir o para venderles el producto, confirmándose la conducta anticompetitiva de discriminación de precios.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



3.3.2 Objeto o efecto de la conducta

El artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, describe que en la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas, para que estas puedan ser sancionables exigen que su objeto o efecto sea; que desplace indebidamente a otros agentes del mercado; impida sustancialmente su acceso o establezca ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

Una vez acreditada la participación de **IABSA** en la discriminación de precios, el efecto observado estuvo relacionado a la generación de ventajas exclusivas que recibieron los compradores que destinaron el azúcar para la exportación, al momento de adquirir el azúcar a precios distintos del mercado interno del país en detrimento de los compradores que lo destinan al mercado interno. De tal manera que **IABSA** estableció precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinan dicho producto al mercado interno y los compradores que destinan dicho producto a la exportación. Este hecho repercutió en los consumidores del mercado interno que adquieren el azúcar a un precio mayor que el azúcar de exportación, con el efecto negativo de reducción de sus ingresos e incremento de costos de alimentación.

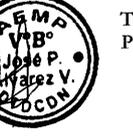
Considerando el análisis descrito anteriormente se evidencia que el efecto de la conducta de discriminación de precios practicada por la empresa investigada en el mercado interno respecto a los precios de exportación, genera ventajas exclusivas y beneficios a los compradores que destinan el azúcar para la exportación, vendiendo un mismo producto a un precio menor al precio de venta de la sede central de dicha empresa, desfavoreciendo de esta manera a los compradores que adquirirían el mismo producto a precios mayores en el mercado interno

4 Participación de los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas de la empresa en la comisión de conductas anticompetitivas

Que, el artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, establece que: cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas. Asimismo, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, establece que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”*.

Que, de acuerdo a la citada disposición legal, en la RA 081/2015 se formuló cargos contra los ejecutivos **DAVID CASTILLO RIVERO, Presidente de Directorio, MARIO GALLARDO MUÑOZ, Gerente General** y **ENRIQUE MEALLA BARROS, Gerente Financiero**, todos de la empresa **IABSA**, por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013 en la comisión de las conductas anticompetitivas investigadas.

Que al haberse evidenciado la comisión de la infracción contenida en el artículo 10, parágrafo I, inciso a); durante la **gestión 2013** por la empresa **IABSA**, corresponde valorar la participación de sus ejecutivos.



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

4.1 Responsabilidad del Presidente del Directorio, DAVID CASTILLO RIVERO

Que por disposición expresa del artículo 307 del Código de Comercio, la administración de la sociedad anónima estará a cargo de un Directorio, y conforme a la previsión de los artículos 314 y 325 del citado Código de Comercio, el Presidente del Directorio enviste la representación legal de la sociedad.

Cursa en antecedentes el Testimonio N° 467 de 09 de noviembre de 2006, correspondiente a la Escritura Pública aclarativa que inserta, ratifica y acepta el contenido total de los Estatutos de **Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima (IABSA)** que señala en su artículo 43 que el **Presidente de Directorio es a su vez Presidente de la Sociedad**.

Asimismo, el artículo 49, establece como facultad y responsabilidad del Directorio a la cabeza de su Presidente **“b) Dirigir y administrar con plenos poderes los negocios y actividades de la Sociedad, supervisando y fiscalizando todos los actos, contratos y operaciones encaminadas al logro del objeto social” [...] g) Designar y/o remover al Gerente General de la Sociedad y a los demás Gerentes de área, fijando en cada caso facultades, atribuciones, obligaciones...**” (Énfasis añadido).

En lo que refiere a la responsabilidad del Directorio, el artículo 58 del Estatuto de **IABSA** señala en su inciso b): **“Los Directores son responsables solidaria e ilimitadamente frente a la Sociedad, los accionistas y terceros por: b) mal desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio”**. Al respecto, el artículo 164 del Código de Comercio señala: **“Art. 164.- (RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES). Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia, y lealtad, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión”**. (Énfasis añadido).

Las facultades del Directorio son amplias e incluyen la facultad de dirigir y administrar con plenos poderes los negocios y actividades de la sociedad, supervisando y fiscalizando todos los actos, contratos y operaciones, en ese entendido las reuniones entre ingenios azucareros para concertar precios, asignarse territorios y por otra parte discriminar precios del producto a nivel nacional a un precio mayor en comparación al precio de venta para la exportación, constituyen actos propios de decisión que compete al Directorio de **IABSA**.

De la documentación cursante en antecedentes se evidencia el Acta de Reunión de Directorio N° 108/2013 de 07 de mayo de 2013, que en lo pertinente señala:

“Con relación a la lectura de correspondencia, se procedió a dar lectura a lo siguiente: Lectura de circular N° 7/2013 de AZUCAÑA, invitando a una reunión para el miércoles 8 del presente mes.

- *El Presidente le consulta al Director Antelo, que explique de que se trata.*
- *El Director Antelo, aclara que son reuniones semanales que realizan los industriales y Sector Cañero de Santa Cruz, pero que en esta oportunidad, no es importante la presencia de Bermejo, por lo que resuelve archivarlo este caso”*.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

De cuya acta se demuestra que las reuniones de **AZUCAÑA** se realizaban semanalmente y quienes participaban eran los Industriales y el sector cañero de Santa Cruz y como la reunión de esa semana no era importante se archivó el caso, lo que no significa sin embargo que IABSA no participó de las reuniones de **AZUCAÑA** y que no utilizan la información proporcionada por esta asociación en beneficio propio.

De la Circular N° 8/2013 de 25 de febrero de 2013, por la que **AZUCAÑA** convocó a reunión a los ingenios azucareros para el día miércoles 15 de Mayo de 2013, se evidencia que la misma fue cursada en copia a BERMEJO refiriendo expresamente a sus ejecutivos Sr. David Castillo, Ing. Mario Gallardo, Lic. Rodolfo Antelo.

Asimismo, de la Circular N° 9/2013 de 20 de mayo de 2013, por la que **AZUCAÑA** convocó a reunión a los ingenios azucareros para el día 22 de mayo de 2013, se evidencia que la misma fue cursada en copia a BERMEJO refiriendo expresamente "... a sus ejecutivos Sr. David Castillo, Ing. Mario Gallardo, Lic. Rodolfo Antelo.00

Y la Circular N° 13/2013 de 17 Junio de 2013, por la que **AZUCAÑA** convocó a reunión a los ingenios azucareros para el día 19 de Junio de 2013, se evidencia que la misma fue cursada en copia a BERMEJO refiriendo expresamente "... a sus ejecutivos Sr. David Castillo, Ing. Mario Gallardo, Lic. Rodolfo Antelo.00

Pruebas que demuestra que los citados ejecutivos, tuvieron conocimiento y participaron de la toma de decisiones en el marco de la concertación convocada por **AZUCAÑA**, en consecuencia no es un argumento válido la afirmación de que el Presidente de Directorio no conocía de **AZUCAÑA**.

Que, en ese sentido, se establece que el Presidente de Directorio **DAVID CASTILLO RIVERO**, como máximo ejecutivo de la empresa y acorde a sus facultades, tiene capacidad para la toma de decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva absoluta identificada en el presente documento (**concertación de precios de venta e intercambio de información**), así como, de las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva relativa de **discriminación de precios**.

4.2 Responsabilidad del Gerente General, MARIO GALLARDO MUÑOZ

El Código de Comercio en su artículo 327 dispone:

"Art. 327.- (GERENTES). El directorio puede delegar sus funciones ejecutivas de la administración, nombrando gerente o gerentes generales o especiales, que pueden ser directores o no con facultades y obligaciones expresamente señaladas. El cargo de gerente será remunerado y su mandato revocable en todo tiempo por acuerdo del directorio. Los gerentes responden ante la sociedad y terceros por el desempeño de su cargo, en la misma forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores."

Asimismo, el Código de Comercio comentado de Morales Guillén, define al Gerente, señalando:

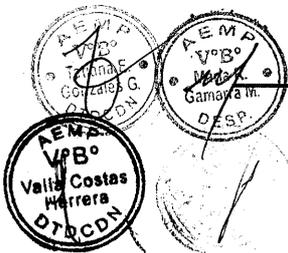
"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

77



“Gerentes, son las personas encargadas de representar y administrar la sociedad, en la esfera de las facultades que se les atribuye expresamente en la delegación manifiesta con poderes especiales, conferidas a tenor de las estipulaciones del acto constitutivo o de los estatutos. Pueden ser uno o varios y puede decirse que son administradores subordinados o de segundo grado (Rodríguez)”.

*“La duración de sus funciones, no tiene tiempo legalmente limitado; puede ser indefinido, pero siempre revocable en cualquier tiempo. Es un cargo esencialmente retribuido y la **responsabilidad por el ejercicio de sus funciones es directa, a pesar de su subordinación a la autoridad y vigilancia de los directores** (Malagarriga), lo que no implica que la suya excluya la que corresponde a los directores”.*

En ese sentido, el Gerente General de **IABSA, MARIO GALLARDO MUÑOZ** acorde al Manual de Funciones de la Gerencia General detallado en la RA 081/2015, debe asegurar la conducción operativa y estratégica de la sociedad, además de organizar y dirigir las operaciones administrativas, técnico operativas, comerciales y económico financieras de la sociedad, y de acuerdo al estatuto de la sociedad, se le confirió las más amplias facultades para ejecutar todos los actos, operaciones y contratos conducentes al logro del objetivo de la sociedad.

De acuerdo al Testimonio de Poder N° 154/2012, a través del cual **IABSA** confiere facultades amplias en favor de su Gerente General, se observa dentro el apartado tercero, correspondiente a la *“Adquisición de bienes y servicios”* que **MARIO GALLARDO MUÑOZ** tenía la facultad para *“...formular e implementar sistemas de comercialización de azúcar y alcohol, adecuar y enmarcar las actividades de la factoría a regulaciones y normas de carácter tributario, pagar impuestos, etc.”.* (Énfasis añadido).

De la Circular N° 8/2013 de 25 de febrero de 2013, por la que **AZUCAÑA** convocó a reunión a los ingenios azucareros para el día miércoles 15 de Mayo de 2013, se evidencia que la misma fue cursada en copia a BERMEJO refiriendo expresamente a sus ejecutivos Sr. David Castillo, Ing. Mario Gallardo, Lic. Rodolfo Antelo.

Asimismo, de la Circular N° 9/2013 de 20 de mayo de 2013, por la que **AZUCAÑA** convocó a reunión a los ingenios azucareros para el día 22 de mayo de 2013, se evidencia que la misma fue cursada en copia a BERMEJO refiriendo expresamente *“... a sus ejecutivos Sr. David Castillo, Ing. Mario Gallardo, Lic. Rodolfo Antelo.”*

Y la Circular N° 13/2013 de 17 Junio de 2013, por la que **AZUCAÑA** convocó a reunión a los ingenios azucareros para el día 19 de Junio de 2013, se evidencia que la misma fue cursada en copia a BERMEJO refiriendo expresamente *“... a sus ejecutivos Sr. David Castillo, Ing. Mario Gallardo, Lic. Rodolfo Antelo.”*

En consecuencia, se establece que **MARIO GALLARDO MUÑOZ** en su calidad de **Gerente General de IABSA** acorde a sus funciones y facultades participó en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva identificada, correspondiendo declarar probada su participación en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas descritas en los artículos 10, parágrafo I, inciso a) y el artículo 11, numeral

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

10 del Decreto Supremo N° 29519, tal como señalan los cargos en la RA 081/2015 y se imponga la sanción correspondiente.

4.3 Responsabilidad del Gerente Financiero, ENRIQUE MEALLA BARROS

En lo que respecta al Gerente Financiero, **ENRIQUE MEALLA BARROS**, la RA 081/2015 evidencia indicios de responsabilidad relacionadas a:

- La función de *“Presentar informes al Gerente General, sobre el movimiento económico financiero en general, y sugerir cambios si son necesarios para mejorar el movimiento económico de la Empresa”*.
- La función de aconsejar y formular recomendaciones para la determinación de objetivos, políticas, planes generales de la empresa, referente a la acción económica y financiera,
- La función de representar a la empresa en todos los problemas de tipo administrativo y financiero, tanto a nivel interno como externo, buscando las soluciones más convenientes para la empresa **IABSA**,

En ese sentido resulta evidente que por las funciones inherentes al cargo de Gerente Financiero, **ENRIQUE MEALLA BARROS**, debía participar en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas **identificadas por la AEMP** enmarcadas en el inciso a) parágrafo I, del artículo 10 y numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519., toda vez que estas involucran los actos de conocimiento y manejo de información sobre comercialización, ventas diarias y precios de mercado del azúcar.

Como se puede evidenciar de antecedentes, **ENRIQUE MEALLA BARROS** no presentó documentación que desvirtúe los argumentos de la AEMP en su contra, limitándose a señalar su falta de participación en reuniones y que las invitaciones de **AZUCAÑA** no fueron dirigidas a su persona.

Por lo expuesto, se establece que **ENRIQUE MEALLA BARROS** en su calidad de **Gerente Financiero de IABSA** participó en las decisiones que motivaron la comisión de las prácticas anticompetitivas identificadas, a través de la omisión en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo en consecuencia declarar probada su participación en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas descritas en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) y el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, tal como se señala en la RA 081/2015 y se imponga la sanción correspondiente.

CONSIDERANDO: (Sanción)

1 Atribuciones de la AEMP para sancionar la comisión de prácticas anticompetitivas

El artículo 17 del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, establece que los transgresores de las normas contenidas en el presente Decreto Supremo y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas ya sea por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) o por el Instituto Boliviano de Metrología, cuando corresponda.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



El artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones se calificarán por las autoridades competentes, en base a los siguientes criterios, sin ser limitativos:

1. La gravedad de la práctica (leve, media, máxima);
2. El daño causado a la comunidad;
3. Las utilidades obtenidas por la práctica;
4. El grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado;
5. La magnitud de la afectación del mercado;
6. La duración o frecuencia de la práctica;
7. La reincidencia o los antecedentes del o los infractores; y
8. El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.

El artículo 19 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) y el IBMETRO como autoridades competentes, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

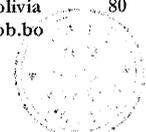
1. Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada con gravedad leve;
2. Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por las autoridades competentes, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones con gravedad media;
3. Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos (2) años a personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de las autoridades competentes, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas con gravedad máxima;
4. Revocatoria de Matrícula de Comercio, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Empresas, por infracciones, acciones u omisiones;
5. Prohibiciones y decomisos, para efectos de la aplicación de la normativa del IBMETRO.

El artículo 20, parágrafo I del Decreto Supremo N° 29519, dispone que las sanciones se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) o por el IBMETRO, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por las Máximas Autoridades Ejecutivas.

El Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, en su artículo 3 dispone que la Superintendencia (ahora, AEMP) aplicará sanciones en el marco del presente Reglamento y los principios y garantías establecidos en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2004, previo análisis del caso concreto y las circunstancias de la infracción.

El artículo 4 del citado Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que las sanciones son de carácter administrativo, independientes y distintas de la responsabilidad de naturaleza civil o penal, que cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar de las infracciones a las leyes y disposiciones normativas relacionadas con el ámbito comercial.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



El artículo 5 del Reglamento señalado, establece que las multas previstas en el presente Reglamento están denominadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), sin embargo, el pago de las mismas deberá ser realizado en moneda nacional de curso legal y corriente al tipo de cambio oficial, en la fecha de su pago.

El numeral 1 del artículo 39 del referido Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que sin perjuicio de la concurrencia con otras sanciones, la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) podrá imponer las multas de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador, en el caso de infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519.

El artículo 41 del citado Reglamento, establece que la Superintendencia (ahora, AEMP) dispondrá de manera expresa en la Resolución Administrativa que imponga la sanción, el plazo de inhabilitación no mayor a cinco (5) años, a los directores, síndicos, apoderados, representantes legales, gerentes y/o empleados del agente económico infractor, que será computable en días calendario.

2 Procedimiento

Que, de acuerdo al análisis técnico y jurídico expuesto en la presente resolución y de acuerdo al Informe Técnico AEMP/DTDCDN/VCH/N° 137/2016 de 23 de diciembre de 2016 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC/N° 138/2016 de 23 de diciembre de 2016, se establece que la empresa **IABSA** incurrió en contravención:

- Al artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **concertación del precio de venta del azúcar en el mercado e intercambiar información** con el mismo objeto.
- Al artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores.

2.1 Conductas anticompetitivas absolutas

Que, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, las prácticas anticompetitivas absolutas señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones consideradas de gravedad media y máxima, las mismas que, ante la evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, serán sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matrícula de Comercio.

Que, de acuerdo al artículo 33, numeral 2 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, la sanción a través de una multa debe ser aplicable a cualquier tipo de beneficio o ventaja obtenido directa o indirectamente para sí o para terceros.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

81



Que en el presente caso **IABSA** al haber participado de una estrategia dirigida a **concertar los precios e intercambio de información**, fijándose precios de venta en el mercado, ha obtenido beneficio propio al igual que de todos los participantes del acuerdo.

2.2 Conductas anticompetitivas relativas

Que, de acuerdo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, existen condiciones para establecer si las prácticas anticompetitivas relativas, señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, deben ser sancionadas. Estas condiciones son:

1. Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y
2. Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

2.2.1 Determinación del mercado relevante

Los límites del mercado investigado se realizaron de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la RM 190, el cual, incluye criterios que permiten determinar el mercado relevante, tomando en cuenta los siguientes:

- **“1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución”**

Sustituibilidad por el lado de la demanda

El azúcar es considerado un bien de consumo básico, cuya característica es primordialmente su homogeneidad, y su fabricación a nivel mundial se ha realizado históricamente a partir de la caña de azúcar o de la remolacha, aunque existe una predominancia por la producción de azúcar a base de caña de azúcar⁶⁵.

El azúcar en su condición de bien homogéneo, es utilizado como materia prima en distintas industrias (p.ej., bebidas gaseosas) y la muy baja tasa de innovación, en conjunto, no permiten competir en marcas, publicidad u otras características propias de políticas comerciales de los bienes de consumo.

En Bolivia se ha determinado que la totalidad de los ingenios azucareros⁶⁶, utilizan como materia prima la caña de azúcar y se descarta de esta manera la existencia de bienes similares⁶⁷, como sería el caso del azúcar a base de remolacha. Esto último debido a que a

⁶⁵ Chessman (2004): *Environmental Impacts of Sugar Production, the Cultivation and Processing of Sugarcane and Sugar Beet*, O., p. 2.

⁶⁶ Información proporcionada por los ingenios azucareros sujetos a investigación.

⁶⁷ El artículo 6 del Decreto Supremo N° 23308 de 07 de diciembre de 1991, define que: “Un producto similar es un producto idéntico en todos los aspectos al producto objeto de en práctica o, cuando no exista ese producto, otro

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

nivel industrial en Bolivia, no se tiene registro de que ningún productor de azúcar hubiera optado por dicha fuente para producirla.

Es posible enunciar la presencia de potenciales bienes sustitutos⁶⁸ del azúcar, como ser edulcorantes naturales (p. ej., mieles de abejas, jarabes a base de almidón, xilitol, etc.) o artificiales (p. ej., la sacarina, el aspartamo, etc.), las características de la demanda del azúcar permite inferir que los potenciales sustitutos no representan una restricción a posibles incrementos de precios del azúcar, en función al precio y al uso que se le otorga al azúcar como materia prima en la fabricación de otro tipo de productos.

El uso que los consumidores le den a un producto nos aproxima a los posibles sustitutos de éste, es decir, los productos pueden ser sustitutos funcionales de acuerdo al uso que le den los consumidores. Por ejemplo, es posible que a muchos consumidores que les gusta desayunar tomando té, les guste también el café, y lo consideren un sustituto funcional perfectamente aceptable para desayunar.

Sin embargo, es preciso considerar que aunque dos bienes puedan ser sustitutos funcionales por el uso que los consumidores le dan a los mismos, la variable precio puede ser determinante al momento de establecer si estos serán efectivamente sustitutos o no. La fuerza de este argumento se sustenta en el hecho de que el grado de sustituibilidad de la demanda entre bienes depende de sus niveles relativos de precios, si estos son diferentes, entonces la definición adecuada del mercado podría también ser diferente.⁶⁹

En el caso del azúcar y los distintos tipos de edulcorantes que son potenciales productos sustitutos, son apreciables igualmente amplias diferencias de precios entre las equivalencias de cantidades que aproximadamente representan un kilogramo de azúcar, por lo que estos productos no pueden ser sustitutos del azúcar desde el punto de vista de la demanda en el mercado boliviano, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 9
Precios de cantidades equivalentes de endulzantes, 2012

Productos	Cantidad gramos	Precio Bs	Diferencia %
Azúcar	1.000	5,27	0%
Miel	750	36,75	597%
Stevia	50	26,74	407%
Sacarina	100	22,76	332%

Fuente: AEMP en base a información proporcionada por supermercados.

que tenga características muy similares, tomando en consideración elementos como su naturaleza, calidad, uso y función”.

⁶⁸ Un par de bienes son sustitutos si es que un incremento de precios de un bien hace que el consumidor se encuentre más predispuesto a comprar el otro bien. Por lo general los sustitutos son bienes que de alguna manera sirve a una función similar. Traducción del texto original: “A pair of goods are substitutes if a rise in the price of one good (coffee) makes consumers more willing to buy the other good (tea). Substitutes are usually goods that in some way serve a similar function”. Krugman & Wells (2008). *Microeconomics*, p. 67.

⁶⁹ Davis & Garcés (2010). *Quantitative Techniques for Competition and Antitrust Analysis*, p. 167.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

83

(Handwritten mark)



Sustituibilidad por el lado de la oferta

La sustituibilidad de la oferta se refiere a la existencia de empresas de otros mercados que sin ser productoras del producto en cuestión, deberían de considerarse como parte del mercado relevante, ya que pueden empezar a producir el mismo realizando una baja inversión, sin costos significativos y en un corto plazo (menor a un año). Por lo tanto, la sustituibilidad de la oferta no se considerará cuando implique plazos o cantidades de inversión significativos.

En ese sentido, es posible señalar que existe una serie de condiciones que deben de ser cumplidas, para que se pueda considerar viable la sustituibilidad por el lado de la oferta; particularmente, la capacidad de cambio en la producción de un producto a otro debe de ser fácil, rápida y realizable, es decir que, el productor de un bien debe tener la habilidad y maquinaria necesaria para poder producir el producto, sin que esto represente incurrir en costos hundidos considerables y que las barreras de entrada sean fácilmente superables de una manera relativamente rápida y barata.

Cuando se incrementan los precios de venta de un producto, los consumidores responden a los incrementos, pero también lo harán otros potenciales proveedores rivales, ya que, mayores precios representan un incentivo para la producción de dicho producto. Por lo tanto, al considerar la sustituibilidad por el lado de la oferta para la determinación del mercado de producto se incluirá a las empresas que podrían ingresar al mercado con la facilidad antes señalada.

Los productores a ser incluidos en el mercado relevante producto precisan tener la habilidad y maquinaria que les permita pasar a fabricar el producto relevante en un plazo muy corto, sin incurrir en costos significativos. En nuestra investigación, podemos identificar dos ingenios (**AGUAÍ y SANTA CECILIA**) que si bien durante el periodo 2013 se dedicaron exclusivamente a la producción de alcohol, disponen tanto del conocimiento como de la maquinaria que les permitiría (sin mayores inversiones), la producción de azúcar a base de caña de azúcar.

Por lo tanto, en base a la evidencia empírica histórica correspondiente a los patrones de comportamiento de los potenciales productores de azúcar observados en las gestiones 2010 y 2011, la cual permite verificar que ante alguna variación de las condiciones del mercado, los productores no viraron su producción de un bien (alcohol) hacia la producción de otros bienes (azúcar), así como, a la improbabilidad de que los efectos de la sustituibilidad por el lado de la oferta sean inmediatos por entrantes potenciales que decidan ingresar en este momento, es posible descartar la existencia de sustituibilidad por el lado de la oferta y se establece como mercado producto el mercado del azúcar elaborada a base de caña de azúcar.

- ***“2. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones”***

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Las principales zonas productoras de caña de azúcar se encuentran en los departamentos de Santa Cruz y Tarija, en consecuencia, los ingenios azucareros se encuentran localizados en zonas cercanas a la materia prima dirigida a producir azúcar.

Asimismo, la caña de azúcar tiene la particularidad de perder sacarosa de manera rápida en función al momento de su cosecha, es lo que explica la cercanía existente entre las fuentes y la producción de azúcar basada en la caña. Esto último, determina que no exista la posibilidad de importación de caña de azúcar como materia prima para la producción de azúcar, lo cual limita el mercado relevante geográfico al territorio nacional.

• **“3. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados”**

El grado de sustituibilidad entre bienes sustitutos funcionales (uso similar) dependen de los precios en que son comercializados, por lo que en el mercado boliviano no representan sustitutos cercanos del azúcar los distintos edulcorantes (naturales o artificiales).

Según Figari, Gómez & Zúñiga: “...un instrumento adecuado para verificar la existencia de zonas geográficas contiguas que por presentar condiciones similares podrían ser parte de un mismo mercado relevante, resulta ser el análisis de correlaciones de precios entre distintas zonas”.⁷⁰

En ese sentido, una elevada correlación en los precios⁷¹ de venta del azúcar entre los distintos departamentos de Bolivia, permitirá establecer que estos departamentos participan de un **único mercado geográfico** relevante, es decir, nivel nacional.

Utilizando los precios promedio de venta de azúcar a nivel nacional⁷² proporcionados por el Sistema de Información y Seguimiento a la Producción y Precios de los Productos Agropecuarios en los Mercados (SISPAM), así como, los precios promedios proporcionados por los ingenios azucareros⁷³, se realizó un análisis de correlación de precios a nivel nacional⁷⁴, obteniéndose los siguientes niveles de correlación lineal de precios para los distintos departamentos:

⁷⁰ Figari, Gómez & Zúñiga (2004). Hacia una metodología para la definición del mercado relevante y la determinación de la existencia de posición de dominio, p. 172.

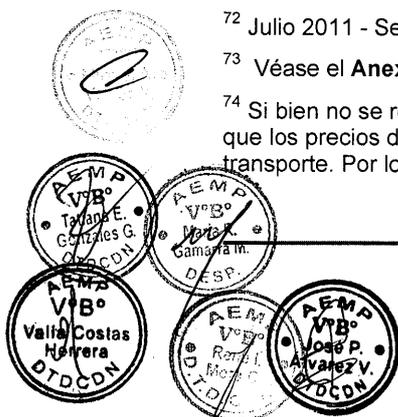
⁷¹ Mientras más próximo sea el valor a 1, mayor será la correlación de precios existente entre las zonas.

⁷² Julio 2011 - Septiembre 2013.

⁷³ Véase el **Anexo N° 1**.

⁷⁴ Si bien no se realizó la correlación de precios de Pando, se asume (de acuerdo al Decreto Supremo N° 20180) que los precios de venta serán similares a los de Cochabamba y Santa Cruz, salvo por la adición de los costos de transporte. Por lo tanto, la correlación de precios sería similar a la de los mencionados departamentos.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Cuadro N° 10
Análisis de correlación de precios para la determinación del mercado geográfico relevante, julio 2011 a septiembre 2013

Departamento	ORURO	LA PAZ	POTOSI	CBB	SUCRE	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI
ORURO	1							
LA PAZ	0,93	1						
POTOSI	0,98	0,94	1					
CBB	0,93	1,00	0,94	1				
SUCRE	0,98	0,96	0,99	0,96	1			
TARIJA	0,97	0,94	0,99	0,94	0,99	1		
SANTA CRUZ	0,95	0,99	0,95	0,99	0,97	0,95	1	
BENI	0,90	0,89	0,93	0,89	0,95	0,94	0,92	1

Fuente: AEMP en base a datos SISPAM e ingenios azucareros. Anexo N° 6.

Los resultados expuestos en el cuadro anterior evidencian la elevada correlación de precios del azúcar (muy próxima a 1) para los distintos departamentos de Bolivia, por tanto, se establece que todos ellos participan de un único mercado geográfico relevante compuesto por el territorio a nivel nacional de Bolivia.

- **“4. Las restricciones normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos”**

Entre la normativa nacional del sector azucarero, se encuentra aquella relacionada al SENASAG⁷⁵ que garantiza y certifica la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario y de productos alimenticios de consumo nacional, de exportación e importación.

Los requisitos para la importación de cualquier producto también son restricciones no arancelarias, en el caso del país se debe seguir una serie de requisitos que van desde el registro y empadronamiento del importador, la verificación de autorizaciones previas y certificaciones, en el caso del azúcar la certificación debe ser aprobada por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

En consecuencia, el mercado relevante está determinado a la comercialización del azúcar de caña a nivel nacional en todos sus tipos, con una temporalidad correspondiente a la gestión 2013.

2.2.2 Determinación de poder sustancial de mercado (PdM)

El artículo 13 de la RM 190 señala que para la determinación de poder sustancial de mercado del presunto infractor en el mercado relevante, la AEMP debe considerar los criterios en él previstos, los cuales, permitirán acreditar lo anterior. Por lo tanto, a continuación se considera lo siguiente:

⁷⁵ Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000. Creación del SENASAG.

- “1. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder”

Participaciones de mercado

Al respecto, durante la gestión 2013 aquellos ingenios con mayores participaciones de mercado en la producción de azúcar fueron **UNAGRO (32,8%)** y **IAGSA (31,0%)**, presentando menores participaciones los ingenios **CIASA (18,5%)**, **POPLAR (11,3%)** e **IABSA (6,4%)**⁷⁶. La participación de mercado de las importaciones de azúcar para el año 2013 fue marginal con aproximadamente el 1% del mercado.

Capacidad para fijar precios

Al tener una coordinación entre todos los ingenios los indicios demuestran que los ingenios tienen todas las posibilidades de establecer los precios del azúcar. Es así que se evidencian los distintos precios del mercado interno y los precios para el mercado de exportación, prueba fehaciente que todos en conjunto tienen la capacidad de fijar los precios, porque en otro caso no existiría diferencia de precios y los ingenios serían solo tomadores de precios, es decir el precio se establecería en función a la oferta y demanda del azúcar.

Los altos niveles de cuotas de mercado del conjunto de ingenios azucareros investigados se explican por la diferenciación de mercados que hacen estos, interno y para exportación, lo que les permite atender las necesidades específicas de cada segmento de acuerdo a su clasificación de capacidad de pago o volumen de compra sea dentro y fuera del país, producto de su hegemonía en la producción y el limitado ingreso de azúcar vía importación.

- “2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores”

Barreras de entrada a la industria y al mercado

Las barreras para el ingreso de nuevos productores en la industria de la refinación son considerables. Esta actividad productiva requiere una inversión cuantiosa, ya que el tamaño mínimo rentable de planta es bastante grande.

Otra barrera importante al ingreso de nuevos productores es que el mercado del azúcar está fuertemente controlado por las asociaciones de empresarios, que tienen una elevada incidencia en la determinación del precio a escala nacional, así como sobre las cuotas de producción que se abren cada año para la colocación del producto en el mercado interno y en el internacional, de forma que también deben tener cierto poder para admitir u obstaculizar el ingreso de nuevos competidores.

En materia de distribución del azúcar, también hay barreras a la entrada, porque esta labor la realizan en general pocas empresas, a veces asociadas con los ingenios. Ello debe sumarse

⁷⁶ En base a información proporcionada por los propios ingenios azucareros. El 1% correspondiente a importaciones.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



al limitado número de marcas de azúcar que existe en la mayoría de los países y que, por lo tanto, dificultan la aparición de una nueva.

Costos hundidos

El proceso de producción del azúcar, requiere que los participantes de dicha industria presenten costos hundidos (p. ej., maquinaria de recepción de la caña, molienda, etc.) para instalar y poner en funcionamiento un ingenio azucarero, costos que al ser significativos pueden representar una barrera de ingreso para potenciales entrantes.

Economías de escala

Las economías de escala pueden llegar a representar barreras de ingreso a posibles entrantes, puesto que estos últimos están sujetos a realizar sustanciales inversiones de capital para alcanzar el tamaño óptimo de planta, que permita producir de manera competitiva (generando la rentabilidad mínima necesaria para continuar operando) y hacer frente a las empresas ya presentes en el mercado.

La inversión en capacidad instalada que debe realizarse en la industria azucarera, va de la mano con importantes economías de escala que se consiguen al incrementar el tamaño de la planta, con el resultado de costos unitarios menores para las empresas más grandes. Las economías de escala resultan en una desventaja de costos para el ingreso de empresas de pequeña escala, fijando un tope para el número de empresas que pueden entrar en un mercado y generar beneficios positivos, representando ello una barrera de ingreso para potenciales entrantes.

En el caso de los ingenios investigados, la tecnología es un factor clave para que existan economías de escala, ya que al contar con una adecuada y moderna tecnología, la producción es mayor cuanto mayor es el volumen de producción, menor es el costo a largo plazo por unidad, por lo que para las posibles competidoras que quieran entrar al mercado la inversión que tendrían que realizar es muy alta, debido a los costos de los equipos y la maquinaria que se requiere para poner en marcha un ingenio azucarero, lo cual, se refleja en la siguiente etapa de comercialización.

Ubicación geográfica

La ubicación geográfica de los ingenios estará condicionada a los lugares donde se disponga de las condiciones ambientales propicias para el cultivo de la caña de azúcar (p. ej., humedad, temperatura, suelo, etc.), si es que la disponibilidad de las condiciones ambientales propicias para la producción de caña de azúcar es escasa, ello puede representar una barrera de entrada a potenciales entrantes a la industria azucarera.

La imposibilidad de instalar una planta de producción en un área geográfica que cumpla con las condiciones necesarias para lograr aprovisionarse de materia prima en las mejores condiciones de calidad y en el menor tiempo posible, puede llegar a representar una barrera de ingreso para potenciales entrante al mercado.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



En el presente caso, cuatro de los ingenios azucareros están ubicados en Santa Cruz y uno en Tarija, esto debido a las condiciones que se requiere para el cultivo de la caña de azúcar. La temperatura, la humedad y la luminosidad, son los principales factores del clima que controlan el desarrollo de la caña. La caña de azúcar es una planta tropical que se desarrolla mejor en lugares calientes y soleados para crecer exige un mínimo de temperaturas de 14 a 16 °C, la temperatura óptima de crecimiento parece situarse en torno a los 30 °C. Es decir, no cualquier territorio del país es apto para el cultivo de la caña de azúcar. Por ello, las regiones donde existen los ingenios son regiones aptas para este cultivo, ya que los costos de transporte desde el lugar de producción de la caña y el lugar de procesamiento que son los ingenios son extremadamente elevados, haciendo inviables la puesta en marcha de ingenios que estén alejados de los centros de producción.

- **“3. La existencia y poder de sus competidores en el mercado relevante”**

Al identificarse al conjunto de ingenios azucareros como un solo agente económico, permite concluir que dadas las cuotas de mercado estables en el tiempo, se determina que no existe influencia alguna de volúmenes de importación que puedan crear algún nivel de competencia en contra de los ingenios establecidos en Bolivia, por lo tanto, no existe poder alguno de competidores, puesto que estos son prácticamente inexistentes.

Lo anterior establece la limitada influencia que tienen los productores internacionales de azúcar de disciplinar de alguna manera el comportamiento a nivel nacional, basados en el hecho de que en la gestión 2013, el porcentaje de importaciones “legales” no superó el 1%. En consecuencia, el poder de mercado de los competidores es bajo.

- **“4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos”**

Como se indicó en el análisis del mercado relevante, los ingenios azucareros se encuentran cercanos a las zonas cañeras de Bolivia, y siendo la caña de azúcar el principal insumo para la producción de azúcar las posibilidades de acceso a fuentes de insumo se encuentran bastante limitadas. Sumado al hecho de la existencia de contratos y convenios entre los ingenios y las asociaciones de cañeros, lo cual determina en primer lugar un aprovisionamiento estable y seguro, pero en segundo término también una forma en que los ingenios puedan establecer precios fijos hacia los productores de tal manera que estos últimos se encuentren en desventaja al momento de negociar.

En consecuencia, las posibilidades de acceso a la caña de azúcar incrementa el poder de mercado conjunto por parte de los ingenios azucareros hacia las asociaciones de cañeros.

- **“5. Su comportamiento reciente”**

En relación a la evolución de las cuotas de mercado de los ingenios azucareros, se puede identificar una estabilidad en el tiempo respecto a las magnitudes de cada empresa. Siendo que el conjunto de todas sus participaciones establece una estabilidad en el tiempo de todas estas, las cuales en conjunto reflejan el control prácticamente total del mercado relevante del azúcar en Bolivia, durante el periodo 2005-2013 (**Gráfico N° 5**).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

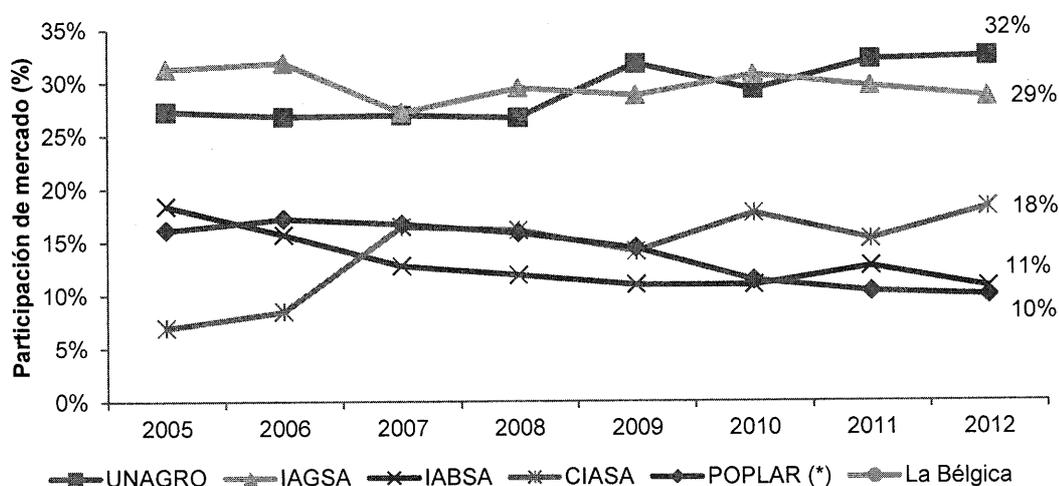
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

89



Las conductas de concertación y discriminación de precios realizada por los ingenios azucareros, data de más de diez (10) años atrás. En consecuencia, el comportamiento reciente de los agentes económicos investigados define una conducta continua en el tiempo, lo que en definitiva refuerza el poder de mercado que vienen ejerciendo en forma conjunta y en particular también.

Gráfico N° 5
Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros según producción de azúcar blanco, Bolivia
Periodo: 2005 – 2013



(*) Para los datos previos a la gestión 2011 fueron considerados los de Don Guillermo/ex La Bélgica.

(**) 2013 Importaciones del 1%.

Fuente: AEMP en base a datos ingenios azucareros y Aduana Nacional. **Anexo N° 7.**

Que, las conductas de concertación y discriminación de precios realizada por los ingenios azucareros, data de más de diez (10) años atrás (no todo este período es sancionable). En consecuencia, el comportamiento reciente de los agentes económicos investigados define una conducta continua y permanente en el tiempo, lo que en definitiva refuerza el poder de mercado que vienen ejerciendo en forma conjunta y en particular también.

• **“6. Los demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal”**

Como herramientas para establecer el grado de concentración en un determinado mercado relevante, es posible la utilización del índice de concentración de *Hirschmann y Herfindahl Index* (HHI, por sus siglas en inglés)⁷⁷. En particular, la utilidad en su cálculo está

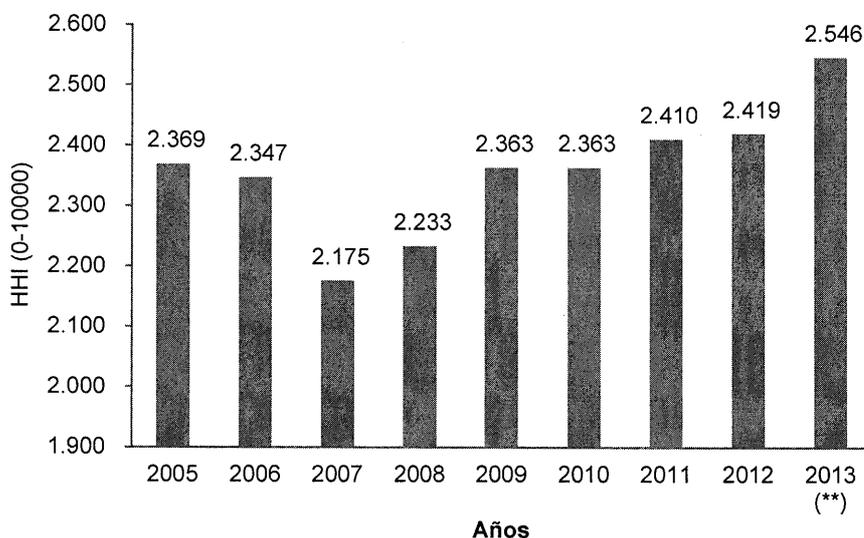
⁷⁷ El Índice de Hirschmann y Herfindahl (IHH) mide el grado de concentración en un determinado mercado, tiene valores de 0 a 10.000 puntos y es igual a la suma de los cuadrados de las participaciones de mercado ($HHI = \sum_{i=1}^n q_i^2$). El valor mínimo corresponde a una situación de mercado altamente atomizada, en la cual el mercado se divide entre un gran número de agentes económicos, cada uno de tamaño poco significativo. En el otro extremo,

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

relacionada a identificar aquellos segmentos de mercado en los cuales se presenta una alta concentración de cuotas de mercado, de tal manera de concluir si existen mayores o menores condiciones de competencia en los segmentos analizados.

Los valores del índice HHI aplicado al mercado relevante identificado y para el periodo 2005-2013, permite concluir que se trata de un mercado con una alta concentración y con tendencia a incrementarse en el tiempo, con un valor máximo de 2.546 puntos para el año 2013:

Gráfico N° 6
Relación de HHI (0-10.000 puntos) a nivel producción de azúcar
Periodo: 2005-2013



(**) 2013 Importaciones del 1%.

Fuente: AEMP en base a información de ingenios azucareros. **Anexo N° 7.**

En síntesis, tomando en cuenta los seis (6) criterios analizados se establece que en conjunto, los ingenios azucareros investigados poseen poder sustancial de mercado en la comercialización de azúcar a nivel nacional.

2.2.3 Ganancias en eficiencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, parágrafos I y II del D.S. N° 29519, para determinar si una conducta anticompetitiva relativa deba ser sancionada, los agentes económicos *podrán acreditar* ante la AEMP si existen ganancias en eficiencia derivadas de

el valor máximo corresponde a una situación de monopolio puro, en que un solo agente económico detenta el 100% del mercado. MDPyEP (2010). Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural: Manual de Prácticas Anticompetitivas, p. 14.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



la conducta y que incidan favorablemente en el proceso de competencia, incluyéndose una serie de criterios.

Al respecto, la empresa **IABSA** no acreditó ganancias en eficiencia derivadas de la conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP bajo la figura de discriminación de precios.

3 Condición de la infracción

3.1 Infracciones absolutas

De acuerdo al artículo 9 de la RM 190, las prácticas anticompetitivas absolutas previstas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son consideradas como infracciones de gravedad media y máxima, las mismas que ante la evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, **serán sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matrícula de Comercio, de acuerdo a evaluación económica y justificación legal en el marco de las disposiciones normativas en vigencia.**

3.2 Infracciones relativas

De acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la RM 190, para que las prácticas anticompetitivas relativas previstas en el artículo 11 del D.S. 29519 sean consideradas como infracciones de gravedad leve, media o máxima, **se debe determinar el poder de mercado del presunto infractor en el mercado relevante investigado**, conforme a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la RM 190, lo cual ya fue acreditado en los puntos anteriores.

Las conductas anticompetitivas relativas en las que incurrió **IABSA** previstas en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo 29519, han sido fehacientemente demostradas, considerando el poder sustancial de la empresa en el mercado relevante definido y la existencia del daño al proceso de competencia, sin haberse acreditado ganancias en eficiencia, corresponde en aplicación de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la RM 190 establecer los criterios de gravedad a ser considerados en la aplicación de sanciones, señalados en el artículo 35 de la RM 190 y artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519.

3.3 Valoración de los criterios de gravedad de la infracción y graduación de la sanción

El proceso sancionador iniciado contra **IABSA** demostró la existencia de una conducta anticompetitiva absoluta en la **concertación del precio de venta del azúcar e intercambiar información con el mismo objeto**, y una conducta anticompetitiva relativa como es el **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.

El artículo 35 de la RM 190 y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, señalan los criterios a utilizarse para establecer la gravedad de una infracción y de la sanción a ser aplicada, de los cuales se obtuvo la siguiente valoración:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



3.3.1 La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado

La concertación de precios e intercambio de información incluyó a cinco (5) agentes económicos: **IAGSA, IABSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR**, que juntos controlan el 99% el mercado de comercialización del azúcar.

En la parte considerativa del Decreto Supremo N° 29519, se determina:

*“Que la competencia como principio rector del funcionamiento de los mercados permite, desde un punto de vista económico, **maximizar el bienestar de la sociedad**, dado que los consumidores se ven beneficiados con un mayor acceso a bienes y servicios, a precios accesibles y calidad adecuada”, dado su carácter que facilita la entrada de nuevos competidores.*

Además se indica:

*“Que la competencia es un elemento **dinamizador de la economía nacional** y la libre competencia es un bien jurídicamente protegido y de orden público, por lo que el **Gobierno Nacional está en la obligación de su regulación**, a fin de evitar que se obstruya la libertad económica controlando e impidiendo que personas o empresas incurran en actos de abuso debido a su posición dominante en el mercado nacional”. (Énfasis añadido).*

En consecuencia, una conducta anticompetitiva absoluta va en contra de todos los preceptos planteados en defensa de la competencia y es obligación del Gobierno su regulación, y por lo tanto, sancionar de manera rigurosa este tipo de conductas anticompetitivas absolutas, al causar daño tanto a la economía en su conjunto como a los consumidores en última instancia.

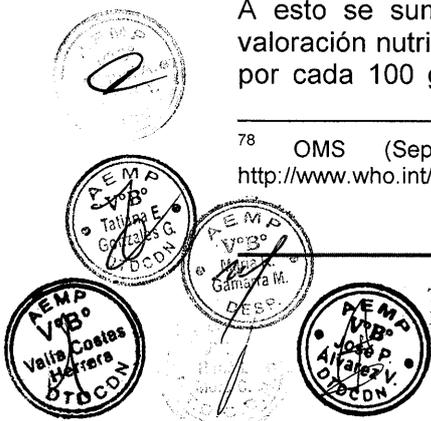
Las conductas anticompetitivas absolutas son consideradas, en sí mismas, como las más dañinas para el proceso de competencia por sus efectos nocivos en los mercados, con un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general.

Para el caso de la conducta anticompetitiva relativa participaron cuatro (4) de los cinco (5) ingenios azucareros representando el 99% de la participación en el mercado.

A nivel nacional y mundial, el azúcar constituye un producto importante desde el punto de vista del consumo y la dieta de los consumidores bolivianos. En relación a su importancia en el consumo humano la OMS⁷⁸ recomienda “...el consumo de azúcar libre a menos del 10% de la ingesta calórica total, forma parte de una dieta saludable. Para obtener mayores beneficios, se recomienda reducir su consumo a menos del 5% de la ingesta calórica total”.

A esto se suma el contenido energético del azúcar, siendo que ésta proporciona una valoración nutricional “...de hidratos de carbono (sacarosa) con un valor calórico de 398 kcal por cada 100 gramos y carece de proteínas, grasas, minerales y vitaminas...”, siendo la

⁷⁸ OMS (Sep., 2015). Alimentación sana. Nota descriptiva N° 394. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs394/es/>.



función principal de los hidratos de carbono la de producir energía que el cuerpo humano necesita para que funcionen los diferentes órganos, tales como el cerebro, que "...es responsable del 20% del consumo energético y utiliza la glucosa como único sustrato".⁷⁹ Estos factores en conjunto determinan la importancia que tiene el azúcar como generador de energía para el ser humano.

El azúcar al igual que otros 364 productos forma parte de la canasta familiar en Bolivia, que está compuesto por una serie de productos y servicios que facilitan el cálculo del Índice de Precios al Consumidor (IPC)⁸⁰. Es así que, aquellos hogares con menores recursos destinan una parte importante de sus ingresos al consumo del azúcar considerado un bien básico, en consecuencia, la conducta realizada por los ingenios azucareros es considerada de gravedad de acuerdo a la afectación sobre este tipo particular de consumidores.

En Bolivia el texto Constitucional determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria⁸¹ y con la finalidad de abastecer el mercado de azúcar declara al sector agropecuario como estratégico⁸², garantizando una oferta de bienes y servicios suficientes⁸³. Por último, en Bolivia se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios⁸⁴. De acuerdo al contexto constitucional en Bolivia, el sector azucarero resulta ser estratégico para el desarrollo del país, en consecuencia, las conductas anticompetitivas reflejadas en éste establecen una gravedad para el desarrollo y crecimiento del sector agropecuario del país.

3.3.2 El beneficio o utilidad estimadas obtenida por la práctica anticompetitiva⁸⁵

El beneficio provocado por la acreditación de la conducta absoluta y relativa, fue calculado tomando en cuenta la diferencia que existió entre el precio cobrado por **IABSA** a nivel exportación y el del mercado interno. De acuerdo a éste cálculo se obtuvo que el rango de beneficios fue menor a 10.000.000 de bolivianos (Diez Millones 00/100 Bolivianos).

3.3.3 La conducta procesal de las partes

Sobre la conducta de **IABSA** se puede indicar lo siguiente:

⁷⁹ MAAyMA (2015). Azúcares y Dulces. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de España. Disponible en: http://www.magrama.gob.es/es/ministerio/servicios/informacion/azucar_tcm7-315242.pdf, pp. 95-96.

⁸⁰ El Índice de Precios al Consumidor (IPC) es un indicador estadístico que mide las variaciones promedio de los precios de un determinado conjunto de bienes y servicios representativos de consumo de la población de referencia. Disponible en <http://www.ine.gob.bo>.

⁸¹ Artículo 16, Parágrafo II, Constitución Política del Estado.

⁸² Artículo 26, Ley N° 144 de 26 de junio de 2011.

⁸³ Artículo 318, Parágrafo I, Constitución Política del Estado.

⁸⁴ Artículo 314, Constitución Política del Estado.

⁸⁵ Véase **Anexo N° 10** de cálculo del beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

- La empresa **IABSA** no tiene antecedentes relacionados con infracciones en materia de competencia en Bolivia que pudiesen ser tomados en cuenta como agravantes que determinarían la magnitud de la sanción.⁸⁶
- No se tiene evidencia de ningún tipo de falta en el proceso sancionador por parte de **IABSA**.
- Fue evidente el cumplimiento de plazos de **IABSA** en la etapa de diligencias preliminares.

En consecuencia, no corresponde la aplicación de lo establecido en los artículos 6, 35 y 36 de la RM 190 en relación a la magnitud de la sanción a imponerse a **IABSA** por las conductas anticompetitivas identificadas⁸⁷.

3.3.4 El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia

i. Objeto o Efecto

En función a que se trató de una práctica comercial de **IABSA** y el resto de ingenios azucareros, surtió **efectos** sobre la competencia al crear ventajas exclusivas a favor de clientes que destinaban el azúcar para exportación y en detrimento de aquellos ubicados en Bolivia y que destinaban el producto al mercado interno.

El intercambio de información sensible entre los ingenios azucareros cuya finalidad es la concertación de precios de venta de azúcar, produjo efectos directamente sobre los consumidores, ya que tuvieron que comprar el azúcar al precio que determinaron en conjunto los ingenios, sin tener la posibilidad de elegir otras alternativas.

En consecuencia, esta conducta tuvo efecto sobre el bienestar de la comunidad, tanto a nivel de los consumidores finales como compradores intermedios, los cuales tienen derecho a que sus proveedores de materias primas, insumos o servicios se ajusten a las normas de competencia establecidas en el país, con el objeto de acceder a más y mejores bienes y servicios, puesto que, en definitiva los gastos para adquirir azúcar a nivel nacional fueron superiores que en el exterior⁸⁸.

⁸⁶ De acuerdo al artículo 6 de la RM 190, se establecen los criterios para aplicarse la reincidencia y concurso de infracciones, siendo ésta primera entendida como "aquellas infracciones anteriores que fueron sancionadas mediante Resolución Administrativa dentro del plazo de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de la infracción por la cual incurrió en reincidencia", bajo la condicionante de que dicha Resolución Administrativa haya causado estado.

⁸⁷ Los artículos 35 y 36 de la RM 190, respectivamente, precisan los criterios de gravedad y la identificación de agravantes para los efectos de la aplicación de las sanciones, tomando en cuenta para esto último la "Reincidencia".

⁸⁸ Se estima que en promedio los carteles incrementan en alrededor del 30% el valor de un determinado bien en un mercado específico. Radicando ahí el daño a la competencia en el mercado. OCDE (2004), Fighting Hard Core Cartels in Latin America and the Caribbean. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/prosecutionandlawenforcement/38835329.pdf>.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



ii. Alcance

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación- FAO, el azúcar es un bien de consumo básico que contribuye significativamente al aporte de energía en la dieta de la población.

En Bolivia el azúcar forma parte de los 39 productos que conforman la Canasta Básica de Alimentos que a vez forma parte de la canasta de bienes y servicios que es la base para el cálculo del Índice de Precios al Consumidor-IPC⁸⁹.

Un alza en el IPC golpea con intensidad principalmente a clases sociales empobrecidas, ya que la composición del gasto de los hogares en el área urbana demuestra que mientras más pobre es un hogar, mayor es su proporción de gasto de alimentos. Es así que un alza en los precios del azúcar, repercute directamente en los ingresos de los hogares más pobres, lo que sucedió en el mercado interno de Bolivia.

El azúcar, es considerado un bien que es comercializado al por mayor principalmente a distribuidores y es vendida al por menor en tiendas y supermercados, tanto a nivel local como nacional.

3.3.5 La dimensión del mercado afectado

De acuerdo a información de producción de azúcar proporcionadas por los cinco (5) ingenios azucareros (**IABSA, IAGSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR**), el nivel de ventas para la gestión 2013, alcanzó las 480,9 mil toneladas o su equivalente de 10,4 MM de qq. Siendo la producción afectada por la comisión de las prácticas a sancionar (absoluta y relativa) corresponden a los cinco (5) ingenios durante la gestión 2013 que alcanza las 480 mil toneladas (**Cuadro N° 11**), que refleja el tamaño y dimensión del mercado afectado.

Cuadro N° 11
Evolución anual de los niveles de producción de azúcar de los ingenios azucareros
IABSA, IAGSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR
Periodo: 2005-2013

Año	Toneladas
2005	372.186
2006	404.129
2007	438.700
2008	454.310
2009	493.724
2010	390.854
2011	447.381
2012	506.974
2013	480.995

Fuente: AEMP en base a información de ingenios azucareros.

⁸⁹ El Índice de Precios al Consumidor (IPC) es una investigación estadística que mide la variación porcentual promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios finales que demandan los consumidores.

En consecuencia, la dimensión del mercado afectado en términos geográficos afectado por la infracción es a nivel nacional, debido a que los ingenios venden la producción de azúcar en la puerta de la empresa, ya sea en Santa Cruz o en Tarija, comercializándose el producto al menudeo a nivel nacional y para su exportación.

3.3.6 La cuota del mercado de la empresa correspondiente

De acuerdo al nivel de producción realizado durante la gestión 2013, se establecieron las participaciones de **UNAGRO (32,8%)** y **IAGSA (31,0%)**, contrastadas con las obtenidas por los ingenios de **CIASA (18,5%)**, **POPLAR (11,3%)** e **IABSA (6,4%)**⁹⁰.

Las cuotas de mercado calculadas para **IABSA** en función al porcentaje de participación en ingresos por producción de azúcar para la gestión 2013, correspondió al **6,4%**.

3.3.7 Los efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales (Efectos)

No se observaron efectos de desplazamiento indebido, restricción o impedimento de ingreso de competidores.

3.3.8 La afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios (Afectación)

Como producto de la conducta anticompetitiva identificada no se observó afectación indebida por parte de **IABSA** de manera conjunta con el resto de ingenios azucareros.

Respecto a la afectación a los consumidores, éste ya fue evaluado en el punto **3.3.4**.

3.3.9 La duración de la restricción de la competencia o de la práctica

La duración de la restricción de la competencia o la práctica, se constituye en un criterio de calificación de la sanción de acuerdo al artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, en ese sentido realizado el análisis técnico emergente de la investigación de las conductas anticompetitivas absolutas y relativas, objeto del presente proceso y considerando el dinamismo y el comportamiento del mercado durante el periodo investigado se llega a establecer que las conductas se produjeron durante la gestión 2013.

3.3.10 La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida

En base al acuerdo de precios y la discriminación de precios realizados por los ingenios azucareros sujetos a investigación y en particular **IABSA**, se establece que ambas conductas se realizaron una vez al año debido a la estacionalidad de la cosecha de caña de azúcar.

⁹⁰ En base a información proporcionada por los propios ingenios azucareros.



3.3.11 El grado de negligencia o intencionalidad del infractor

Al haberse acreditado conductas anticompetitivas tanto del tipo absoluta como relativa, se demostró que éstas fueron realizadas con la intervención o participación de otros agentes económicos, que tuvieron la intencionalidad de realizar el acuerdo, en el cual, participaron ejecutivos que representan a sus ingenios azucareros ante **AZUCAÑA**.

Sumado a lo anterior, la intencionalidad de los infractores está sustentada en las Actas de Reunión de Directorio, Políticas Comerciales y las Circulares difundidas por **AZUCAÑA**. Lo cual, dio como efecto un comportamiento continuo y coordinado del nivel de precios a lo largo de más de una década, inclusive hasta finales de la gestión 2013.

Lo anterior, demuestra de manera evidente la intencionalidad con la que los ingenios azucareros sujetos a sanción realizaron el intercambio de información cuya finalidad fue la concertación de precios, reafirmando los cargos formulados y demostrados de conductas anticompetitivas en el presente proceso.

3.3.12 Renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares

Fue evidente el cumplimiento de plazos de **IABSA** en la etapa de diligencias preliminares.

3.3.13 Índice Herfindahl - Hirschmann

El nivel de concentración fue mayor a los 2.000 puntos en cada mercador relevante.

3.3.14 Agravantes y Atenuantes

Analizados los criterios técnicos expuestos precedentemente y la comisión de la práctica anticompetitiva a continuación se valoran posibles atenuantes y agravantes:

Agravantes: No se registran antecedentes de sanción a la empresa **IABSA** durante los tres años anteriores a la fecha, por lo que no existe reincidencia.

Atenuantes: **IABSA** no reconoció su responsabilidad ni aceptó los cargos formulados en su contra de manera integral e incondicionada por lo que no corresponde considerar atenuantes.

3.4 Sanciones aplicables

Al haberse demostrado, la existencia de prácticas anticompetitivas identificadas por la AEMP tanto en el análisis técnico como jurídico y descritas en la presente resolución, enmarcadas en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) y 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519 al haberse demostrado la **concertación del precio de venta del azúcar así como el intercambio de información con el mismo objeto y el establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores, a través de éstas **IABSA** ha obtenido beneficios por lo que, y de acuerdo al artículo 33, numeral 2 de

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

la RM 190 corresponde calificar las infracciones realizadas por **IABSA** como de **gravedad media** e imponer la **sanción de multa**.

3.4.1 Cálculo de la multa a la empresa IABSA

De acuerdo a lo establecido por el artículo 39, numeral 2 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, la multa por infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519 no deben superar el 10% de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador.

Una vez definidas las infracciones y graduadas las sanciones, corresponde elaborar el cálculo correspondiente a la multa partiendo de los ingresos brutos de **IABSA** correspondientes a la gestión 2014⁹¹ corresponden las siguientes multas:

- **Conducta anticompetitiva absoluta** en las infracciones de concertación de precios e intercambio de información es de **UFV 602.508,21 (SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHO 21/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.⁹²
- **Conducta anticompetitiva relativa** en la infracción de discriminación de precios es de **UFV 361.504,93 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO 93/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.⁹³

3.4.2 Sanción a DAVID CASTILLO RIVERO, Presidente de Directorio de la empresa IABSA, gestión 2013

Habiéndose comprobado la participación de **DAVID CASTILLO RIVERO** en su condición de Presidente de Directorio de la Sociedad en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas previstas en el artículo 10, parágrafo I, inciso c) y artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, corresponde establecer la sanción de acuerdo al artículo 20, parágrafo III del citado Decreto Supremo N° 29519 y artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: *"1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial"*.

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: *"3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;"*

⁹¹ Anexo N° 8, Estados Financieros de **IABSA**, 2014.

⁹² Véase Anexo N° 9 de aplicación de la metodología de cálculo.

⁹³ Véase Anexo N° 9 de aplicación de la metodología de cálculo.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Que considerando la gravedad de las conductas anticompetitivas en las cuales participó **DAVID CASTILLO RIVERO** como Presidente del Directorio, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

3.4.3 Sanción a MARIO GALLARDO MUÑOZ Gerente General de la empresa IABSA, gestión 2013

Habiéndose comprobado la participación de **MARIO GALLARDO MUÑOZ** en su condición de Gerente General de la Sociedad **IABSA** en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas, corresponde establecer la sanción de acuerdo al artículo 20, párrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: *"1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial".*

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: ... *"3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;"*

Que, considerando la gravedad de las conductas anticompetitivas en la cuales participó como Gerente General, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

3.4.4 Sanción a ENRIQUE MEALLA BARRO, Director Administrativo Financiero, de la empresa IABSA, gestión 2013

Habiéndose comprobado la participación de **ENRIQUE MEALLA BARRO** en su condición de Director Administrativo Financiero de la Sociedad en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas, corresponde establecer la sanción de acuerdo al artículo 20, párrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: *"1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial".*

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: ... *"3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;"*

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de las conductas anticompetitivas en las cuales **ENRIQUE MEALLA BARRO** participó como Director Administrativo Financiero, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, del análisis contenido en la presente resolución administrativa, y de acuerdo al Informe Técnico AEMP/DTDCDN/VCH N° 137/2016 de 23 de diciembre de 2016 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 138/2016 de 23 de diciembre de 2016, se llega a establecer que:

- **IABSA**, durante la gestión 2013, concertó precios de venta de azúcar e intercambió información con otros ingenios azucareros con el mismo objeto, incurriendo en un acuerdo entre empresas competidoras que se constituye en una conducta anticompetitiva absoluta prevista en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519.
- **IABSA** conjuntamente a los ingenios **IAGSA, CIASA y UNAGRO** durante la gestión 2013, realizó la venta de azúcar discriminando injustificadamente el precio de venta para su comercialización en el mercado interno y para el mercado de exportación, siendo el precio del azúcar para la exportación menor que el precio del azúcar para el mercado interno. El producto era vendido a agentes económicos situados en igualdad de condiciones y generaron ventajas exclusivas en favor de quienes compraban el producto para su exportación, frente a quienes compraban el producto con destino al mercado interno. Lo cual se constituyó en otorgamiento de ventajas exclusivas en favor de los clientes favorecidos con los menores precios y generando con ello una conducta de discriminación de precios considerada anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10.
- Los señores **DAVID CASTILLO RIVERO, MARIO GALLARDO MUÑOZ Y ENRIQUE MEALLA BARROS**, que cumplieron funciones durante la gestión 2013, participaron en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP, establecidas en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) y en el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.
- La infracción de la empresa constituye de **gravedad media** y aplicados los criterios de gravedad descritos en los artículos 18 del Decreto Supremo N° 29519 y 35 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, se determinó la multa a ser impuesta a la empresa **IABSA**.

Que, expuestas las conclusiones respecto al proceso sancionador iniciado mediante **Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 81/2015 de 03 de agosto de 2015** y realizadas las distintas etapas que comprenden este proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, corresponde emitir la Resolución Administrativa respectiva.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales sectoriales;

RESUELVE:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

101

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



PRIMERO. RECHAZAR, la prescripción de la acción invocada por la empresa **Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA)**, **DAVID CASTILLO RIVERO**, **MARIO GALLARDO MUÑOZ** y **ENRIQUE MEALLA BARROS**, al no haberse operado la misma, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 29519.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Absoluta descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519 **durante el período enero a diciembre de la gestión 2013**, por la empresa **Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA)**, y en consecuencia, sancionarla con la multa de **UFV 602.508,21 (SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHO 21/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal N° 10000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al **Anexo N° 9** que forma parte indivisible de la misma.

TERCERO. DECLARAR IMPROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Absoluta descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la empresa **Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA)**, durante el período de investigación.

CUARTO. DECLARAR PROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Relativa descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519 **durante el segundo semestre de la gestión 2013 (junio- diciembre de 2013)**, por parte de la empresa **Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA)**, y en consecuencia, sancionarla con la multa de **UFV 361.504,93 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO 93/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal N° 10000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al **Anexo N° 9** que forma parte indivisible de la misma.

QUINTO. DECLARAR PROBADA la participación del Presidente de Directorio de la empresa **Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA)**, señor **DAVID CASTILLO RIVERO**, que cumplió funciones en las gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida a la concertación de precios e intercambio de información con el mismo objeto y el establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

SEXTO. DECLARAR PROBADA la participación del Gerente General de la empresa **Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA)**, señor **MARIO GALLARDO MUÑOZ**, que cumplió funciones en las gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida a la concertación de precios e intercambio de información con el mismo objeto y el establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

SEPTIMO. DECLARAR PROBADA la participación del Gerente Administrativo Financiero de la empresa **Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA)**, señor **ENRIQUE MEALLA BARROS**, que cumplió funciones en la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida a la concertación de precios e intercambio de información con el mismo objeto y el establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

OCTAVO. INSTRUIR a la empresa **Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA)** lo siguiente:

- a) El cese inmediato de las acciones y prácticas anticompetitivas descritas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Resolución Administrativa.
- b) La adecuación de sus planes, estrategias y políticas de distribución y comercialización a los lineamientos contenidos en el presente acto administrativo, dejando sin efecto cualquier disposición que atente, vulnere y restrinja la competencia y/o que tenga como objeto y efecto perseguir o mantener un oligopolio o el control y exclusividad en la producción y comercialización del azúcar, en resguardo del artículo 314 de la Constitución Política del Estado.

Notifíquese, cúmplase y archívese.



Germán Taboada Párraga
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas



Pedro Alvarez Vilaseca
DIRECTOR TECNICO DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DE DESARROLLO INDUSTRIAL
Autoridad de Fiscalización de Empresas

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

103

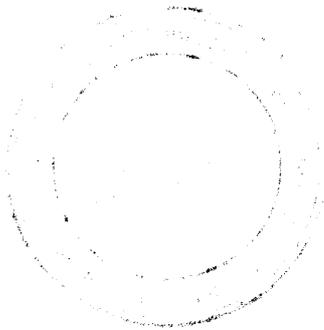




ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA



ANEXOS



Faint, illegible text, possibly a stamp or signature.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA



Anexo N° 1
Precios promedio de venta en el mercado interno y precio internacional
Expresados en Bs/qq

Mes-año	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Azúcar blanco - Londres N° 5	Azúcar Crudo - New York N° 11	Azúcar - Mundo
ene-09	144,68		118,66	151,89	118,12	167,62	142,00	88,94
feb-09	151,03		126,62	151,89	121,33	161,78	139,00	93,74
mar-09	149,04		122,36	151,89	116,49	165,13	140,00	94,66
abr-09	148,61		121,57	137,22	117,24	166,91	150,00	96,43
may-09	147,64		123,16	137,22	117,50	172,51	153,00	113,31
jun-09	146,80		125,72	137,22	119,51	177,36	158,00	116,07
jul-09	147,12		123,87	127,50	120,00	178,27	163,00	130,20
ago-09	145,71		122,78	127,50	115,09	180,55	184,00	158,52
sep-09	144,99		123,90	135,31	132,17	174,00	204,00	162,90
oct-09	149,87		132,72	151,86	140,04	156,31	217,00	159,94
nov-09	150,92		132,41	156,17	136,99	159,05	225,00	157,25
dic-09	150,59		135,91	156,17	140,64	156,77	235,00	166,23
ene-10	152,60		136,31	156,17	145,00	153,21	278,00	186,99
feb-10	153,95		143,83	163,50	143,64	146,91	284,00	179,36
mar-10	156,56		148,93	163,50	145,00	145,71	248,00	131,82
abr-10	154,87		148,17	163,50	145,00	144,13	219,00	116,21
may-10	160,20		149,37	163,50	145,02	134,90	218,00	107,38
jun-10	162,40		149,30	163,50	146,80	131,09	232,00	112,18
jul-10	161,48		150,13	163,50	147,95	137,07	235,00	123,34
ago-10	161,38		150,96	164,00	145,70	138,45	247,00	130,76
sep-10	165,97		166,39	164,00	145,12	140,67	570,00	159,02
oct-10	182,12		196,28	200,00	168,55	145,51	270,00	173,85
nov-10	194,00		219,82	200,00	181,07	142,75	274,00	186,15
dic-10	193,65		208,37	200,00	181,78	138,41	271,00	197,67
ene-11	235,81		225,52	211,85	203,30	139,93	272,00	209,18
feb-11	341,60		361,27	236,32	334,27	142,96	280,00	208,19
mar-11	364,04		252,87	163,98	333,70	146,69	280,00	185,37
abr-11	350,47		307,77	312,23	335,73	151,43	270,00	172,09
may-11	299,46	239,07	274,07	334,63	282,30	149,92	251,00	155,06
jun-11	252,12	247,60	240,56	211,03	239,20	150,69	251,00	178,09
jul-11	252,09	240,29	241,39	241,66	239,69	149,55	268,00	199,36
ago-11	252,83	239,81	246,49	241,61	239,45	150,02	282,00	196,04

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

105





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA



sep-11	252,80	242,42	243,99	244,33	239,33	143,90	284,00	188,34
oct-11	252,36	233,81	239,71	260,43	240,34	143,63	265,00	179,79
nov-11	253,13	232,00	237,42	259,28	239,40	141,82	268,00	169,69
dic-11	253,01	230,00	235,06	258,64	238,11	137,58	256,00	162,76
ene-12	253,53	227,49	234,98	250,74	233,16	135,09	245,00	166,44
feb-12	253,61	217,44	233,24	255,85	231,10	138,52	238,00	170,39
mar-12	252,51	199,43	224,35	242,11	219,53	138,27	245,00	170,25
abr-12	250,13	188,58	219,15	238,64	215,78	137,75	225,00	160,71
may-12	246,57	180,37	222,20	238,19	216,56	134,02	213,00	147,01
jun-12	245,83	222,13	215,46	237,21	222,77	131,30	202,00	144,61
jul-12	244,51	214,63	231,03	234,63	216,06	128,63	203,00	161,63
ago-12	238,95	197,98	214,50	232,75	206,11	129,79	203,00	147,50
sep-12	236,39	190,00	192,42	228,09	202,06	134,71	186,00	141,20
oct-12	230,78	180,95	190,51	223,14	201,22	135,72	168,00	143,49
nov-12	228,85	175,32	186,22	220,92	201,33	134,34	159,00	136,62
dic-12	223,62	166,17	162,44	205,68	200,71	137,36	158,00	136,41
ene-13	214,34	158,06	179,40	203,63	200,12	139,19	152,00	133,33
feb-13	200,66	165,76	171,11	193,68	200,17	139,58	146,00	129,08
mar-13	200,47	162,58	173,03	192,14	200,01	135,58	147,00	130,65
abr-13	202,81	161,56	169,52	181,32	199,99	136,30	144,00	125,78
may-13	201,77	154,00	167,78	180,48	200,00	135,81	138,00	124,49
jun-13	192,06	155,51	163,39	175,86	191,26	138,13	135,00	120,75
jul-13	188,81	158,00	180,85	177,61	180,69	137,03	136,00	118,94
ago-13	186,28	147,00	168,80	182,44	173,22	139,37	144,00	120,32
sep-13	188,34	155,00	175,19	183,27	180,07	139,82	149,00	122,92
oct-13	191,40	174,00	185,62	185,69	183,58	142,72	154,00	131,85
nov-13	186,75	170,00	182,65	192,15	173,03	141,24	147,00	124,77
dic-13	192,20	169,00	189,87	209,68	172,74	143,39	140,00	116,93

Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros y World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia 106
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 2
Precios promedio de venta del azúcar blanco del ingenio azucarero IABSA en el mercado interno y con destino a la exportación

MES-AÑO	INDUSTRIAS AGRICOLAS DE BERMEJO S.A.		
	Precio MI sin impuestos Bs/qq	Colombia Bs/qq	Perú Bs/qq
01-2009	124,64	129,22	97,65
02-2009	124,64	129,22	96,02
03-2009	124,64		
04-2009	112,60		97,65
05-2009	112,60		98,57
06-2009	112,60		84,63
07-2009	104,62		96,21
08-2009	104,62		92,67
09-2009	111,03	125,23	100,09
10-2009	124,61	125,51	102,50
11-2009	128,15	126,95	101,99
12-2009	128,15	126,95	105,79
01-2010	128,15		104,57
02-2010	134,16		
03-2010	134,16		
04-2010	134,16		
05-2010	134,16	138,34	107,42
06-2010	134,16	138,34	112,30
07-2010	134,16	101,88	112,30
08-2010	134,57	101,88	
09-2010	134,57		104,16
10-2010	164,11	108,50	
11-2010	164,11		
12-2010	164,11		
01-2011	173,84		
02-2011	193,92		
03-2011	134,56		
04-2011	256,20		
05-2011	274,59		
06-2011	173,16		
07-2011	198,30		
08-2011	198,25		
09-2011	200,49		
10-2011	213,70		
10-2011	212,76		
12-2011	212,23		
01-2012	205,75		
02-2012	209,94		
03-2012	198,67		
04-2012	195,82		197,97
05-2012	195,45		197,97

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



06-2012	194,65		156,71
07-2012	192,54		
08-2012	190,99		175,04
09-2012	187,16		153,10
10-2012	183,11		166,63
11-2012	181,28		
12-2012	168,78		
01-2013	167,10		139,25
02-2013	158,93		
03-2013	157,67		154,60
04-2013	148,79		
05-2013	148,09		128,17
06-2013	144,30		128,17
07-2013	145,74		
08-2013	149,70		128,17
09-2013	150,39		
10-2013	152,37		128,17
11-2013	157,67		
12-2013	172,06		

Fuente: AEMP en base a información de IABSA.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Anexo N° 3
Precios promedio de venta del azúcar blanco del ingenio azucarero CIASA en el mercado interno y con destino a la exportación

MES-AÑO	COMPANIA INDUSTRIAL AZUCARERA SAN AURELIO					
	Precio MI sin impuestos Bs/qq	Afganistán	Colombia	Estados Unidos de Norteamérica	Perú	Venezuela
		Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq
01-2009	96,93					
02-2009	99,56					
03-2009	95,59		102,53			
04-2009	96,20	104,16	105,79			
05-2009	96,42		102,53		104,49	
06-2009	98,07				104,16	
07-2009	98,47		113,93		105,47	
08-2009	94,44		113,93		107,96	
09-2009	108,46		115,16		122,11	
10-2009	114,91		126,95		123,26	
11-2009	112,41		126,96			
12-2009	115,41		121,74			
01-2010	118,98		118,81			
02-2010	117,87		121,38			
03-2010	118,98					
04-2010	118,98					
05-2010	119,00					
06-2010	120,46					
07-2010	121,40				138,35	
08-2010	119,56		181,30			
09-2010	119,08				165,42	
10-2010	138,31				167,63	
11-2010	148,58					
12-2010	149,16					
01-2011	166,82					
02-2011	274,29				116,74	
03-2011	273,83					
04-2011	275,49					
05-2011	231,65					
06-2011	196,28					
07-2011	196,68					
08-2011	196,49					
09-2011	196,39					
10-2011	197,22					
10-2011	196,45					
12-2011	195,39					
01-2012	191,33				192,26	
02-2012	189,63		188,09		192,88	
03-2012	180,14		187,02		192,62	
04-2012	177,06		188,42		163,88	
05-2012	177,70					

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

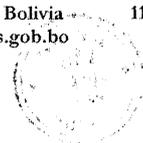


06-2012	182,80				
07-2012	177,29				
08-2012	169,13				
09-2012	165,81				
10-2012	165,12				
11-2012	165,21				
12-2012	164,70				
01-2013	164,21			110,92	
02-2013	164,25			115,36	
03-2013	164,12		134,58	114,88	142,37
04-2013	164,11			118,43	144,20
05-2013	164,11				
06-2013	156,94				
07-2013	148,27				
08-2013	142,14		128,17		
09-2013	147,76		129,33		121,77
10-2013	150,64		129,03		121,77
11-2013	141,98		129,78		125,37
12-2013	141,74				

Fuente: AEMP en base a información de CIASA.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia 110
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo

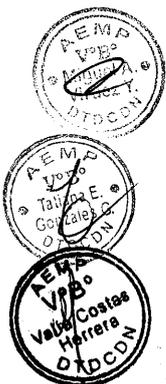


Anexo N° 4
Precios promedio de venta del azúcar blanco del ingenio azucarero UNAGRO en el mercado interno y con destino a la exportación

MES-AÑO	UNAGRO S.A.						
	Precio MI sin impuestos	Chile	Colombia	Estados Unidos de Norteamérica	Paraguay	Perú	Venezuela
	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq
01-2009	97,37					102,50	
02-2009	103,90	101,56				102,53	
03-2009	100,41	105,79	104,16			102,53	
04-2009	99,76					102,53	
05-2009	101,06	105,79	104,16				
06-2009	103,16	105,79				109,68	
07-2009	101,64		114,41			113,80	
08-2009	100,75		114,08			116,08	
09-2009	101,67	122,39	118,38			123,65	
10-2009	108,91	117,18	123,39			135,01	
11-2009	108,65	117,18	128,36			138,72	
12-2009	111,53	120,30				140,31	
01-2010	111,86		149,48				
02-2010	118,02		151,89		108,28	182,28	
03-2010	122,21						
04-2010	121,58	182,28	149,40				
05-2010	122,57		172,52			165,18	
06-2010	122,52	179,03	172,81			177,08	
07-2010	123,20		179,03				
08-2010	123,87		180,55			177,79	
09-2010	136,53		185,54			183,04	
10-2010	161,06		179,03				
11-2010	180,37						
12-2010	170,98						
01-2011	185,06		178,88				
02-2011	296,45		177,76				
03-2011	207,50		178,24				
04-2011	252,55		175,65				
05-2011	224,89						
06-2011	197,40						
07-2011	198,08						
08-2011	202,27						
09-2011	200,21						
10-2011	196,70						
10-2011	194,82						
12-2011	192,88						
01-2012	192,82					211,17	
02-2012	191,39					213,12	
03-2012	184,09		189,06			204,94	
04-2012	179,83		189,06			192,26	
05-2012	182,33		189,06			203,68	

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

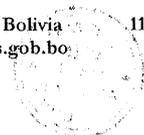


06-2012	176,80					
07-2012	189,58					
08-2012	176,01					
09-2012	157,90					
10-2012	156,33		147,40			
11-2012	152,81		143,11			161,82
12-2012	133,29		144,82			163,83
01-2013	147,21	147,40	150,91	108,95		153,81
02-2013	140,41	147,40	144,71			
03-2013	141,98	147,40	143,91			151,41
04-2013	139,10	147,40	133,42			
05-2013	137,67	147,40	141,56			153,81
06-2013	134,07					
07-2013	148,40					
08-2013	138,51		128,17			
09-2013	143,76	140,99	130,64			123,37
10-2013	152,32		130,92			
11-2013	149,88		129,69			131,38
12-2013	155,80		130,84			

Fuente: AEMP en base a información de UNAGRO.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

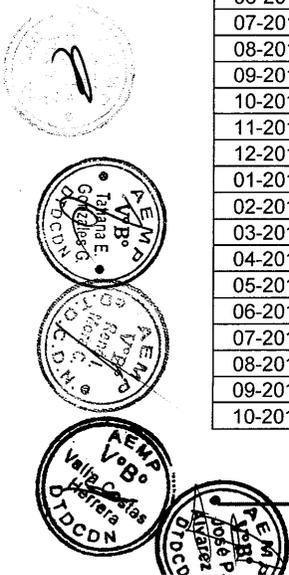
Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia 112
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 5
Precios promedio de venta del azúcar blando del ingenio azucarero GUABIRÁ
en el mercado interno y con destino a la exportación

MES-AÑO	INGENIO AZUCARERO GUABIRA S.A.													
	Precio MI sin impuestos Bs/qq	Bélgica	Chile	China	Colombia	Ecuador	Estados Unidos de Norteamérica	Federación Rusa	Israel	Japón	Lituania	Perú	Venezuela	Zona Franca en Bolivia
		Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq
01-2009	118,72				121,95						107,55			
02-2009	123,93				120,26						108,51			
03-2009	122,30				131,74						115,12			
04-2009	121,94				119,03						104,22			
05-2009	121,15				121,89						114,41			
06-2009	120,46				122,06						118,93			
07-2009	120,73				127,16						119,30			
08-2009	119,56	125,64	128,57		125,34						118,27			
09-2009	118,97	127,49	128,57		128,91						120,39			
10-2009	122,98	138,76			130,39		131,83				124,25			
11-2009	123,84	157,87			137,12		131,83				123,53			
12-2009	123,57		128,57		140,76						123,20			
01-2010	125,22				146,85						123,20			
02-2010	126,32				136,01									
03-2010	128,47													
04-2010	127,08													
05-2010	131,45				132,92									
06-2010	133,26						205,07				179,03			
07-2010	132,51	205,07			157,84		205,07	189,26		205,07	179,03			
08-2010	132,43				165,72		188,46			188,30	179,03			
09-2010	136,19			197,90	178,37			188,46			184,88			
10-2010	149,44				172,19									
11-2010	159,19													
12-2010	158,90				173,24									
01-2011	193,50													
02-2011	280,31													
03-2011	298,72													
04-2011	287,59													
05-2011	245,73													
06-2011	206,88													
07-2011	206,86													
08-2011	207,47													
09-2011	207,44													
10-2011	207,08													

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Anexo N° 6
Precios de azúcar blanco en el mercado interno (Bs/qq)

FECHA	ORURO	LA PAZ	POTOSI	CBBA.	SUCRE	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI
jul-11	268	279	276	275	275	276	264	250
ago-11	280	286	276	279	275	276	272	250
sep-11	278	277	274	274	275	276	268	250
oct-11	276	264	270	260	273	275	270	249
nov-11	273	259	266	257	264	270	256	250
dic-11	267	256	264	252	263	270	252	250
ene-12	262	253	262	249	260	270	250	250
feb-12	260	248	263	245	260	269	248	250
mar-12	255	238	262	237	259	265	237	250
abr-12	247	228	252	222	253	262	223	250
may-12	244	252	248	239	256	250	239	250
jun-12	252	250	250	243	256	255	243	250
jul-12	250	237	246	234	251	246	237	249
ago-12	236	219	242	215	245	240	221	240
sep-12	230	209	239	205	237	240	205	235
oct-12	230	202	232	198	230	234	198	229
nov-12	230	204	213	195	225	219	196	228
dic-12	227	192	215	187	225	213	188	222
ene-13	224	180	215	174	213	210	177	207
feb-13	219	185	211	179	206	198	174	185
mar-13	208	185	197	180	205	190	178	185
abr-13	188	179	187	178	198	188	174	200
may-13	183	177	181	178	192	177	167	200
jun-13	180	174	173	176	190	173	165	198
jul-13	177	183	173	178	189	170	178	190
ago-13	173	171	169	166	182	170	166	190
sep-13	186	184	185	181	193	202	168	190

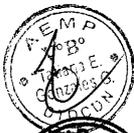
Fuente: Elaboración propia en base a datos de ingenios azucareros y SISPAM.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

115 de 141



Anexo N° 7
Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros, Bolivia (2005-2013)

Año	% de Producción Azúcar					
	POPLAR	La Bélgica	UNAGRO	IAGSA	IABSA	CIASA
2005		16%	27%	31%	18%	7%
2006		17%	27%	32%	16%	8%
2007		17%	27%	27%	13%	16%
2008		16%	27%	29%	12%	16%
2009		14%	32%	29%	11%	14%
2010		11%	29%	31%	11%	18%
2011	10%		32%	30%	13%	15%
2012	10%		32%	29%	11%	18%
2013	11%		33%	31%	6%	18%

Fuente: AEMP en base a datos ingenios azucareros.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Anexo N° 8
Estados Financieros de IABSA
Periodo: 01-jul-2014 al 30-jun-2015



Industrias Agrícolas de Bermejo S. A.
Ingenio Azucarero "Moto Méndez"
Bermejo <-> Bolivia



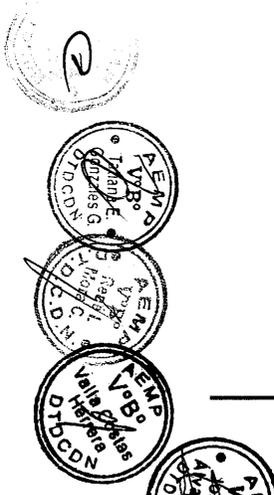
ESTADO DE RESULTADOS

Por el periodo: 01 de julio 2014 al 30 de Junio 2015
Reexpresado en Moneda Constante (Bolivianos)

VENTAS		52,344,226.41
Azúcar	39,163,898.24	
Alcoholes	13,142,674.38	
Otros Productos	37,753.79	
Menos:		
COSTO DE VENTAS		(66,181,774.76)
Azúcar	(55,948,086.84)	
Alcoholes	(10,115,199.46)	
Otros Productos	(118,488.46)	
PERDIDA		(13,837,548.35)
Menos:		
GASTOS DE VENTAS Y ADMINISTRATIVOS		
Servicios Personales		(11,120,674.76)
Servicios Personales	(11,120,674.76)	
Servicios no Personales		(2,667,831.77)
Servicios no Personales	(2,667,831.77)	
Gastos Financieros		(6,268,707.31)
Gastos Financieros	(6,268,707.31)	
Gastos Generales		(2,105,264.20)
Gastos Generales	(2,105,264.20)	
Depreciaciones y Amortizaciones		(601,944.06)
Depreciaciones	(601,944.06)	
PERDIDA OPERATIVA EN VENTAS		(36,601,970.45)
Mas (Menos)		

Fuente: FUNDEMPRESA.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Anexo N° 9
Metodología de graduación y cálculo de la sanciones

A) DESCRIPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD DE LA SANCIÓN.

1 La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.

La magnitud de los hechos o de la afectación del mercado, es medible a través de la cantidad de agentes económicos involucrados en la comisión de la conducta anticompetitiva, así como de aquellos que hayan obtenido directa o indirectamente cualquier tipo de ventajas o beneficios para sí o para terceros con dicha conducta. Es decir que, mientras mayor sea la cantidad de agentes económicos involucrados, mayor será la magnitud de los hechos, y por lo tanto, corresponde asignar un mayor puntaje.

En ese sentido, cuando se haya determinado que la cantidad de agentes económicos involucrados en la comisión de la conducta fue de uno, se otorgará un puntaje de cero (0) puntos; cuando hayan participado dos a tres agentes económicos el puntaje será de cinco (5) puntos; y cuando hayan participado más de 3, el puntaje será de diez (10) puntos.

Para el caso de la conducta anticompetitiva absoluta de concertación de precios e intercambio de información se trata de cinco agentes económico, IAGSA, IABSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR. Por lo tanto, corresponde el puntaje máximo de diez (10).

Para el caso de la conducta anticompetitiva relativa se identificó al conjunto de ingenios azucareros como un solo agente económico, por lo tanto, el factor de puntaje aplicado es de cero (0).

2 El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.

El beneficio o utilidad estimada obtenida por el Agente Económico infractor al momento de realizar la modulación de la sanción, otorga mayor puntaje al infractor que logró una mayor utilidad resultado de la práctica anticompetitiva.

Los rangos de los beneficios y de las utilidades estimadas obtenidas y el respectivo puntaje para la modulación de las sanciones, se encuentran conformados de la siguiente manera: Beneficios (Utilidades) menores a Bs10.000.000 (diez millones) se asignará dos coma cinco (2,5) puntos; cuando éstos sean iguales o mayores a Bs10.000.000 (diez millones) pero menores o iguales a Bs50.000.000 (cincuenta millones) se asignará cinco (5) puntos; y cuando sean mayores a Bs50.000.000 (cincuenta millones) el puntaje será de diez (10).

De acuerdo a éste cálculo se obtuvo que el rango de beneficio fuera menor a diez millones de bolivianos (10.000.000 de bolivianos). Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5), para cada conducta anticompetitiva.

3 Conducta Procesal de las partes.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

En el desarrollo del proceso las partes deben observar en sus actuaciones la honestidad, buena fe, respeto, corrección, decoro y actuar con veracidad sobre la base del conocimiento cierto de los hechos y el entender racional del derecho aplicable.

La conducta procesal enmarcada en la lealtad de las partes en el desarrollo del proceso, es un presupuesto principal para el ejercicio de cualquier acción, en tal sentido, el director de la autoridad competente tiene la facultad de valorar la conducta procesal de las partes aplicando la sana crítica y de acuerdo a su leal saber y entender, para garantizar el desarrollo del proceso en el marco de la ética y el respeto que debe prevalecer en el mismo.

En este sentido, de no ser evidente ninguna de estas faltas en el proceso, la misma tendrá una calificación de cero (0) puntos a efecto de la sumatoria final. En caso de incurrir el administrado entre 1 a 3 faltas en contra del principio de lealtad procesal, su actuación será calificada con una gravedad de cinco (5) puntos; en caso de incurrir el administrado en más de 3 faltas en contra del principio de lealtad procesal, su actuación será calificada con una gravedad de diez (10) puntos.

No se tuvo evidencia de ningún tipo de falta en el proceso sancionador por parte de IABSA. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0), para cada conducta anticompetitiva.

4 El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia.

El nivel de los daños causados a la comunidad o a la competencia, depende de la evaluación a la modalidad y alcance la competencia. En cuanto a la modalidad, ésta es determinable en función al propósito (objeto para conductas relativas) o efecto que la conducta tuvo en la competencia.

En ese sentido, la conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) se asignará el puntaje de uno coma cinco (1,5); por otra parte, la conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito, se le atribuye el puntaje de gravedad de dos coma cinco (2,5); y en caso de establecer una combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto, el puntaje de gravedad será de cinco (5).

Con relación al alcance con el cual se causó daño a la competencia, éste es determinable en función al tipo de bien objeto de la conducta anticompetitiva, toda vez que los mismos presentan mayor o menor importancia según su grado de necesidad en la sociedad.

La información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), los distintos tipos de bienes consumidos por la población boliviana pueden ser catalogados de la siguiente manera:

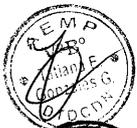
Tipo de Bien o Servicio

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

119 de 141





- Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura,
- Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado
- Salud, Educación, Vivienda, Alimentos, Servicios Básicos.

La calificación realizada por el INE permite establecer el daño causado a la comunidad o a la competencia, al clasificar a los mencionados bienes en una escala atribuyéndole mayor o menor importancia según su grado de necesidad en la sociedad, entendiéndose que todo bien o servicio que se encuentre relacionado con la salud, educación, vivienda, Alimentos o servicios básicos, tiene más importancia y, por lo tanto, en caso que fuese objeto de una práctica anticompetitiva se le atribuye el mayor puntaje de gravedad correspondiente a cinco (5); los bienes o servicios que se encuentren relacionados con transporte, comunicaciones, vestimenta y calzado, son los segundos en la escala atribuyéndoles el puntaje de dos coma cinco (2,5) y finalmente otros bienes y servicios diversos, de recreación y cultura, son menos sensibles y tienen un puntaje de uno coma veinticinco (1,25).

Objeto o Efecto.- En función a que se trató de una práctica comercial de IABSA, surtió efectos sobre la competencia al crear ventajas exclusivas a clientes ubicados en el exterior en contra de aquellos ubicados en Bolivia. Producto de lo anterior, la comunidad también sufrió daño del tipo económico, puesto que, los gastos para adquirir azúcar a nivel nacional fueron superiores que en el exterior. Por lo tanto, corresponde el puntaje de dos coma cinco (2,5), para cada conducta anticompetitiva.

Alcance.- El azúcar que fue objeto de una conducta anticompetitiva absoluta y otra relativa, es considerada un bien que es comercializado a nivel al por mayor principalmente y es vendida al por menor en tiendas y supermercados. Por lo tanto, corresponde el puntaje de uno coma veinticinco (1,25), para cada conducta anticompetitiva.

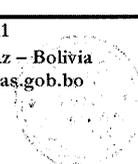
5 La dimensión del mercado afectado.

El mercado geográfico donde la infracción se haya producido o sea susceptible de producirse, también influirá en la gravedad de la misma, puesto que mientras más amplio sea el mercado geográfico mayor será la afectación a la competencia, y por lo tanto, corresponde asignar mayor puntaje.

En ese sentido, cuando se haya determinado que el mercado geográfico en que se realizó la práctica fue a nivel Local, se asignará dos coma cinco (2,5) puntos; cuando fue a nivel departamental y/o interdepartamental (que se hayan afectado a dos o más departamentos) el puntaje será de cinco (5) puntos; y a nivel nacional (que se hayan afectado los 9 departamentos}, el puntaje será de diez (10).

El mercado geográfico afectado por la infracción es departamental, debido a que los ingenios principalmente venden el azúcar en la puerta del ingenio, ya sea en Santa Cruz o en Tarija. No obstante el hecho de que el producto se comercializa al menudeo a nivel nacional y es también exportada. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cinco (5) por su carácter departamental, para cada conducta anticompetitiva.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



6 La cuota de mercado de la empresa correspondiente o el grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado.

Se presume la no afectación al mercado por parte de los operadores, cuando los niveles de participación o cuota de mercado de los diferentes operadores en sus respectivos mercados relevantes esté por debajo del 30%, ya que la participación (cuota) de mercado individual de una empresa no podría tener un efecto significativo en el mercado; por el contrario, empresas con participaciones (cuotas) superiores a este umbral pueden afectar significativamente las condiciones del mercado si es que realizase un abuso de las mismas.

En ese sentido, a las empresas con participaciones (cuotas) de mercado menores al treinta por ciento (30%), se asignará el puntaje menor de la escala, es decir, dos coma cinco (2,5); mientras que aquellas que se encuentren con participaciones (cuotas) de mercado mayores al treinta por ciento (30%) pero menores o iguales al setenta por ciento (70%), se les atribuye el puntaje medio de cinco (5); finalmente, a aquellas empresas que presenten participaciones (cuotas) de mercado mayores al setenta por ciento (70%), se les atribuirá el puntaje máximo de diez (10).

Las cuotas de mercado calculadas para IABSA en función al porcentaje de participación en ingresos por ventas para la gestión 2013, correspondió al 6%. Por lo tanto, corresponde el puntaje de dos coma cinco (2,5), para cada conducta anticompetitiva.

7 Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.

Las conductas anticompetitivas pueden presentar efectos sobre los competidores, pudiéndose generar el desplazamiento indebido, la restricción o el impedimento de ingreso de competidores al mercado, efectos que deben ser considerados al momento de graduar la sanción.

En los casos que no se observaron dichos efectos de las conductas, se calificará con el puntaje de cero (0); cuando se haya evidenciado restricciones para el acceso al mercado de potenciales competidores, se calificará con el puntaje de cinco (5); cuando se haya demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de los competidores efectivos, se calificará la conducta del infractor con el puntaje de diez (10).

No se observaron efectos de desplazamiento indebido, restricción o impedimento de ingreso de competidores, de acuerdo a la conducta de IABSA de forma conjunta con el resto de ingenios azucareros. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0), para cada conducta anticompetitiva.

8 Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

121 de 141





Las conductas anticompetitivas pueden presentar efectos sobre las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios, pudiéndose generar una afectación indebida a ellos, cuyos efectos deben ser considerados para graduar la sanción.

En los casos que no se observen éstos efectos, se calificará con puntaje cero (0), cuando haya afectado indebidamente a las otras partes del proceso económico (Ej. proveedores de insumas, distribuidores) se calificará la conducta del infractor con el puntaje de cinco (5); y cuando además se haya afectado indebidamente a los consumidores o usuarios, se calificará la conducta del infractor con el puntaje de diez (10).

Como producto de la conducta anticompetitiva identificada no se observó afectación indebida por parte de IABSA de manera conjunta con el resto de ingenios azucareros. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0), para cada conducta anticompetitiva.

9 La duración de la restricción de la competencia o de la práctica.

El tiempo de duración de la restricción (práctica anticompetitiva) será valorado para modular la sanción, puesto que mientras mayor sea el tiempo que el agente económico haya realizado la práctica, habrá sido más grave el daño causado a la competencia, y consecuentemente, se asignará mayor puntuación.

Este indicador describe el tiempo del daño causado al mercado y a la competencia por la práctica anticompetitiva, haya sido en un solo momento o durante un período de tiempo revistiendo mayor gravedad, toda vez que el beneficio obtenido por la práctica es mayor.

Aquellas conductas que se han realizado durante un período menor o igual a un año se les asignarán dos coma cinco (2,5) puntos; las conductas que han sido realizadas durante un período mayor a un año pero menor o igual a dos años se asignará cinco (5) puntos; y a las prácticas mayores a dos años se asignarán diez (10) puntos.

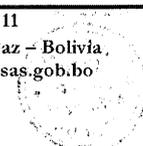
En ese sentido y considerando que cada conducta anticompetitiva identificada se produjo durante la gestión 2013, en consecuencia para la determinación de la gravedad de IABSA corresponde aplicar el puntaje de dos coma cinco (2,5) que corresponde a una duración de la práctica menor o igual a un año, para cada conducta anticompetitiva.

10 La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.

La reiteración o frecuencia de la conducta anticompetitiva será valorada para la modulación de la sanción, puesto que mientras mayor sea el número de repeticiones de la conducta que el agente económico haya realizado durante el período de investigación, la infracción será más grave y, por tanto, corresponde que reciba mayor puntuación.

En ese sentido, las conductas que se han realizado una sola vez durante el período de investigación serán valoradas con dos coma cinco (2,5) puntos; aquellas conductas que han

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



sido repetidas dos veces serán valoradas con cinco (5) puntos; y a aquellas que han sido repetidas tres (3) o más veces durante el citado periodo se asignará diez (10) puntos.

El acuerdo de precios realizado por los ingenios azucareros sujetos a investigación y en particular **IABSA** que realizaron una concertación de precios y discriminación de precios, se establece que la misma se realizó una vez al año debido a la estacionalidad de la cosecha de caña de azúcar. Por lo tanto, corresponde el puntaje de dos coma cinco (2,5), para cada conducta anticompetitiva, para cada conducta anticompetitiva.

11 El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.

Un agente económico puede incurrir en una conducta anticompetitiva por negligencia o intencionalidad. Se presenta negligencia en el agente económico cuando obra por desconocimiento, imprevisibilidad, inexperiencia, falta de cuidado o de previsión de las consecuencias económicas y jurídicas de la conducta. Existirá intencionalidad del agente económico cuando tenga el conocimiento y la voluntad de incurrir en una conducta anticompetitiva, lo que reviste de mayor gravedad a la ilicitud de su conducta.

A este efecto, una vez demostrada la existencia de la infracción, se presumirá que la misma fue incurrida por negligencia del agente; salvo que durante el desarrollo del proceso se demuestre que el mismo conocía y buscaba la realización de la conducta anticompetitiva, y si además para la realización de la conducta intervinieron o participaron otros agentes económicos, revistiendo esta última mayor gravedad.

En este sentido, los valores para la medición de este criterio comprenden la negligencia de quien incurrió en la conducta anticompetitiva asignando dos coma cinco (2,5) puntos; el conocer y buscar la realización de la misma será calificada con cinco (5) puntos; y si además de conocer y buscar la conducta anticompetitiva, para su realización hubieran intervenido o participado otros agentes económicos, se asignará diez (10) puntos.

En función de haberse acreditado conductas anticompetitivas tanto del tipo absoluta como relativa, se demostró que éstas fueron realizadas con la intervención o participación de otros agentes económicos, que tuvieron la intencionalidad de realizar el acuerdo, en el cual, participaron ejecutivos que tenían la posibilidad de representar a los ingenios azucareros involucrados ante AZUCAÑA. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10), para cada conducta anticompetitiva.

12 Renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.

Las diligencias preliminares comprenden una serie de requerimientos por parte de la AEMP, los cuales importan a su vez el cumplimiento de determinadas obligaciones y de plazos otorgados por los agentes económicos.

La renuencia al **cumplimiento de dichos plazos** por parte del agente económico dilata el tiempo de investigación y procesamiento de las conductas anticompetitivas,



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

123 de 141

consecuentemente, retarda la corrección en las fallas de mercado y la restitución del bien jurídico protegido cuando corresponda.

En este sentido, de ser evidente el cumplimiento de plazos en dicha instancia, la misma tendrá una calificación de cero (0) puntos. En caso que el agente económico demuestre renuencia de 1 a 3 oportunidades en el cumplimiento de los plazos otorgados, su actuación será calificada con una gravedad de cinco (5) puntos; en caso que ésta renuencia se presente en más de 3 oportunidades, su actuación será calificada con una gravedad de diez (10) puntos.

Fue evidente el cumplimiento de plazos de IABSA en la etapa de diligencias preliminares. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0), para cada conducta anticompetitiva.

13 Índice Herfindahl Hirschmann (Nivel de concentración)

El Índice Herfindahl Hirschmann refleja: "...la concentración de la actividad en unas cuantas grandes empresas..."⁹⁴, es decir, que permite evaluar el nivel de concentración de un determinado mercado relevante.

Los grados de concentración de los mercados pueden ser catalogados como: desconcentrados ($HHI < 1000$), moderadamente concentrados ($1000 \leq HHI \leq 2000$) o altamente concentrados ($HHI > 2000$).

Considerando que la eficiencia se reduce conforme aumenta el grado de concentración en el mercado, los precios son mayores y que la cantidad intercambiada de producto es menor, es posible inferir que la influencia de una empresa con una participación de mercado pequeña, será mayor en un mercado altamente concentrado ($HHI > 2000$), y por el contrario, la afectación será menor en un mercado desconcentrado ($HHI < 1000$).

El nivel de concentración fue mayor a los 2.000 puntos en cada mercador relevante. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10), para cada conducta anticompetitiva.

B) CÁLCULO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez que se han valorado los criterios de gravedad y se han definido los distintos factores que permiten realizar la modulación de la sanción, corresponde realizar una explicación sobre el procedimiento de cálculo.

1 Cuadro amonestación

En el cuadro Amonestación (**Gráfico N° 1**), se establecen dos (2) preguntas que, en función a la veracidad o falsedad de ciertas afirmaciones, establecen si la práctica anticompetitiva identificada, amerita una sanción leve (amonestación) o si por el contrario debe estar sujeta

⁹⁴ Organización Industrial, Pepall, Richards & Norman 2006, p.49.

a una sanción media (multa) o grave (suspensión temporal, definitiva o revocatoria de la matrícula de comercio).

Gráfico N° 1

1 La(s) conducta(s) han generado perjuicio económico al mercado relevante, al consumidor o a la competencia entre agentes económicos en dicho mercado?				
a) La empresa generó barreras de entrada estratégicas que restringen la competencia.	VERDADERO	FALSO	FALSO	SI GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO
b) La conducta de la empresa afectó negativamente el precio y/o cantidad del bien o servicio.	VERDADERO	FALSO	VERDADERO	
c) Existió una pérdida de bienestar del consumidor.	VERDADERO	FALSO	VERDADERO	
2 La(s) conducta(s) es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización?				
a) El presunto infractor no podrá revertir o enmendar en el corto plazo los	VERDADERO	FALSO	FALSO	NO ES SUSCEPTIBLE DE ENMIENDA Y REGULARIZACIÓN
b) El presunto infractor no podrá ajustar su conducta a las disposiciones legales de Defensa de la Competencia antes de producirse sus efectos.	VERDADERO	FALSO	FALSO	
c) Las conductas anticompetitivas identificadas son absolutas.	VERDADERO	FALSO	VERDADERO	

Tipo de sanción aplicable	
Amonestación	
Multa, suspensión o revocatoria	Corresponde

Fuente: AEMP.

Toda vez que existen dos posibles opciones de selección para los distintos criterios de las preguntas, VERDADERO / FALSO, se procede a seleccionar la veracidad o falsedad de las afirmaciones de la primera⁹⁵ pregunta. Es decir, **Dos (2)** de las afirmaciones son **VERDADERAS**, representará que la(s) conducta(s) generaron perjuicio económico al mercado relevante, al consumidor o a la competencia entre agentes económicos en dicho mercado, entonces **SE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO**.

Se procede de manera similar con las afirmaciones de la segunda⁹⁶ pregunta. El resultado es que **una (1)** de las afirmaciones es **VERDADERA**, representa que la(s) conducta(s) no es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización, entonces **NO ES SUSCEPTIBLE DE ENMIENDA Y REGULARIZACIÓN**.

Finalmente de acuerdo a las respuestas obtenidas, se determina automáticamente el tipo de sanción aplicable, es decir, **Corresponde** una multa, suspensión o revocatoria.

2 Cuadro Multas – Conducta Anticompetitiva Absoluta

2.1 Determinación de la Multa Base

En relación a la *Multa* (**Gráfico N° 2**), es posible observar que cada uno de los distintos criterios considerados para la modulación de la sanción, están los factores de graduación que reciben el menor puntaje (entre 0 y 2,5), los factores que reciben un puntaje medio de cinco (5) puntos, y aquellos factores que reciben el puntaje más elevado de diez (10) puntos. Realizándose las cuantificaciones para cada criterio⁹⁷, se obtuvo un puntaje de **48,75** según el siguiente detalle:

⁹⁵ ¿La(s) conducta(s) han generado perjuicio económico?

⁹⁶ ¿La(s) conducta(s) es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización?

⁹⁷ En base al punto A) DESCRIPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD DE LA SANCIÓN.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

125 de 141

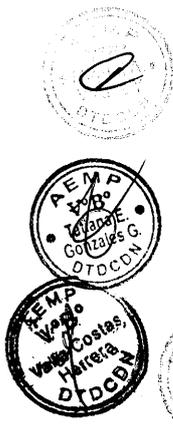




Gráfico N° 2

N	Criterios de Gravedad	Factores de puntaje mínimo	Factores de puntaje medio	Factores de puntaje máximo	Calificación
1	La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.	Un Agente Económico 0	2 a 3 Agentes Económicos 5	Más de 3 Agentes Económicos 10	Más de 3 Agentes Económicos 10
2	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.	< 10,000,000 Bs. 2,5	10,000,000 ≥ y ≤ 50,000,000 Bs. 5	> 50,000,000 Bs. 10	< 10,000,000 Bs. 2,5
3	Conducta Procesal de las partes.	Ninguna Falta 0	De 1 a 3 faltas 5	> 3 Faltas 10	Ninguna Falta 0
4 a)	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad de la competencia.	La conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) 1,5	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito 2,5	La combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto 5	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito 2,5
4 b)	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función del alcance de la dimensión del mercado afectado	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura 1,25	Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado 2,5	Salud, Educación, Vivienda, Alimentos, Servicios Básicos 5	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura 1,25
5		Local 2,5	Departamental y/o interdepartamental 5	Nacional 10	Departamental y/o interdepartamental 5
6	La cuota de mercado de la empresa correspondiente o el grado de participación del	≤ 30% 2,5	30% > y ≤ 70% 5	> 70% 10	≤ 30% 2,5
7	Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.	No es observable 0	Se ha evidenciado restricciones para el acceso al mercado de potenciales competidores 5	Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de los competidores 10	No es observable 0
8	Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.	No es observable 0	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico 5	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico, además de consumidores o usuarios 10	No es observable 0
9	La duración de la restricción de la competencia o de la práctica	≤ 1 año 2,5	> 1 año y ≤ 2 años 5	> 2 años 10	≤ 1 año 2,5
10	La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.	= 1 2,5	= 2 5	≥ 3 veces 10	= 1 2,5
11	El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.	Negligencia 2,5	Intencionalidad en la realización de la conducta 5	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros agentes económicos 10	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros agentes económicos 10
12	Renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.	Ninguna Falta 0	De 1 a 3 faltas 5	> 3 Faltas 10	Ninguna Falta 0
13	Índice Herfindahl Hirschman (Nivel de concentración)	< 1000 2,5	1000 ≤ HH ≤ 2000 5	> 2000 10	> 2000 10

48,75

Fuente: AEMP.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Una vez seleccionada la calificación que corresponde a a cada criterio y obtenido el puntaje final de **48,75**, puntaje que según el rango en el que se encuentre permitirá establecer en primer lugar la gravedad de la infracción (media o máxima) y luego también la Multa Base⁹⁸ (MB) y la suspensión (temporal, definitiva), que le corresponde a la empresa (**Gráfico N° 3**). En consecuencia, la **gravedad de la infracción es Media y la Multa Base es de 2,50% sin que exista tiempo de suspensión.**

Gráfico N° 3

	Gravedad Infracción	Máximo 10%
26,25 ≥ y ≤ 30		0,50%
30 > y ≤ 35		1,00%
35 > y ≤ 40		1,50%
40 > y ≤ 45		2,00%
45 > y ≤ 50	Gravedad Media	Multa Base 2,50%
50 > y ≤ 55		3,00%
55 > y ≤ 60		3,50%
60 > y ≤ 65		4,00%
65 > y ≤ 70		4,50%
70 > y ≤ 75		5,00%
75 > y ≤ 80		6,00%
80 > y ≤ 85		7,00%
85 > y ≤ 90		8,00%
90 > y ≤ 95		9,00%
95 > y ≤ 100		10,00%
100 >		Suspensión

Rango sin agravantes	Tiempo de suspensión
101 ≥ y ≤ 105	6 Meses
105 > y ≤ 110	1 Año
110 > y ≤ 115	1 Año y 6 meses
115 > y ≤ 129	2 Años
= 130	Suspensión definitiva

Fuente: AEMP.

2.2 Determinación de la Multa Subtotal (MST)

De acuerdo al artículo 6, numeral 2, del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190:

"Cuando con un solo acto, hecho u omisión se infringieren diversas disposiciones legales, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si

⁹⁸ Con un máximo del 10% de los ingresos brutos de la empresa.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
 E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

127 de 141



ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un veinticinco por ciento (25%) de dicha sanción".

Por lo tanto, en caso de identificarse que con un solo acto se ha cometido una segunda infracción, una tercera o una cuarta infracción, se deberá proceder a elaborar cuadros similares al utilizado para determinar la multa base, estos cuadros seguirán el mismo tratamiento y permitirán establecer distintos puntajes, los cuales deberán ser agregados (en caso de ser más de dos infracciones generadas con un solo acto), esta sumatoria, determinará a su vez de manera automática el incremento porcentual $\Delta MB1$ (de hasta un 25%) en el que deberá ser incrementada la Multa Base, lográndose en última instancia determinar la Multa Subtotal (MST).

Al **no** cumplirse el requisito incluido en el artículo 6, numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 190, el puntaje de la 2da infracción de 1 solo acto es cero por ciento (0%) (**Gráfico N° 4**).

Gráfico N° 4

Art. 6 , numeral 2

$26,25 \geq y \leq 40$	5%
$40 > y \leq 55$	10%
$55 > y \leq 70$	15%
$70 > y \leq 85$	20%
$85 >$	25%

Puntaje 2da Infracción de 1 solo acto

0	0%
----------	----

Fuente: AEMP.

De acuerdo al artículo 6, numeral 3 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190: "*Cuando concurren varios actos, hechos u omisiones, que constituyan dos (2) o más infracciones relacionadas entre sí, se deberá aplicar la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%) de dicha sanción*".

En ese sentido, en caso de identificarse que con varios actos se han cometido varias infracciones que se encuentran relacionadas entre sí, se deberá proceder a elaborar cuadros similares al utilizado para determinar la Multa Base, estos cuadros seguirán el mismo tratamiento y permitirán establecer distintos puntajes, los cuales deberán ser agregados, esta sumatoria, determinará a su vez de manera automática el incremento porcentual $\Delta MB2$ (de hasta un 50%) en el que deberá ser incrementada Multa Base, lográndose en última instancia determinar la Multa Subtotal (MST).

Al **no** cumplirse el requisito incluido en el artículo 6, numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 190, el puntaje de la 2da infracción actos relacionados es cero por ciento (0%) (**Gráfico N° 5**).

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Gráfico N° 5

Art. 6, numeral 3

$26,25 \geq y \leq 40$	10%
$40 > y \leq 55$	20%
$55 > y \leq 70$	30%
$70 > y \leq 85$	40%
$85 >$	50%

Puntaje 2da Infracción actos relacionados

0 0%

Fuente: AEMP.

Considerando que la concurrencia de los numerales 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 son excluyentes entre sí⁹⁹, por lo tanto, es posible establecer que la fórmula para la determinación de la MST es la siguiente:

$MST = MB \cdot (1 + \Delta MB1) \cdot (1 + \Delta MB2)$

Dónde:

- MST= Multa Subtotal
- MB = Multa Base
- $\Delta MB1$ = Incremento en base Art. 6 num. 2 de RM N° 190
- $\Delta MB2$ = Incremento en base Art. 6 num. 3 de RM N° 190

Asumiendo que **MB es igual a 2,50** y que **NO** se identificó una segunda infracción que se enmarca en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, es decir que se podrá determinar $\Delta MB1$ y de igual manera significa que $\Delta MB2$ es igual a cero¹⁰⁰. Para determinar $\Delta MB1$ primeramente se debe realizar la selección de todos los factores en un cuadro similar al utilizado para la determinación de la Multa Base, lográndose con ello establecer el puntaje correspondiente a la segunda infracción, asumiendo que este puntaje fuera de **48,75** este se encontraría en el rango **$45 \geq y \leq 50$** (ver **Gráfico N° 5**) y por ende se establecería que $\Delta MB1$ sería igual a **0%**; estableciéndose en última instancia que la MST sería igual a **2,50%**. El desarrollo matemático de este ejercicio es el siguiente:

$$MST = MB \cdot (1 + \Delta MB1) \cdot (1 + \Delta MB2)$$

$$MST = 2,50 \cdot (1 + 0,00) \cdot (1 + 0,00)$$

$$MST = 2,50 \cdot (1,00) \cdot (1,00)$$

$$MST = 2,50$$

⁹⁹ Si se presenta las infracciones de numeral 2 no pueden presentarse las infracciones del numeral 3 y viceversa.

¹⁰⁰ Como se estableció estos numerales son excluyentes entre sí.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Una situación similar se presentaría en caso de que se identificase infracciones que se enmarquen en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190.

Finalmente, en caso de no identificarse infracciones que correspondan al artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa N° 190 en sus numerales 2 y 3, la **MST será igual a la MB: 2,50%**.

2.3 Determinación de la Multa Total (MT)

Una vez consideradas todas las posibles prácticas cometidas por el infractor (numerales 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190), y establecida la MST, es preciso considerar en el cálculo de la sanción la presencia o no de Agravantes o Atenuantes.

2.4 Agravantes

El artículo 36 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 (Agravantes), establece que constituyen agravantes para los efectos de la aplicación de las sanciones, las siguientes:

- “1. *Reincidencia;*
2. *Infracción más grave sobre la base de la calificación de los criterios establecidos en artículo anterior.*”

En ese sentido, se enuncia la existencia o no de un agravante posible en la investigación realizada según la respuesta que corresponda (**Gráfico N° 6**).

Gráfico N° 6

Agravante Art. 36 (1) RM N° 190	No Existe	Existe	No Existe	Existe
1 Existe Reincidencia	0	10	0	0

Fuente: AEMP.

La respuesta que se seleccione establece que **no** existen agravantes.

Como se señaló anteriormente¹⁰¹, es posible establecer la suspensión (temporal o definitiva). Sin embargo, los *rangos con agravantes y la sanción* en caso de haberse evidenciado la existencia de agravantes, se presentan respectivamente (**Gráfico N° 7**); pudiéndose de manera simultánea establecer la sanción de gravedad máxima (suspensión temporal o definitiva), así como, la Multa Base establecida (gravedad media).

¹⁰¹ Subtítulo 2.1 (Determinación de la Multa Base).

Gráfico N° 7

Rango sin agravantes	Tiempo de suspensión	Rango con agravantes
101 ≥ y ≤ 105	6 Meses	26,25 ≥ y ≤ 49
105 > y ≤ 110	1 Año	49 > y ≤ 79
110 > y ≤ 115	1 Año y 6 meses	79 > y ≤ 109
115 > y ≤ 129	2 Años	109 > y ≤ 139
= 130	Suspensión definitiva	= 140

Fuente: AEMP.

En consecuencia, como **no** existen agravantes entonces **no aplica la suspensión**.

2.5 Atenuantes

El artículo 37 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 establece en sus incisos a) y c), los criterios de reducción de la sanción de multa, en el cálculo la multa que será afectada por estos criterios es la MST, obteniéndose en última instancia la Multa Total (MT) a ser cobrada al Agente Económico.

La fórmula para la determinación de la MT, que considera la presencia de atenuantes es la siguiente:

MT = MST • C_a	
Dónde:	
MST= Multa Subtotal	
MT= Multa Total	
C _a = Coeficiente de ajuste	
C _a <1: Cuando existen atenuantes (*).	
C _a =1: Cuando no se aplican atenuantes.	

(*) Atenuantes descritos en el artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 190.
Fuente: AEMP.

En ese sentido, el valor de la MST se verá afectado mediante la multiplicación de este valor por un coeficiente de ajuste, el mismo que es generado en base a los atenuantes descritos en el artículo 37 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190.

Para la implementación de los atenuantes en el cálculo de la MT, primeramente, es necesario determinar la presencia de atenuantes (ver **Gráfico N° 8**), al elegirse la opción VERDADERO o FALSO resalta que las atenuantes son excluyentes entre sí, es decir que, solo es posible que una de las tres opciones sea verdadera. En caso de que no se presentaren atenuantes y todos los resultados fueran FALSOS, el coeficiente de ajuste será igual a uno (1) y por ende la MST será igual a la MT.



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Correo Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

131 de 141



Gráfico N° 8

Atenuantes Art. 36 RM N° 190	VERDADERO	FALSO
a) 1ra infracción, reconocida por el infractor (Absolutas o Relativas)	1	0
c) Cumplimiento de todos los requisitos del inciso b) (Absolutas)	1	0
c) Cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del inciso b) (Absolutas o Relativas)	1	0

Fuente: AEMP.

El cálculo generado de manera automática, es la multiplicación la Multa Subtotal (MST) por uno (1), lográndose de esta manera mantener la multa a la misma parte prevista en la normativa. Para éste caso, si la MST fue establecida en un **2,50%**, se realizará el siguiente cálculo de manera automática:

$$\begin{aligned}
 MT &= MST \cdot Ca \\
 MT &= 2,50\% \cdot (1) \\
 MT &= 2,50\%
 \end{aligned}$$

En consecuencia al **NO** existir Atenuantes, la multa total a ser cobrada al Agente Económico es igual al **2,50%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa.

2.5.1 Artículo 37, inciso a)

El artículo 37, inciso a) señala:

"Cuando sea la primera infracción cometida. La sanción de multa será atenuada a la tercera parte cuando el presunto infractor reconozca su responsabilidad de conformidad con el numeral 2 anterior, allanándose a la formulación de cargos de manera integral e incondicionada, dentro del plazo establecido para su contestación".

En éste caso **NO** se cumplen las condiciones requeridas en el inciso a) del artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 190 para atenuar la multa, siendo FALSO el inciso a) 1era Infracción, reconocida por el infractor (Absolutas o Relativas) del **Gráfico N° 9**. Siendo el cálculo de la Multa Total a ser cobrada al Agente Económico es **2,50%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa (**Gráfico N° 9**):

Gráfico N° 9

MB	2,50%
MST	2,50%
MT	2,50%

Fuente AEMP.

El cálculo generado de manera automática, es la multiplicación la Multa Subtotal (MST) por uno (1), lográndose de esta manera mantener la multa a la misma parte prevista en la

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

normativa. Para éste caso, si la MST fue establecida en un **2,50%**, se realizará el siguiente cálculo de manera automática:

$$\begin{aligned} MT &= MST \cdot Ca \\ MT &= 2,50\% \cdot (1) \\ MT &= 2,50\% \end{aligned}$$

En consecuencia al **NO** existir Atenuantes, la multa total a ser cobrada al Agente Económico es igual al **2,50%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa.

2.5.2 Artículo 37, inciso c)

El artículo 37, inciso c) señala:

“Los agentes económicos que cumplan con lo establecido en el Numeral 1 del inciso b) anterior, podrán obtener una reducción de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa a ser impuesta”.

En caso de que **NO** se cumplen todas las condiciones requeridas en el inciso c) del artículo 37 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 para atenuar la multa, se deberá:

- i) seleccionar la opción FALSO del listado “c) Cumplimiento de todos los requisitos del inciso b) (Absolutas)” (ver **Gráfico N° 8**).

Es decir que, la Multa Total a ser cobrada al Agente Económico es de **2,50%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa, al **NO** existir criterios que la reduzcan.

El mencionado inciso c) señala que:

“...los agentes económicos que no cumplan con lo establecido en el Numeral 1 del inciso b) del presente artículo, podrán obtener una reducción de la multa hasta el cincuenta por ciento (50%) del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación adicionales a los que ya tenga la Superintendencia de Empresas y cumplan con los demás requisitos previstos en el inciso b) del presente artículo”.

Por lo tanto, en el presente caso **NO** se aplica lo anterior al carecerse de criterios que reduzcan la multa, en consecuencia la metodología de cálculo prevista para la determinación de la Multa Total (MT), será similar a la utilizada anteriormente: **2,50%**. Para lo cual, se deberá:

- i) seleccionar la opción FALSO del listado “c) Cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del inciso b) (Absolutas o Relativas)” (ver **Gráfico N° 8**).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

133 de 141



Es decir que, la Multa Total a ser cobrada al Agente Económico es de **2,50%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa, al **NO** existir criterios que la reduzcan.

2.6 Determinación de los porcentajes de reducción

Finalmente el inciso c) del artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 190 señala que: *"Para determinar el monto de la reducción, la Superintendencia de Empresas, tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados"*.

En ese sentido, utilizando para la determinación de la reducción porcentual aplicable, se consideraran los siguientes criterios:

1. Primer Agente Económico en presentar la solicitud, que cumpla con los 3 numerales del inciso b), y que elementos de convicción suficiente que comprueben la práctica, se beneficiará de una reducción igual al 90% o con el 70% cuando aporte indicios que confirmen o demuestren los elementos de convicción.

(1ero realizar solicitud + elementos de convicción suficiente = 90%)

(1ero realizar solicitud + Indicios = 70%)

2. Segundo o posterior Agente Económico en presentar la solicitud, que cumpla con los numerales 2 y 3 del inciso b), que aporte elementos de convicción adicionales a los que ya tenga la AEMP, se beneficiará de una reducción igual al 50% o con el 25% cuando aporte indicios adicionales a los que ya tenga la AEMP.

(2do o posterior en realizar solicitud + Elementos de convicción adicionales = 50%)

(2do o posterior en realizar solicitud + indicios = 25%)

En el presente caso, **NO** se aplica la reducción porcentual. En consecuencia, el valor de la multa se mantiene en **2,50%** de los ingresos brutos del Agente Económico.

2.7 Determinación de la Multa del artículo 39, numeral 4) del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190

El artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, establece: *"Multa de hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales por el ocultamiento, distorsión o destrucción de información o por el entorpecimiento de las investigaciones"*.

De acuerdo a la norma descrita anteriormente, son cuatro las tipificaciones contenidas en dicho numeral:

- Ocultamiento de información,

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

- Distorsión de información,
- Destrucción de información,
- Entorpecimiento de las investigaciones.

Al ser cuatro (4) faltas sancionables en el artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, se le asigna a cada falta el valor porcentual de 0,25%, que de manera agregada llegan a sumar la multa máxima porcentual de uno por ciento (1%) prevista en la citada norma.

En ese sentido, para determinar el valor de la multa se presenta un cuadro en el que existen dos opciones de selección para cada posible falta sancionable, en el cuadro se define si existió o no la comisión de las mismas (ver **Gráfico N° 10**):

Gráfico N° 10

Numeral 4 Art. 39 RM N° 190		
Ocultamiento	No	0,00%
Distorsión	No	0,00%
Destrucción	No	0,00%
Entorpecimiento de las	No	0,00%
Total		0,00%

Fuente: AEMP.

Una vez seleccionadas las opciones de **NO** para las cuatro posibles faltas sancionables, se establece de manera automática la multa aplicable (de hasta el 1%) al Agente Económico correspondiente al artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, independientemente del valor establecido en la Multa Total (MT) por conductas anticompetitivas. En el presente caso, al **NO** determinarse ninguna de las figuras el valor de la Multa Total se mantiene en **2,50%**.

3 Cuadro Multas – Conducta Anticompetitiva Relativa

3.1 Determinación de la Multa Total

En relación a la *Multa* (**Gráfico N° 11**), es posible observar que cada uno de los distintos criterios considerados para la modulación de la sanción, están los factores de graduación que reciben el menor puntaje (entre 0 y 2,5), los factores que reciben un puntaje medio de cinco (5) puntos, y aquellos factores que reciben el puntaje más elevado de diez (10) puntos. Realizándose las cuantificaciones para cada criterio¹⁰², se obtuvo un puntaje de **38,75** y al seguirse la misma metodología descrita en el cálculo anterior por conductas anticompetitivas absolutas, la gravedad de la infracción por la conducta anticompetitiva relativa determina lo siguiente (**Gráfico N° 11**):

¹⁰² En base al punto A) DESCRIPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD DE LA SANCIÓN.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

135 de 141





- Puntaje según criterios de gravedad: **38,75**.
- Multa Base: **1,50%**.
- Gravedad de la Infracción: Media.
- Tiempo de suspensión: No aplica.
- Artículo 6, numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 190, el puntaje de la 2da infracción de 1 solo acto es cero por ciento (0%).
- Artículo 6, numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 190, el puntaje de la 2da infracción actos relacionados es cero por ciento (0%).
- Multa Subtotal (MST): **1,50%**.
- Agravantes: No Existen.
- Atenuantes según artículo 37, inciso a) de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplican ($C_a=1$).
- Atenuantes según artículo 37, inciso "c) Cumplimiento de todos los requisitos del inciso b) (Absolutas)" de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplican ($C_a=1$).
- Atenuantes según artículo 37, inciso "c) Cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del inciso b) (Absolutas o Relativas)" de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplican ($C_a=1$).
- Porcentaje de Reducción según artículo 37, incisos b) y c) de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplica.
- Multa del artículo 39, numeral 4) de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplica.
- Multa Total (MT): **1,50%** de los ingresos brutos del Agente Económico.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Gráfico N° 11

N°	Criterios de Gravedad	Factores de puntaje mínimo	Factores de puntaje medio	Factores de puntaje máximo	Calificación
1	La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.	Un Agente Económico 0	2 a 3 Agentes Económicos 5	Más de 3 Agentes Económicos 10	Un Agente Económico 0
2	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.	< 10,000,000 Bs. 2,5	10,000,000 ≥ y ≤ 50,000,000 Bs. 5	> 50,000,000 Bs. 10	< 10,000,000 Bs. 2,5
3	Conducta Procesal de las partes.	Ninguna Falta 0	De 1 a 3 faltas 5	>3 Faltas 10	Ninguna Falta 0
4 a)	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad de la competencia.	La conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) 1,5	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito 2,5	La combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto 5	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito 2,5
4 b)	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función del alcance de la competencia.	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura 1,25	Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado 2,5	Salud, Educación, Vivienda, Alimentos, Servicios Básicos 5	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura 1,25
5	La dimensión del mercado afectado	Local 2,5	Departamental y/o interdepartamental 5	Nacional 10	Departamental y/o interdepartamental 5
6	La cuota de mercado de la empresa correspondiente o el grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado.	≤ 30% 2,5	30% > y ≤ 70% 5	> 70% 10	≤ 30% 2,5
7	Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.	No es observable 0	Se ha evidenciado restricciones para el acceso al mercado de potenciales competidores 5	Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de los competidores efectivos 10	No es observable 0
8	Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.	No es observable 0	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico 5	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico, además de consumidores o usuarios 10	No es observable 0
9	La duración de la restricción de la competencia o de la práctica	≤ 1 año 2,5	> 1 año y ≤ 2 años 5	> 2 años 10	≤ 1 año 2,5
10	La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.	= 1 2,5	= 2 5	≥ 3 veces 10	= 1 2,5
11	El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.	Negligencia 2,5	Intencionalidad en la realización de la conducta 5	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros agentes económicos 10	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros agentes económicos 10
12	Renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.	Ninguna Falta 0	De 1 a 3 faltas 5	>3 Faltas 10	Ninguna Falta 0
13	Índice Herfindahl Hirschman (Nivel de concentración)	< 1000 2,5	1000 ≤ HHI ≤ 2000 5	> 2000 10	> 2000 10

38,75

Fuente: AEMP.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Anexo N° 9 (Continuación)
Beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva

Para la estimación de los beneficios que **IABSA** se realizó el siguiente procedimiento:

1. Nivel de ventas de quintales (qq) de azúcar, gestión 2013.
2. Precio promedio de exportación por qq, gestión 2013.
3. Precio promedio del Mercado Interno por qq, gestión 2013.
4. Se multiplica el punto 1 por el 2.
5. Se multiplica el punto 1 por el 3.
6. Se resta el punto 4 menos el 5.
7. Se obtienen los ingresos excedentes.
8. El beneficio total no superó los diez (10) millones de bolivianos.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 9 (Continuación)
Graduación conducta anticompetitiva absoluta

Toda vez que, el ingreso bruto de **IABSA** establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs 52.344.226,41 (CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS 41/100 bolivianos), monto del cual se obtiene que el máximo de multa¹⁰³ posible es de Bs 5.234.422,64 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS 64/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1

Ingreso Bruto EEFF	52.344.226,41
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs	5.234.422,64
Tipo de cambio (Bs/UFV) 28/12/2016	2,17193
Multa Base	2,50%
Multa Total %	2,50%
Multa Total Infracciones UFV	602.508,21

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia

https://www.bcb.gob.bo/librerias/indicadores/ufv/anualpdf1.php?txtRango=12*1*2016**12*28*2016* - **Anexo N° 10.**

Utilizando el tipo de cambio **2,17193 Bs/UFV de fecha 28 de diciembre de 2016¹⁰⁴**, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de **UFV 602.508,21 (SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHO 21/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio Bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

¹⁰³ El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa (Año 2014) al procedimiento sancionador (concluido en el año 2015), acorde a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.

¹⁰⁴ Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

139 de 141





Anexo N° 9 (Continuación)
Graduación conducta anticompetitiva relativa

Toda vez que, el ingreso bruto de **IABSA** establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs 52.344.226,41 (CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VIENTISÉIS 41/100 bolivianos), monto del cual se obtiene que el máximo de multa¹⁰⁵ posible es de Bs 5.234.422,64 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS 64/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 2

Ingreso Bruto EEFF	52.344.226,41
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs.	5.234.422,64
Tipo de cambio (Bs/UFV) 28/12/2016	2,17193
Multa Base	1,50%
Multa Total %	1,50%
Multa Total Infracciones UFV	361.504,93

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia

https://www.bcb.gob.bo/librerias/indicadores/ufv/anualpdf1.php?txtRango=12*1*2016**12*28*2016* - Anexo N° 10.

Utilizando el tipo de cambio **2,17193 Bs/UFV de fecha 28 de diciembre de 2016¹⁰⁶**, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de **UFV 361.504,93 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO 93/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio Bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

¹⁰⁵ El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa (Año 2014) al procedimiento sancionador (concluido en el año 2015), acorde a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.

¹⁰⁶ Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 10
Valor de Unidades de Fomento de Vivienda (UFV)
Periodo: Desde el 01 hasta el 28 de diciembre de 2016

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA
SUBGERENCIA DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS



UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV)

Del 01/12/2016 al 28/12/2016

Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV
01/12/2016	2,16817								
02/12/2016	2,16837								
03/12/2016	2,16857								
04/12/2016	2,16877								
05/12/2016	2,16897								
06/12/2016	2,16917								
07/12/2016	2,16937								
08/12/2016	2,16957								
09/12/2016	2,16977								
10/12/2016	2,16997								
11/12/2016	2,16819								
12/12/2016	2,16841								
13/12/2016	2,16863								
14/12/2016	2,16885								
15/12/2016	2,16907								
16/12/2016	2,16929								
17/12/2016	2,16951								
18/12/2016	2,16973								
19/12/2016	2,16995								
20/12/2016	2,17017								
21/12/2016	2,17039								
22/12/2016	2,17061								
23/12/2016	2,17083								
24/12/2016	2,17105								
25/12/2016	2,17127								
26/12/2016	2,17149								
27/12/2016	2,17171								
28/12/2016	2,17193								

Fuente: Banco Central de Bolivia. Disponible en https://www.bcb.gob.bo/librerias/indicadores/ufv/anualpdf1.php?txtRango=12*1*2016**12*28*2016*

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

